

66
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AARON BONILLA SANCHEZ



ASESOR

LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/026/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero AARON BONILLA SANCHEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE" con la dirección del Licenciado Alberto del Castillo del Valle para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Del Castillo del Valle en oficio de fecha 10 de octubre de 1995 y la Lic. Claudia L. Ortega Medina mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
C. Universitaria, D.F., enero 30 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.

Id. Universitaria, D.F., octubre 10 de 1975.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo, de la
Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e .

Estimado Dr. Venegas Trejo:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el compañero **BONILLA SANCHEZ AARON**, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional, bajo la dirección del suscrito.

El trabajo en mención, cuyo título es **EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**, que le hago llegar adjunto a esta, desde el punto de vista del suscrito reúne los requisitos indispensables para ser aprobada y, en su caso, permitir a la sustentante iniciar los trámites para su titulación.

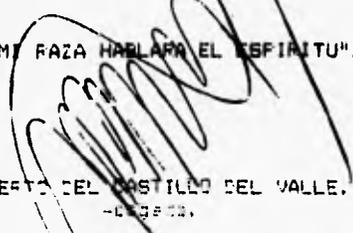
Lo anterior lo sostengo en razón de que el compañero **BONILLA SANCHEZ** hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, abordando los comentarios propios al mismo tema, desde un estudio de aspectos netamente prácticos, basados en la teoría tanto del Derecho Internacional Público, así como del Derecho Constitucional, para concordar con el mismo un caso en aspectos legales y jurisprudenciales, que el Tratado de Libre Comercio es susceptible de ser impugnado mediante el juicio de amparo. Para mantener vigente la supremacía constitucional, permitir que dicha norma se mantenga en la cúspide del sistema mexicano.

Por otra parte, es necesario indicar que en las pocas horas de asesoría con la sustentante, ésta demostró interés en las consideraciones hechas con el suscrito, llevando a cabo un análisis serio sobre los comentarios de tema en estudio.

Sin otro particular con el respecto, le reitero la seguridad de mi amistad.

A T E N T A M E N T E

"POR MI FAZA HABLARA EL ESPIRITU".


ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.
- Abogado -

Id. Universitaria, I.F., octubre 10 de 1995.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo, de la
Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e .

Estimado Dr. Venegas Trejos:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el compañero **BONILLA SANCHEZ AARON**, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional bajo la dirección del suscrito.

El trabajo de mérito, cuyo título es **EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**, que le hago llegar adjunto a esta, desde el punto de vista del suscrito reúne los requisitos indispensables para ser aprobada y, en su caso, permitir a la sustentante iniciar los trámites para su titulación.

Lo anterior lo sostengo en razón de que el compañero **BONILLA SANCHEZ** hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, abordando los convenientes problemas al mismo tema, desde un estudio de aspectos notadamente prácticos, basados en la teoría tanto del Derecho Internacional Público, así como del Derecho Constitucional, para corroborar con hechos y con base en aspectos legales y jurisprudenciales, que el Tratado de Libre Comercio es susceptible de ser impugnado mediante el juicio de amparo, para mantener vigente la supremacía constitucional, permitir que dicha norma se mantenga en la cúspide del sistema mexicano.

Por otra parte, es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con la sustentante, éste consistió interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevándose a cabo un análisis serio sobre los convenientes de éste en estudio.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE,
-SECRETARIO-



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional
intitulada **"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE"** elaborada por el con-
AARON BONILLA SANCHEZ a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizadas la modificaciones
sugeridas por la suscrita al autor, considero
mencionado trabajo reúne los requisitos que establece
los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento
Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI DIOSA HABLARA EL ESPIRITU"
Del. Universitaria, D.F. enero 30

LIT. CLAUDIA ALONSO ORTEGA MEDINA
Profesora Adjunta al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EL JUICIO DE AMPARO

TRATADO DE COMERCIO

DE AMÉRICA NOROCCIDENTAL

A la memoria de mi abuela Sra.
Josefa Avendaño de Bonilla,
por instruirme en defender
siempre el respeto a la hones-
tidad, la dignidad, y la valía
de mis semejantes.

A mi madre Sra. Paz Columba
Sánchez Mendoza, con todo mi
amor y admiración, asimismo
por el simple hecho de mi
existencia en este mundo.
Gracias.

A mi padre Sr. Jaime Bonilla Avendaño,
base esencial en mi formación como
hombre, apoyándome en las decisiones
mas importantes de mi vida.

A mis hermanos Oscar y María del Carmen,
a Oscar por compartir tristezas y alegrías,
y a Carmen, ejemplo de lucha, dedicación y
constancia como abogada.

A mis hermanos Irma Alejandra
y Joel, con el enorme deseo de
ver cumplidos sus anhelos.

A la memoria de mi amigo
Pedro González Angeles,
como un pequeño homenaje
donde quiera que te en-
cuentres.

**Al Lic. Alberto del Castillo del Valle,
por dirigir este proyecto y sus grandes
enseñanzas acerca de la justicia, equidad,
amor a la Ciencia Jurídica, en especial
al juicio de amparo como gran esperanza
para lograr el estado de derecho que tanto
anhela el pueblo mexicano.**

**A mi querido maestro
Dr. Pedro Zamora Sánchez,
arquetipo de todo jurista,
honesto, disciplinado y
entregado a su noble labor
como jurista, así como por
brindarme la oportunidad
de desarrollo profesional.
Gracias.**

**A la Facultad de Derecho de la UNAM
y maestros integrantes de la misma
con gran orgullo de pertenecer a
la misma, y con la enorme responsa-
bilidad de dejar siempre en alto el
nombre de nuestra Universidad.**

"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE"

Introducción

CAPITULO PRIMERO

TRATADOS INTERNACIONALES

	Pág.
I.- Concepto del Tratado Internacional	2
A) Naturaleza jurídica	6
B) Importancia del Tratado Internacional ...	13
II.- Clasificación de los Tratados Internacionales	
A) Tratados Leyes o Contratos	18
B) Tratados Bilaterales o Multilaterales ..	18
III.- Principios del Derecho de los Tratados	20
A) Pacta Sunt Servanda	20
B) Res Inter Alios Acta	21
C) Ex Consensu Advenit Vinculum	22
D) Jus Cogens	22

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS

	Pág.
I.- Procedimiento de Celebración de un Tratado .	25
A) Negociación	26
B) Firma	32
C) Ratificación	34

a) Aceptación y Aprobación	38
b) Adhesión	39
c) Reservas	42
d) Enmienda y Modificación	45
e) Nulidad, Terminación y Suspensión de la aplicación de los Tratados	48
 II.- Orden Constitucional en los Estados Unidos Mexicanos	 62
 III.- Orden Constitucional en los Estados Unidos de América	 78
 IV.- Orden Constitucional en Canadá	 81

CAPITULO TERCERO

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

	Pág.
I.- Acuerdo de Libre Comercio	86
A) Generalidades	89
 II.- El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América	
A) Antecedentes	90
B) Generalidades	91
C) Experiencias	92
 III.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte	 95
A) Antecedentes	96
B) Precedentes de la economía mexicana	100
C) Negociación, firma y ratificación	107

CAPITULO CUARTO

**EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMERICA DEL NORTE**

	Pág.
I.- El TLCAN y el Derecho	117
II.- Nociones Generales del Amparo	119
III.- El Amparo contra el Tratado de Libre Comercio De America Del Norte	158
IV.- Fundamento, Amparo Directo e Indirecto	162
V.- Algunos aspectos procesales del Amparo contra Leyes (Tratados)	184
Conclusiones	189
Bibliografia	197

I N T R O D U C C I O N

La tendencia en los últimos años, ha sido la integración de bloques comerciales también conocidos como mega mercados; podemos nombrar a la Comunidad Económica, los Tigres Asiáticos y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Así pues, con estos bloques mercantiles se pretende en general, el eliminar las barreras arancelarias, el dar un trato como si se fuese nacional dentro de los demás países integrantes y hacer mas competitiva la producción de bienes y/o servicios.

El 1º de enero de 1994, entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o North American Free Trade Agreement en inglés, suscrito por Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, único en su especie, que tiene por objeto el eliminar los aranceles a los bienes y servicios en la Zona Norte del Continente Americano, abarcando 360 millones de personas con producción de 6 billones de dólares, por tanto, es de vital importancia el conocer los alcances, repercusiones, viabilidad y preparación de los bienes y/o servicios mexicanos ante tal apertura regional, no olvidando que se compite con dos naciones desarrolladas, es decir del primer mundo.

En el modesto trabajo que se expone a continuación, tratamos de analizar algunos aspectos jurídicos y en especial constitucionales del acuerdo trilateral del Norte de América en materia comercial, ya que dentro de nuestras pretensiones, procedemos a verificar la posibilidad que otorga nuestra Constitución Política, en su artículo 103 para que cualquier gobernado, pueda acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por alguna conculcación a sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, por algún acto de la autoridad gubernamental. El medio, el instrumento, la vía es a través de la gloriosa figura mexicana del juicio de amparo, orgullo del pueblo mexicano.

Para los fines a seguir, creemos esencial iniciar nuestra difícil labor comprendiendo lo que es un tratado internacional, toda vez que el TLCAN, prima facie, es un acuerdo internacional; asimismo, se conocerá la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, su importancia, y se explicará brevemente los tratados leyes o también denominados contratos, de igual manera los tratados bilaterales o multilaterales, también conoceremos los principios en los que se rige un tratado internacional.

Dentro del segundo capítulo, optamos por explorar todo el proceso que conlleva la formación de un tratado internacional con la finalidad de tener una visión más amplia de la elaboración del Tratado Libre Comercio América del

Norte, para esto, en un primer plano se estudió lo que regula el Jus Cogens, es decir, se analizaron todas y cada una de las etapas para la formación de un tratado internacional, posteriormente se pasó a examinar la regulación de los tratados internacionales en nuestro derecho, por lo que veremos el Orden Constitucional Mexicano.

Dentro del Orden Constitucional pasaremos a observar la Supremacía Constitucional, tópico de gran importancia ya que es la base de todo sistema jurídico; así también del cual emana el deber de toda autoridad para respetar la Constitución, "porque nada ni nadie puede estar por encima de ella".

El Estado, como hemos dicho, tiene el deber de delimitar sus actuaciones por lo que manda la Carta Magna. Sin embargo, para llevar a cabo las labores implícitas a sus actividades públicas, lo hace a través de un funcionario o servidor público, pero como sabemos, la difícil labor pública la realiza el funcionario que es ante todo un ser humano, el cual está expuesto a que, dentro de sus actuaciones, transgreda lo dispuesto en la Carta Magna, ya sea por error, desconocimiento, negligencia o mala intención.

En primer término, la autoridad debe de acatar los cánones constitucionales de forma voluntaria, pero si ésto no sucede, el Constituyente estableció los medios para reprimir

los actos de autoridad que se hayan considerado inconstitucionales, y entre dichos instrumentos ubicamos al juicio de amparo, el cual tiene por objeto forzar a la autoridad estatal para que acate las ordenanzas constitucionales, es decir que emita y/o ejecute sus actos de forma tal, que siempre respete a la Constitución. Para finalizar este capítulo, se estudió superficialmente los Ordenes Constitucionales en Canadá y los Estados Unidos Americanos.

Ya que el TLCAN está en vigor actualmente, es pertinente conocer algunos aspectos que dieron origen al mismo, por tal motivo, se analizó en el tercer capítulo del presente trabajo, los antecedentes, generalidades y experiencias del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América, tomando en cuenta algunos testimonios de experiencias y balances, que dieron los nacionales de Canadá.

Con estos puntos agotados, se entabla lo concerniente a la economía de México para constatar los actos y hechos de la celebración del TLCAN pasando a disertar dicho tratado con el Derecho, desde el ámbito de aplicación del orden jurídico mexicano.

Para finalizar el estudio en comento, creemos oportuno el brindar al lector desde un aspecto general algunas

consideraciones constitucionales, ya que buscaremos la respuesta a la interrogante ¿si sólo los mexicanos podemos acudir a solicitar la protección de las Leyes de la Unión Mexicana?, tema a tratar en el cuarto y último capítulo de esta obra.

Independientemente de cualquier conclusión a la que lleguemos, debemos de establecer en primer lugar, algunas nociones generales que rodean al amparo, siendo un medio de control constitucional, y así encauzar el amparo contra el TLCAN, el fundar la vía que otorga la Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y analizar por último, ciertos aspectos constitucionales que se derivan del TLCAN, y que no se tuvieron a bien tener presentes para la celebración del tratado.

Lo anterior, fue con la intención de aportar algunas ideas que surgieron a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en virtud de que no se ha escrito mucho aún por la doctrina jurídica, nos aventuramos a escribir sobre este tema que ponemos a su amable consideración.

Por lo que podemos finalizar diciendo que he aquí, en "el juicio de amparo", la noble esperanza para que el subordinado solicite que se respeten sus derechos

fundamentales y como consecuencia que conviva en un verdadero
Estado de Derecho.

CAPITULO PRIMERO
TRATADOS INTERNACIONALES

CAPITULO PRIMERO

TRATADOS INTERNACIONALES

I.- CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL

Pretendiendo lograr un razonamiento lógico jurídico, adoptando la definición mas acorde a lo que representa un tratado internacional, estimamos necesario tener presente algunas bases de la lógica. Así Rahaim nos dice:

"Definición es la oración que explica brevemente la noción completa de la cosa. Puede ser: 1. Nominal, cuando da a conocer la cosa por sinónimos, etimología o interpretación del nombre; 2. Real, si se trata de la enumeración de las notas apropiadas para dar una idea distinta y completa del objeto. Es esencial si procede por partes metafísicas o físicas; o bien descriptivas si se trata de los propios o accidentes, las causas o aun su origen." (1)

Con las ideas asimiladas por Rahaim, a nuestro entender encontramos como definiciones de tratado internacional:

De acuerdo a la Ley de Tratados Mexicana (2), debe entenderse por tratado, según su artículo 2o.:

"I.- "Tratado": El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación,

1 S. Rahaim, *Compendio de Filosofía*, Editorial Progreso, México, 1966, p. 24-25.

2 Publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de enero de 1992.

mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."

Y de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (3), se estableció en el numeral 2:

"Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

Estimamos que las definiciones legales transcritas anteriormente, son incompletas, por no prever, entre otros, los elementos jurídicos, así como los efectos de los tratados; por ende mencionaremos algunas emitidas por la doctrina. Así, Arellano García propone como noción de tratado la siguiente:

"El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones." (4)

Por otro lado, Vargas Carreño plasma en su Derecho Internacional Público la acepción de tratado:

3 Convención de Viena, suscrita el 23 de mayo de 1969. En vigor el 27 de enero de 1980. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de febrero de 1975.

4 Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 4ta. edición, 1980, p. 619.

"Un acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el derecho internacional." (5)

De las concepciones citadas, nos atrevemos a desarrollar los siguientes elementos:

1.- La existencia de un consentimiento. Es decir un acuerdo de "voluntades lato sensu".

2.- La inmutable cualidad. En cuanto que deben ser sujetos de derecho internacional los que intervienen en el mismo.

3.- Los efectos. Toda relación jurídica debe de ser creada con la teleología de que surta sus consecuencias legales.

4.- Regulación. Que se enmarque el tratado de acuerdo a las reglas del derecho internacional, y no de disposiciones que rigen al derecho interno de cada Estado. Lógicamente respetando éste.

5.- Constancia. Por último todo tratado debe constar por escrito.

5 Edmundo Vargas Carreño, *Introducción al Derecho Internacional Público*, Editorial Juricentro, Costa Rica, Vol. 1, 1987, p. 87

Por tal, no tienen el carácter de tratados internacionales:

1.- Los convenios que suscriben individuos de un Estado y otra Nación (concesión de servicios públicos).

2.- Los que celebre el Ejecutivo de una Nación a título personal con otro Estado (compra-venta con algunas prerrogativas).

3.- Acuerdos entre soberanos, en relación a cuestiones dinámicas o contratos matrimoniales entre príncipes (situaciones atávicas). En lo cual se actúa de manera personal y no como representante de un Estado.

4.- Convenios concluidos por Estados que se conducen a título particular (*jure gestionis*).

5.- Acuerdos llevados a cabo con, o entre grupos de poblaciones no civilizados que no se les reconoce personalidad internacional.

Los casos mencionados con antelación, no son reconocidos en cuanto a la personalidad de por lo menos una de las partes ya que no es sujeto de derecho internacional, o bien no actúa en forma de representante estatal sino a título particular.

También podemos señalar, a los concordatos celebrados entre la Santa Sede y un Estado que forma parte del sistema federal.

"Los concordatos no tienen como supuesto necesario el de ser concluidos entre entes que tengan todos carácter de sujetos del derecho internacional. Por tanto, se puede considerar que la Santa Sede al concluir un concordato, no lo hace en su carácter de sujeto internacional." (6)

A) Naturaleza Jurídica

Es de importancia esencial, el tener en consideración la naturaleza jurídica de un tratado. Así pues, esta misma la desprendemos como mencionamos de que emana de acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones entre los contratantes.

Sobre el particular, debemos de hacer mención que en nuestro derecho interno, el constituyente plasmó en la Carta Magna, una homologación jerárquica de los Tratados Internacionales, de las leyes y de la Constitución, siempre y cuando aquéllos no contravengan a ésta, y ambos serán la Ley Suprema de toda la Unión; así el precepto constitucional 133 dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de

las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Como podemos observar, esa supuesta analogía es de Leyes, Tratados y la Carta Magna, siempre y cuando, como hemos dicho, que aquéllos (leyes y tratados) no contravengan a ésta. Y en cuanto al juicio de amparo, la procedencia donde ubicaremos al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y demás tratados internacionales para impugnarlos es el "Amparo contra Leyes" como rubro genérico; por lo que creemos importante presentar algunas consideraciones de la ley y para el efecto del amparo.

En consecuencia citamos la definición de ley que nos proporciona Miguel Villoro Toranzo:

"Decimos "Ley en cuanto producto de la Legislación", pues el término "ley" se puede tomar en un sentido general, que es el que definía Santo Tomás cuando nos decía que "la Ley no es más que un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgado por aquel que tiene a su cuidado la comunidad". En el lenguaje jurídico moderno, sin embargo, se da a la palabra "ley" un sentido mucho más estricto: ley es el producto de la Legislación, es decir, es el producto del "proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general." (7)

Sin duda, la concepción de ley transcrita con antelación, deja por entendido el significado de ley, por lo que pasaremos a determinar las características que distinguen a la misma.

7 Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 6a. edición, 1984, p. 168.

Tenemos en principio, que el ordenamiento jurídico llamado ley, tiene como finalidad el regular las conductas del individuo al vivir en colectividad, (relaciones interhumanas), ya que no podríamos pensar en que, *verbi gratia*, Robinson Crusoe, la famosa figura literaria del naufrago viviendo en una isla, pudiese ejercer u oponer algún derecho lisa y llanamente, porque no existía una persona "contraria" de la cual naciera un vínculo de relación humana. Así Crusoe podía hacer suya la piedra que cogía en el camino.

Por lo anterior, podemos hablar que para el nacimiento de la ley, es inmutable la existencia de dos o más personas de las que emanen las relaciones interhumanas. A colación viene a nuestra mente el vocablo latino, *ubi societas, ubi jus*, que nos dice, que es imprescindible la necesidad de la existencia de normas jurídicas que regulen a la sociedad y viceversa, a lo cual agregamos que las leyes deben ser producto del proceso legislativo legitimado, dando nacimiento al adjetivo de considerarse a la ley como una fuente formal del derecho.

Características de la ley

1.- Generalidad

Bien es de afirmarse que si la ley es indispensable en una colectividad ordenada, tiene por objeto regular todas y cada una de las relaciones humanas, por ende, no puede la ley

estar dirigida a un solo ser humano, sino a la totalidad del ente social, así que de esta última idea se desprende que la ley debe potestativamente ser general, como lo establece el artículo 13 Constitucional aplicado a contrario sensu, siendo que prohíbe la creación de una ley privativa.

2.- Impersonalidad

Esta característica está íntimamente ligada, con la expuesta en el párrafo inmediato anterior, siendo que la ley es un medio para regular las relaciones humanas del grupo social.

El legislador no puede dirigir el proceso legislativo hacia una persona en lo particular, porque en todo caso estaría beneficiando a uno y perjudicando a otro, siendo que la ley tiene como uno de sus fines, el bienestar común, por lo que se establece para el legislador la limitante impuesta, para no crear una ley personal.

3.- Abstracción

El legislador, para poder llevar a cabo el proceso creativo del derecho, debe separar las cualidades de un ente para considerarlo como una esencia.

Siendo así, de forma abstracta se enuncia la hipótesis que conlleva la realización de tales supuestos. Por lo anteriormente expuesto, atinadamente se ha considerado esta

operación como un juicio lógico, tomado de la lógica-
aristotélica, por ejemplo:

"... que se actualiza en el momento de dictar la
sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa
mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es
la norma general, la premisa menor es el caso concreto
sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es
el sentido de la sentencia." (8)

Clases de Leyes

Para el juicio de amparo, tiene repercusiones suficientes
la clasificación siguiente:

1.- Leyes autoaplicativas

Se les denomina así, porque a partir de la expedición de
las mismas, causan agravio al gobernado, es decir se
"autoaplica la ley", ya que se encuentra en el supuesto
previsto por la norma misma, lo cual trae como consecuencia
el perjuicio personal y directo a la esfera jurídica de
derechos del probable quejoso amparista.

2.- Leyes heteroaplicativas

Por exclusión, son las que no se encuentran en la
hipótesis de las autoaplicativas, lo que se traduce, en que
es imprescindible la existencia de un acto posterior y
concreto de aplicación que agravie al gobernado, es decir se

8 Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Trillas, México,
4ta. edición, 1989, p. 14.

necesita una ejecución de lo que prescribe la ley para causar el perjuicio.

Como ejemplos de ambos tipos de leyes, podemos señalar:

De las normas autoaplicativas.- Tenemos que todas las leyes fiscales son autoaplicativas. La Ley que prevé el impuesto sobre derechos de automóviles, siendo que, en el momento de expedición, podría causar un agravio a los derechos fundamentales del gobernado, tenemos que dejar constancia en el sentido de que puede presentarse otro supuesto en ese mismo ejemplo, porque al momento de la expedición de la norma que contiene el impuesto citado, sólo incluiría para dicha erogación a los individuos propietarios de un vehículo, que por se, se encuentran dentro del supuesto legal y por tal, su aplicación es "automática", pero una persona por el hecho de adquirir un automotor se circunscribe también en tal hipótesis, aunque en toda su vida jamás haya tenido en propiedad un auto, pero por el hecho de comprarlo tendrá que cubrir el impuesto en comento, autoaplicándose la ley.

De las normas heteroaplicativas.- Tenemos a la ley civil, por ejemplo, cuando un juzgador impone medidas precautorias para garantizar en juicio alguna prestación o derecho, estamos ante la presencia de la misma, así vemos que la hipótesis normativa existe, (Capítulo XI, De las providencias

precautorias, del Título Primero, disposiciones generales del Libro Quinto, De los juicios mercantiles del Código de Comercio, preceptos 1168 al 1193, que la transcripción de aquél dice:

"Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda."

Desentrañamos como hemos dicho, que el supuesto legal existe, por ende el gobernado tendría que encuadrarse en la hipótesis prescrita con anterioridad, (ausencia u ocultación de la demanda o posible demanda); y si el juzgador dicta tal medida, se concluirá que al ejecutarla se estará ante la presencia de una ley heteroaplicativa y si tiene vicios dicho "proceso" *late sensu*, el gobernado podrá exigir el amparo y protección de la Justicia Federal.

Así creemos que es fundamental para identificar si una ley es autoaplicativa o en su caso heteroaplicativa, el partir de la base del momento en que el gobernado cree haber sufrido un perjuicio personal y directo en su esfera jurídica; así tomando en cuenta lo anterior, se está en la posibilidad de impugnar el acto reclamado dentro de los términos que describe la Ley de Amparo, resultando que para las autoaplicativas, al agraviado se le conceden 30 días para su impugnación, los cuales, empiezan a correr a partir de la

entrada en vigor de la misma, con fundamento en el artículo 22, fracción I y para las heteroaplicativas, el amparo y protección debe de solicitarse dentro de los 15 días, contados a partir del día siguiente del primer acto de aplicación, de acuerdo al artículo 21 del mismo ordenamiento.

Para la calificación anterior de las leyes, es una tarea muy difícil, ya que es totalmente subjetiva dicha cualidad. Así pues, no existiendo tal certeza, momento y tiempo para impugnaria de acuerdo a los términos establecidos en el párrafo anterior, el legislador atinadamente según nuestro criterio, agotó el problema con la reforma de 1950, en que se adicionó al artículo 73, fracción XII, segundo párrafo de la Ley de Amparo, y que a la letra se transcribe:

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

B) Importancia del Tratado Internacional

Acerca de la importancia en el mundo moderno, podemos comentar que en nuestros días la situación económica gira en torno a la globalización y bloques comerciales y a falta de un "Poder Legislativo Internacional", se acuerdan reglas jurídicas para normar las diversas situaciones que pudieran acaecer por tal integración de cualquier índole y no sólo económica.

Así bien, los integrantes de la dirección de los países han comprendido las exigencias de la comercialidad mundial, toda vez que la integración es fundamental para hacer frente a las economías más fuertes.

Por lo que tenemos conocimiento de los grupos económicos, estos son, entre otros, el de la Comunidad Europea y Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los tratados internacionales surgen con la teleología de regular las relaciones económicas, políticas, de colaboración, etcétera, de los países, por ejemplo: tratados económicos, de extradición, de protección a los derechos humanos, por decir algunos.

Un tratado internacional, hace las bases de una ley para regular las conductas de los contratantes del tratado.

Fuentes del Jus Cogens

Tenemos que hacer referencia a otras fuentes del derecho internacional, siendo que los tratados internacionales no son el único manantial de donde emanan las regulaciones de los actos y hechos entre los países, ya que encontramos:

- a) La Costumbre Internacional,
- b) Los Principios Generales del Derecho,
- c) Decisiones Judiciales;
- d) La Doctrina.

a) La Costumbre Internacional

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, numeral 38, se define a la costumbre como: "la prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho."

Lo único que queda enunciar, es la jerarquía entre el tratado internacional y la costumbre, siendo que obviamente es aquél el que se ubica por encima de ésta, ya que el tratado es una fuente formal del Derecho Internacional.

b) Los Principios Generales del Derecho

Son aquellos que son comunes a los distintos Estados que ya han alcanzado una cierta consideración y objetividad en el derecho internacional; así entonces, nacen del derecho internacional convencional.

En consecuencia, la función de los principios generales del derecho no se limita a encubrir aquellas lagunas que pudiesen acaecer por falta de legislación del tratado, sino que fungen como medios para la necesidad de aplicación e interpretación del derecho internacional y tratados de dicha índole.

A guisa de ejemplo, establecemos los principios: de buena fe, de cosa juzgada, la ley especial deroga a la general, a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en contra de persona alguna, etcétera.

e) Decisiones Judiciales

Es muy claro el legislador al plasmar en el precepto número 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

"1 El Tribunal, cuya función es decir conforme al Derecho Internacional Público, las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar.

"d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59."

Como consecuencia, una sentencia de ningún modo podrá sustentarse única y absolutamente en un precedente jurisprudencial o doctrinal, y sólo podrá basarse en tales fuentes como medios auxiliares que apoyen los tratados (costumbre, principios generales del derecho, decisiones judiciales y doctrina).

Una decisión judicial es un medio auxiliar, para el Derecho Internacional Público; ya que no son impositivas para el juzgador, y sólo pueden ir abriendo la brecha por donde el

juez debe caminar, pero naturalmente no pueden considerarse como fuente del Derecho de Gentes.

Sin embargo, aunque como dijimos no es deber de los jueces apearse a las decisiones judiciales, los tribunales han comprendido la importancia de apoyarse en anteriores decisiones, creando así precedentes.

d) La Doctrina

Tampoco debemos de considerar a la Doctrina como fuente de Derecho autónoma, sino como medio auxiliar.

Como Doctrina internacional, entendemos la opinión dada por los eruditos, y aceptada por el foro internacional.

La importancia de la Doctrina, en un principio fue básica cuando los tratados y las demás fuentes del Derecho Internacional eran escasos, y hoy como ya dijimos es un medio auxiliar.

Por otro lado la jerarquía de las fuentes del Derecho Internacional, es la siguiente: Si existe alguna contradicción entre un tratado internacional y la costumbre, es aquél el que predomina sobre ésta, siendo que el tratado internacional es una fuente formal del derecho.

"En cuanto a los principios generales de derecho, su aplicación será simultánea a la costumbre y los tratados

internacionales. Estos son un instrumento de suma importancia para la Corte, a fin de lograr una debida aplicación e interpretación, tanto de los tratados como de la costumbre.

"Por último, como se ha mencionado, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes auxiliares, cuya aplicación dependerá de la existencia de un tratado, costumbre o principios generales de derecho que las apoyen." (9)

II. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Han sido creadas diversas clasificaciones acerca de los tratados, sin embargo, con el fin de no ser exhaustivos en la materia, se indicarán las que consideramos trascendentales y útiles en el análisis posterior. Así tenemos:

A) Tratados Leyes o Contratos

Al respecto nos dice Vargas Carreño, que se deben dividir:

"Atendiendo a la función jurídica que desempeñan los tratados, éstos pueden clasificarse:

En tratados contratos y en tratados leyes. Los primeros son aquellos que establecen prestaciones recíprocas a cargo de las partes contratantes, como el caso de los tratados de complementación económica o de cesión territorial. Los tratados leyes, en cambio, son los que establecen una norma objetiva de derecho válida para todas las partes del tratado. La Carta de las Naciones Unidas constituye un típico ejemplo de estos tratados." (10)

B) Tratados Bilaterales o Multilaterales

Esta división tiene su fuente en el número de partes que intervinieron en la celebración del tratado, predominando

9 Loretta Ortiz Ahlf, *Derecho Internacional Público*, Editorial Harla, México, 2a. edición, 1993, p. 55.

10 Edmundo Vargas Carreño, *Opus cit.*, p. 89.

los multilaterales en el derecho internacional, *verbi gratia*, la OTAN, OEA, TLCAN, entre otros.

Así pues, hoy en día los tratados multilaterales ocupan el primer lugar en la creación de relaciones jurídicas internacionales. A su vez se subclasifican en:

- a) Restringido, y
- b) Generales.

Se dice que los tratados multilaterales restringidos son aquellos en que la participación de nuevos Estados depende de la autorización de todos los contratantes; es por ello que se clasifican como cerrados. Como ejemplo palpable es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), toda vez que como sabemos ha sido suscrito por Canadá, Estados Unidos y México, siendo que Chile está en pláticas para incorporarse al mismo.

Por otro lado, se considera tratados multilaterales generales a los que contemplan la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, o cuyo objeto o propósito son de interés para la comunidad internacional en conjunto.

III. PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

A través de la experiencia, tiempo y trabajo de los doctos en esta materia, han eidos reconocidos varios principios del derecho de los tratados que son generales, esenciales y que regulan a los tratados:

A) Pacta Sunt Servanda

Podemos traducir este principio como "los acuerdos deben ser respetados". Partimos de la base de que un tratado como ya hemos apuntalado, deriva de un acuerdo de voluntades entre los legítimos representantes de cada Estado; por ende las obligaciones que emanan de este "acto jurídico internacional" son de buena fe, así el cumplimiento del mismo debe regirse por la buena fe.

Algunos teóricos han querido ver en este principio la base del sistema jurídico internacional. Creemos al respecto que tales consideraciones son ciertas y fundadas, ya que existe ese acuerdo, esa concertación entre Estados, y sobre la voluntad del pueblo representada, no puede haber, ni existir nada, siempre y cuando el tratado haya sido acorde al derecho nacional de cada Estado.

También se ha considerado como un principio de seguridad entre los contratantes, siendo que los Estados no pueden dejar de cumplir los tratados, y no pudiendo además una de las partes contratantes fundamentar su incumplimiento en

normas del derecho interno, salvo cuando esa violación sea manifiesta y se refiera a normas fundamentales de acuerdo a los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, punto que explicaremos posteriormente.

B) Res Inter Alios Acta

Este principio es interpretado como: "un acuerdo sólo produce efectos entre las partes". A razón lógica se establece este principio, toda vez que si un Estado no da su anuencia para la celebración de un tratado no puede formar parte del mismo, y por ende no surtirá efectos entre las partes. Más sin embargo, toda regla tiene excepciones, como ejemplo tenemos:

"... en el asunto de la desmilitarización de las islas Aland (decidida en un tratado firmado entre Rusia y otros países), Finlandia sostenía que, por no haber tomado parte en este tratado, no se creía obligada por él; pero la comisión de juristas reunida en París en 1920 decidió que ese tratado, a causa de los intereses vitales de otras potencias, envueltos en él, había creado una situación jurídica objetiva, y era oponible a los Estados terceros." (11)

Esta regla la vemos adoptada en la Convención de Viena, artículo 34 de la Convención de Viena:

"Norma general concerniente a terceros Estados.

"Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su anuencia."

11 Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 14a. edición, 1993, p. 62-63.

C) *Ex Consensu Advenit Vinculum*

Se traduce como "la obligación nace del consentimiento." Como hemos visto en los anteriores incisos, la base de un tratado es el consentimiento, como elemento de existencia para la celebración del acto jurídico en comento.

Así pues, cabe pensar en la no existencia de vicios del consentimiento, como error, dolo, mala intención, etcétera.

Ha sido adoptada por el maestro Modesto Seara Vázquez, la teoría de que aún con la existencia de vicios en el consentimiento, el acuerdo es válido, pero con la salvedad de que no se altere "el equilibrio de fuerzas en perjuicio del país que impuso las condiciones" (12), afirmación con la que no estamos de acuerdo, y que posteriormente analizaremos en el punto de nulidad de tratados del presente capítulo.

D) *Jus Cogens*

Se ha entablado como "el derecho coercitivo", y que se encuentre plasmado en el artículo 53 de la mencionada Convención de Viena, que estipule:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser

12 *Ibidem*.

modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

De acuerdo a los debates de la Corte Internacional de Justicia, se presentaron como ejemplos de las más evidentes normas del *jus cogens*, como nos dice la maestra Loretta Ortiz:

"a) un tratado relativo a un caso de uso legítimo de la fuerza, con violación de los principios de la Carta de la ONU

"b) un tratado relativo a la ejecución de cualquier otro acto delictivo en derecho internacional

"c) un tratado destinado a realizar o tolerar actos tales como la trata de esclavos, la piratería o el genocidio, en cuya represión todo Estado está obligado a cooperar

"d) los tratados que violen los derechos humanos, la igualdad de los Estados o el principio de la libre determinación." (13)

A guisa de modelo, enunciamos lo que nos dice el maestro Seara Vázquez:

"...Supongamos, por ejemplo, que dos Estados deciden abandonar parte de su soberanía, con el fin de proceder ulteriormente a fusionarse, y se reconocen mutuamente el derecho de intervención armada en determinadas circunstancias. Esta intervención armada, que se considera agresión, violatoria de normas del "*jus cogens*" no sería aceptable, y el tratado que la hubiera previsto carecería de validez, al mismo tiempo que (y ahí está la flagrante contradicción) no habría nada en contra de un tratado que prevé la desaparición total de un Estado, por fusión con otro..." (14)

13 Loretta Ortiz Ahlf, *Opus cit.*, p. 32.

14 Modesto Seara Vázquez, *Opus cit.*, p. 64-65.

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

I. PROCEDIMIENTO DE CELEBRACION DE UN TRATADO

Aunque no es nuestro objetivo agotar exhaustivamente el derecho de los tratados, siendo que sería tema de un estudio profundo y con especialidad en Derecho Internacional, pensamos que abarcar el procedimiento de donde emerge a la vida jurídica mexicana un tratado, es de trascendencia para nuestro trabajo.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que como hemos dicho, un tratado internacional nace a través de un acto jurídico, que como carga irrefutable es un acuerdo de voluntades; por tal, esa manifestación de voluntad por cada parte para obligarse sólo corresponde a personas físicas, ya que única y exclusivamente éstas cuentan con la capacidad psíquica-física para representar a otra, ya sea física o colectiva (moral), entendiéndose lógicamente dentro de ésta última a los Estados y Organismos Internacionales.

El proceso de celebración de un tratado es sin duda esencial, ya que es el instrumento idóneo para la regulación del derecho de gentes; es, por ende, que debe ser lo más claro estructurado, y concorde a principios generales del

derecho. Y si bien es cierto que un procedimiento es un todo, también lo es, que cada fase tiene que ser armónica de ese todo.

Las diversas etapas por las que cursa un tratado son las siguientes:

- A) Negociación.
- B) Firma.
- C) Ratificación.

Cada etapa cuenta con subclasificaciones, que iremos mencionando a lo largo de la exposición.

A) Negociación

Son fundamentales las palabras del maestro César Sepúlveda en lo concerniente a la negociación:

"Los gobiernos interesados se intercambian notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan al tratado. Se nombran, por cada parte, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado."
(15)

Para el objetivo que perseguimos nos atrevemos a decir, que negociación desde el punto de vista jurídico-

15 César Sepúlveda, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 126.

internacional es la fase primera, la inicial del procedimiento, y esencial para la conclusión satisfactoria de los tratados internacionales, o la integrada por las manifestaciones de voluntades de todos y cada uno de los representantes estatales, que han convenido en suscribir un tratado, en la que se exteriorizan en forma gramatical las respectivas gestiones, hasta obtener el consenso general. La negociación será variable en relación con lo debatido antes de llegar al acuerdo.

La importancia de esta etapa es total y absoluta, siendo que se concerta el cuerpo del propio tratado y que se efectúa a través de las pláticas y discusiones llevadas a cabo por los representantes estatales. Tales negociaciones son por lo regular realizadas por los representantes de los Estados, que en su mayoría son Ministros de Asuntos Exteriores de cada Nación, y que deben ser competentes de las relaciones exteriores según lo regule cada derecho interno.

Como deber comprobatorio de esa competencia ofrecen:

- 1.- Poderes plenos otorgados por los funcionarios públicos competentes del Estado que representan.
- 2.- Sin presentar los poderes.

a) Que sea un reconocimiento a todas luces, es decir de fama pública, que se deduzca de la práctica seguida por los Estados como intención para considerarlo como representante.

b) Por sus funciones; los Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, Jefes de Misión Diplomática y Representantes acreditados por los Estados, según lo que ordena el artículo 7o. de la Convención de Viena sobre Tratados.

Como un principio de seguridad jurídica, los tratados concertados por personas que no reúnan los requisitos del artículo 7o. de la Convención de Viena, no pueda surtir efectos, siendo que no existe, es decir, es la nada jurídica; más si ulteriormente se confirma, surtirá efectos jurídicos. Así lo establece el artículo 8o. de la misma Convención, cuyo texto es el siguientes:

"Artículo 8 Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.

"Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al art 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado."

Las etapas armónicas para la conclusión de tratados bilaterales o multilaterales en lo general es lo mismo, pero

con la salvedad de unas cuantas diferencias entre sí, a lo cual se dice por Charles Rousseau:

"...el tratado bilateral en cuyo caso se efectúa de cancillería en cancillería entre Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado y el agente diplomático de otro Estado asistidos eventualmente por expertos y técnicos. De un tratado multilateral, en cuyo caso se desarrolla ordinariamente en el seno de un Congreso o una conferencia internacional." (16)

Como temas que se incluyen dentro de la propia negociación en el derecho de los tratados, tenemos:

1.- Adopción del idioma.

A partir del siglo XIX el idioma inglés adquirió la importancia que conocemos en nuestros días, siendo que en un principio se concertaba que el documento se redactaría en latín, posteriormente en el siglo XVIII pasó a ser en francés. En la actualidad se tiene como costumbre que se traduzcan en varios idiomas, aunque esto implique los bemoles de la falta de traducción literal en algunas cuestiones.

Si tenemos en cuenta, que la manifestación de voluntades expresadas por los representantes del Estado, es la "ley que determina sobre lo concertado", tenemos que no se encuentra estipulación alguna que rija solemnemente la forma y fondo del asunto y por ende si las partes lo convinieron será la

16 Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público. Profundizado*, Editorial Tecnos, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 37.

ley entre ellas; siempre y cuando no contravengan a normas o preceptos fundamentales internacionales.

Pero si acaeciera algún problema de interpretación del tratado, por el número de idiomas en que se redactó a través de la multicitada Convención de Viena sobre tratados, se ha previsto:

"Artículo 33 Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

"1 Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga y/o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

"2 Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

"3 Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

"4 Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párr 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no puede resolverse con la aplicación de los arts 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado."

En los tratados multilaterales, por lo general no se redactan sólo en los idiomas previstos para esos fines *verbi gratia*, tenemos los cinco textos de la Carta de las Naciones Unidas redactados en otros tantos idiomas (español, inglés, francés, chino, ruso) mismos que tienen igual valor.

2.- Adopción del texto.

Se regula en el artículo 9 de la Convención en comento:

"1 La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párr 2.

"2 La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente."

Primero aclaremos, que se estableció en el artículo 9,1 de dicha Convención: que la adopción del texto sería por "consentimiento" de todos los Estados participantes. Como sabemos el consentimiento es el acuerdo de voluntades, y no que cada representante del Estado pueda consentir algo.

En relación con el texto del tratado, éste se aprueba por acuerdo de ambas voluntades en caso de un tratado bilateral, y para el caso de multilaterales por la mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, salvo pacto en contrario.

Al hablar de la adopción de un tratado, es menester como hemos aclarado, considerar que la voluntad de las partes es lo más importante y sobre tales no puede haber ni existir nada, salvo los principios generales del derecho de gentes. Así pues, la forma de los tratados no influye en la fuerza obligatoria y en la validez de los mismos.

3.- La manifestación del consentimiento.

Es la externación de la intención del representante del Estado contratante, para que el tratado surta todos los efectos jurídicos; como ya dijimos dicha externación emana sólo del ánimo de la persona física. (17)

La Convención de Viena, fue objeto de varias formas reconocidas para la función de obligarse del contenido del tratado, una vez concluidas las negociaciones y por ende se considerará como auténtico y definitivo.

La primera forma de externación de voluntad es la firma.

3) Firma

La finalidad que se persigue con esta fase, es la de reconocer en todas y cada una de sus partes el tratado suscrito, encontrándose los integrantes del Estado, en la carga de cumplir los derechos y obligaciones que emanan de dicho acto jurídico internacional.

Con la etapa que nos ocupa, se da por concluida la negociación, es decir, ya se conversó, discutió, y se aceptó los términos del tratado.

17 Ver, *Procedimiento de celebración de un tratado*, en este capítulo.

Así pues, como medios idóneos para la manifestación de voluntad tenemos:

1. Rúbrica y/o "ad referéndum", ambas como modalidades de la firma.
2. El canje.
3. La ratificación.
4. Aceptación y aprobación.
5. Adhesión.
6. Cualquier otra que adopten los Estados.

La firma implica dos modalidades:

a) La rúbrica, por medio de la cual el representante de cada Estado coloca al final del texto sus iniciales, la cual obliga porque así se convino (artículo 12, 2 de la Convención de Viena sobre Tratados).

b) La firma "ad referéndum", que se constituye como la operación de someter a aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente, y cuando sea confirmada por el mismo, se iguala como firma.

Así como dos funciones:

a) La de reconocer por parte de los Estados, el contenido del tratado para obligarse.

b) Establecer el final del período de la negociación.

C) Ratificación

Considerada la ratificación por una parte como la última etapa del proceso de formación del tratado, y la otra como la fórmula del derecho interno para facultar al órgano competente y revisar el tratado.

Al efecto adoptamos las frases plasmadas en la obra de Seara Vázquez, que al respecto enuncia:

"Conviene recordar que por ratificación en realidad se entienden dos cosas distintas aunque relacionadas: A) Por una parte, la operación mediante la cual el Estado establece, en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente. Cada país tiene sus propias normas constitucionales para determinar cuál es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado. Algunas constituciones reservan esa función al Ejecutivo, pero esa posición, que era propia de las monarquías absolutas, va desapareciendo. Hoy, los principales sistemas constitucionales reservan ese poder, o al órgano Legislativo o al Legislativo y el Ejecutivo, actuando en concierto. B) El otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito..." (18)

18 Modesto Seara Vázquez, *Opus cit.*, p. 207.

El derecho interno de cada Nación establece cual es el órgano competente para ratificar y a este hay que remitirse para determinarlo.

Un punto importante, es el caso de alguna ratificación que no siga con el procedimiento constitucional regulado, ésta se considera irregular e imperfecta y no obliga para los intervinientes.

El objetivo "lato sensu" de la ratificación, consiste en revisar minuciosamente el instrumento firmado por los representantes y poder modificar lo que no conviene a los intereses de cada país.

La realización de la ratificación representa un paso definitivo, para que lo convenido se manifieste plenamente en el ámbito jurídico y se obtenga la legitimación que nuestra Constitución exige.

No existen en los sistemas constitucionales de los países reglas que rigan la ratificación de los pactos, más sin embargo sí existe una práctica bien sustentada de la cual pueda evidenciarse principios generales.

Por lo que respecta al derecho mexicano, veremos a quien corresponde la facultad de la ratificación, sin tratar de adelantarnos, toda vez que se tratará en su oportunidad. (19)

La competencia nacional para ratificar, como acabamos de mentar corresponde a los integrantes del Senado de la República Mexicana. La finalidad que se persigue con la ratificación es la de revisar el fondo y la forma del instrumento internacional, para posteriormente proseguir a conceder o negar la ratificación, o en su caso formular las reservas correspondientes, que a juicio de los senadores no se previnieron por el representante estatal. El Senado debe tener en cuenta para la ratificación:

A) Si se ha observado completamente lo previsto en la Carta Magna, es decir que el tratado no contravenga lo dispuesto por los artículos 133 y 15 de la Constitución Política de nuestro país;

B) Si se tuvo a bien resguardar los intereses representados de cada nacional;

C) La legitimación del representante internacional que firmó el tratado;

19 Ver, Orden Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en este capítulo.

D) Si no existe la estabilidad política, económica social y demás posiciones desfavorables que hagan grave el cumplimiento de los derechos y obligaciones que emanen del tratado;

E) Si existe cierta igualdad o equidad de circunstancias y modos entre los contratantes;

F) Si es conveniente el realizar alguna o varias reservas. (20)

El artículo 14 de la Convención de Viena, regula a la ratificación como forma para obligarse en un tratado, por lo que citamos dicho precepto a continuación:

"Artículo 14 Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

"1 El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación;

"a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

"b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

"c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificaciones; o

"d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

20 Cfr. Carlos Arellano García, *Opus cit.*, p. 656.

"2 El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación."

En relación con la ratificación no existe precepto en el cual se regule algún plazo para que se concrete por lo que el tiempo es indeterminado para dicha conclusión del tratado.

En nuestro país, podemos evidenciar que es una facultad única del Senado para aprobar los tratados que celebre el Ejecutivo. (artículo 76, fracción I de la Constitución).

"El otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito..." (21)

a) Aceptación y la Aprobación

En la Convención se homologa la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según por la que un Estado hace constar su voluntad en obligarse por un tratado, de acuerdo a lo mandado en el precepto con el número 2. inciso b). Confirmando lo anterior el artículo 14, 2. Así pues, en la Convención de Viena, no se dio definición alguna que explique lo que debemos de entender por aceptación y aprobación, y sólo menciona la implantación preceptual que acabamos de apuntar, así el artículo 14, 2 dice:

21 Modesto Seara Vázquez, *Opus cit.*, p. 210.

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación."

Resta sólo señalar que la ratificación a la que alude el artículo citado anteriormente, es en cuanto a la modalidad del derecho internacional, punto agotado en el inciso inmediato anterior.

b) Adhesión

El acto de adhesión es regulado por medio del artículo 15 de la Convención de Viena, el cual prescribe:

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión,

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

"a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

"b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

"c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión."

Entonces debemos entender por adhesión, el acto a través del cual un Estado que no ha suscrito un tratado puede formar parte integrante del mismo, con posterioridad a las firmas que le dieron origen, y a las ratificaciones, si es ese el caso.

Para que pueda existir la adhesión en un tratado, es indispensable que los Estados partes hayan regulado tal figura, o se pongan de acuerdo sobre lo mismo.

Como consecuencia, el Estado que solicita la adhesión entra a formar parte automática del tratado en cuestión, pero con la carga de que también debe reservarse la aprobación de la adhesión, a la calificación por los órganos internos competentes.

En relación con el tiempo estipulado para adherirse a un tratado internacional, puede hacerse en cualquier momento, pero después de las firmas y/o ratificaciones de los contratantes originales, sin limitación alguna de tiempo, y sólo la que estipulen las partes, ya que debemos recordar que un tratado es un acuerdo de voluntades.

Agrega G. Tunkin, que:

"Los tratados que admiten la adhesión de otros estados se llaman abiertos." (22)

Por otro lado, nos encontramos con el problema de dos acepciones: *accesión* o *adhesión*, hemos visto en nuestra investigación la divergencia doctrinal respecto de la duda que nos aqueja, por lo que pasaremos a señalar las

22 G. Tunkin, *Curso de Derecho Internacional*, Editorial Progreso, Moscú, 2a. edición, Manual Libro I, 1980, p. 244.

posiciones, para posteriormente asentar nuestro punto de vista.

"Cuando lo pertinente no era de la negociación de un tratado de novo, sino el acuerdo de un Estado para obligarse por los términos de un tratado ya negociado entre otros dos o más Estados, ese proceso llamado *accesión*, *adherencia* o *adhesión* tradicionalmente no entrañaba dos etapas, sino un solo acto." (23)

Contrariamente algunos autores como Seara Vázquez, han manifestado, que son figuras distintas:

Quando un Estado se une a otros contratantes de un tratado, para poder ser parte de dicho instrumento internacional en todas y cada una de sus partes, y dentro de las mismas condiciones, cargas y circunstancias que los contratantes originales es *accesión*, y en contraposición la *adhesión* es una declaración unilateral de voluntad a través de la cual el Estado novo, acepta única y exclusivamente algunas normas o ciertas disposiciones previstas en un tratado. (24)

Nuestra opinión, es en el sentido de considerar a la *accesión* y *adhesión* como análogas y con el fin de no entorpecer los diferentes significados que, de por sí, son difíciles por la cuestión idiomática de los integrantes de cada Nación, ya que internacionalmente en la práctica no se

23 Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 213-214.

24 Cfr. Modesto Seara Vázquez, *Opus cit.*, p. 210.

distinguen, aclarando además que la Convención de Viena no menciona el término **accesión**.

c) Reservas

El concepto legal, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1 de la Convención de Viena sobre Tratados, es el siguiente:

"d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o su denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado."

Ahora bien, complementamos la acepción legal, con la doctrinal aportada por el maestro Arellano García, que dice:

"Las reservas en los tratados internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a su redacción expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado internacional e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar al alcance del mismo. La procedencia de las reservas está condicionada a que el tratado no las prohíba y sus efectos dependen de diversos factores entre los que destaca la manifestación de voluntad que sobre ella hagan los demás Estados." (25)

Con la amplia y completa concepción transcrita *ut supra*, nos queda solo apuntar:

Que por medio de la reserva, el Estado a través de su representante legal, declara su rechazo para que se le

25 Carlos Arellano García, *Opus cit.*, p. 652.

aplique cierta disposición, cláusula o sentido de las mismas, contenidas en el cuerpo del convenio de gentes.

El precepto 19 de la Convención de Viena establece los tiempos para que se concrete la reserva al regular:

- 1.- En el momento de firmar un tratado.
- 2.- En el momento de ratificar un tratado.
- 3.- En el momento de aprobar un tratado.
- 4.- En el momento de adherirse a un tratado.

Por otro lado es necesario aclarar la existencia de limitantes para establecer las reservas que son las siguientes:

- 1.- Si la reserva está prohibida en el tratado.
- 2.- Si la reserva no se encuentra establecida dentro de las comprendidas por el tratado.
- 3.- Si la reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado. (26)

Del artículo 19 al 23 de la Convención de Viena se regulan el conjunto de disposiciones sobre las cuales se debe regir la figura de la reserva.

26 Artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Así pues al hacerse una reserva, el Estado queda desligado de la obligación objeto de ella, pero obviamente tampoco se puede exigir de los otros su cumplimiento.

Las reservas pueden formularse en el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación y/o en el momento de la adhesión, y el Estado que ha sido designado como depositario (o el organismo internacional en su caso) deberá ponerlas en conocimiento de las demás partes contratantes, para que éstas puedan hacer saber su opinión al respecto.

"Sin duda es recomendable que los tratados incluyan una cláusula sobre reservas. Ya lo aconsejó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1952 (res. 598-VI) y son numerosos los tratados que responden al consejo. Hay incluso, Organizaciones Internacionales como la FAO (1957), la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (1961) o el Consejo de Europa (1962), que cuentan con su propia marca de fábrica una cláusula-tipo o unos criterios de uniformación a los que se ajustan los convenios elaborados bajo sus auspicios. Sin embargo, en la práctica, el régimen supletorio de la Convención de Viena tiene una gran trascendencia en virtud de varias causas." (27)

"Un caso particular se plantea "cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprende que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado"; entonces se requiere la aceptación de todas las partes." (28)

27 Antonio Remito Brotons, *Derecho Internacional Público*, 2o. de Derecho de los Tratados, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1987, p. 217.

28 Modesto Seara Vázquez, *Opus cit.*, p. 211.

d) Enmienda y Modificación

En los artículos 39, 40, y 41 de la Convención de Viena (CV) se han regulado las figuras de enmienda y modificación de los tratados.

Para entender la diferencia entre una enmienda y una modificación, que *prima facie* parecen sinónimos, acudimos a lo explicado por la maestra Ortiz Ahlf:

"En el régimen de la CV la enmienda se concibe como el cambio en alguna o algunas de las disposiciones del tratado, que afecta a todos los Estados parte. En cambio, la modificación se refiere a un acuerdo celebrado entre algunas de las partes, para modificar el tratado respecto de ellas exclusivamente." (29)

Se establecen en el artículo 40 de la citada Convención las reglas para las enmiendas:

- 1.- La enmienda debe ser por acuerdo entre las partes.
- 2.- Notificación a las partes, las cuales tienen derecho a participar en la decisión de alguna acción, negociación y celebración de acuerdo en relación a una enmienda.
- 3.- El deber para cumplir lo estipulado en las enmiendas, sólo es para que las acepten, y los que no ratifiquen o aprueben las mismas, están supeditados al tratado original.

29 Loretta Ortiz Ahlf, *Opus cit.*, p. 25. (Nuestra autora al hablar "de la CV", se refiere a la Convención de Viena sobre los tratados).

En relación a la modificación de los tratados, consiste en dos cargas:

1.- Que la modificación, no afecte el goce de los derechos de las otras partes, ni para el cumplimiento de las obligaciones.

2.- Lo solicitado para modificación, no debe contravenir el objeto y fin del tratado en su conjunto.

Expusimos la gran relevancia en torno a la fase de negociación del convenio internacional, y toda vez que en la misma se pactó del clausulado para regular al derecho de gentes; antagónicamente sería imposible predecir con toda exactitud de tan variados hechos y actos que pudiesen acaecer, ya que se estaría actuando como pitonisa del Oráculo de Delfos, y que en tal caso en vez de ser benéfico el ser parte de un tratado, sea perjudicial, por ejemplo, México y el TLCAN como se tratará de demostrar con posterioridad. Por ende, surgen a la vida jurídica las instituciones legales de enmienda y modificación.

Sin embargo, es importante el destacar la existencia de cláusulas de contenido esencial, mismas que por su contenido condicionan la celebración o eficacia del tratado, y el hecho de modificar dichas cláusulas traería consigo desechar todo

el acuerdo y en consecuencia iniciar por nueva cuenta el proceso para la celebración del tratado. Por lo anterior es indispensable analizar antes de modificar una cláusula de un tratado, prevenir sobre los efectos que traerá aparejada la modificación y si no resulta mas conveniente el darlo por terminado e iniciar uno nuevo.

Por último, nuestra Carta Magna, no establece la existencia de modificación o enmienda de un tratado internacional.

Registro y publicación de los Tratados Internacionales

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones introdujo una novación en el Derecho de los Tratados:

"Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado."

Es de aclararse, que la validez de los tratados internacionales se encontraba supeditado a su registro y publicación y la práctica tuvo a bien interpretar de forma moderada, el alcance de esta disposición en el sentido de entender que el efecto del no registro y publicación se limitaba a que no podrían ser utilizados ante la Sociedad de Naciones, y ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Convención de Viena en comento, ratifica la obligación de registro, en su artículo 80:

"Registro y publicación de los tratados.

"1 Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

"2 La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párr precedente."

e) Nulidad, Terminación y Suspensión de la Aplicación de los Tratados

La parte V de la Convención de Viena, enuncia el título de este apartado, denominado:

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

Del artículo 42 al 53, se enuncian las causales de nulidad:

1.- Violación a una norma de derecho interno (artículo 46).

2.- Inobservancia de una restricción específica de los poderes para manifestar la voluntad de un Estado (artículo 47).

3.- Error (artículo 48).

4.- Dolo (artículo 49).

5.- Corrupción del representante de un Estado (artículo 50).

Como de nulidad, tenemos las siguientes causales:

1.- Coacción sobre el representante de un Estado (artículo 51).

2.- Coacción sobre un Estado por la amenaza del uso de la fuerza (artículo 52).

3.- La oposición a normas del Jus Cogens.

Con antelación al estudio de cada una creemos pertinente el establecer alguna definición en torno a la nulidad jurídica, Rafael de Pina dice:

"NULIDAD. Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración."

"La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanaable). V. Acción de nulidad." (30)

30 Rafael de Pina, y de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 13a. edición, 1985, p. 254.

Sobre la explicación de cada una, podemos señalar:

1.- Violación a una norma de derecho interno. El artículo 46 de la Convención dice:

"1 El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

"2 Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

Aquí encontramos, uno de los puntos medulares de nuestra investigación, toda vez que el solicitante de amparo tendría que alegar las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales, porque dicha conculcación se base en este caso en un tratado internacional, y como hemos visto, es el rubro genérico de "amparo contra leyes"; así pues, podemos iniciar en este punto que estaríamos ante una violación al derecho interno de nuestro país; solamente comentamos la superficie de este conflicto, siendo pues, que en el capítulo cuarto trataremos de agotar exhaustivamente este problema, ya que pensamos que es de interpretar este artículo.

Podemos observar que los "legisladores de la Convención de Viena", adoptaron una actitud intermedia en cuanto a la existencia de dos teorías, la primera conocida como constitucionalista y la segunda internacionalista. Teniendo

en cuenta tal vez estos "legisladores internacionales", que el derecho de los tratados es de buena fe, y cuyo objetivo de la celebración de un tratado es su cumplimiento; pero hay que tener en cuenta al derecho interno nacional, ya que en todo caso también los integrantes de la Nación contratante van a regirse por el mismo y a cumplimentar las disposiciones de cada tratado.

2.- Inobservancia de una restricción específica de los poderes para manifestar la voluntad de un Estado. En el artículo 47 de la Convención aludida se regula y se transcribe a continuación:

"Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores."

Es decir como causal de nulidad, el representante de un Estado que realice algún acto jurídico internacional con poderes limitados será nulo, pero sólo se podrá alegar si tal limitante fue notificada previamente a los contratantes en el tratado. Es importante señalar que en ese artículo no se estipuló tiempo alguno para la notificación, sino sólo dice, "previamente", lo cual es subjetivo, pudiendo ser tal situación por un segundo antes de la obligación contraída del

tratado, por lo que creemos importante que se especificara tal plazo.

3.- Error, se encuentra regulado en el precepto normativo número 48 de la Convención:

"1 Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

"2 El párr 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

"3 Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el art 79."

Primero, antes de tratar de entender esta causal, debemos de conceptualizar lo que es el error:

"ERROR. Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio." (31)

Al efecto, la Doctrina ha tenido como experiencia errores de tipo geográficos, por ejemplo: el del Templo de Prách Vihár resuelto por la Corte Internacional de Justicia, el caso de Groenlandia Oriental, y el de las Concesiones Mavrommatis, ambos dirimidos por la institución antecesora de la Corte Internacional de Justicia (Corte Permanente de

Justicia Internacional), y que sirvieron de base para que dicha Corte emitiera: "que el error respecto a una cuestión que no constituye una condición del acuerdo no basta para anular el consentimiento", además "para viciar el consentimiento de un tratado, el error ha de tener que ver con una cuestión que ha juicio de las partes constituya una base esencial de su consentimiento en el mismo." (32)

4.- Dolo. También como vicio del consentimiento tenemos al dolo, como causal para nulidad de un tratado. En el artículo 49 se contempla:

"Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

De esta forma, la mala intención de una de las partes es sancionada, con independencia de la responsabilidad internacional que pueda serle exigida por ejemplo se nos ocurre que un Estado necesitado de crédito, especificando el caso de México, después de la devaluación de finales de 1994 provocada por la mal lograda política económica salinista, bien pues, México podía verse arrastrado a la anuencia deliberada e inexacta de la situación monetaria internacional, siendo empujado a aceptar compromisos que de otro modo, no hubiese aceptado.

32 Cfr. Edmundo Vargas Carreño, *Opus cit.*, p. 164., Loretta Ortiz Ahlf, *Opus cit.*, p. 28.

5.- Corrupción del representante de un Estado a lo cual el artículo 50 de la Convención de Viena dice a la letra:

"Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

Al respecto como ejemplo ampliamente conocido tenemos el del escándalo que se conoció en la década pasada, cuando un funcionario de alto nivel de nacionalidad noruega era espía de la Ex-URSS, tal funcionario había intervenido de modo importante en 1978 en la firma de un acuerdo preliminar de límites y pesca en el mar de Barenta, que fue considerado en Noruega como demasiado favorable a la Ex-URSS.

Tales actos, que pueden ser de muy diversa índole, han de proceder de otro Estado u Organización Internacional negociador sino directa, sí al menos indirectamente, punto que en el artículo 50 se mandó para que el acto corrupto pueda ser realizado por cualquier persona con la carga de que su conducta sea bajo el control o por cuenta de uno de los sujetos mencionados, por ende es una carga inmutable la existencia de la otra parte para probar la corrupción, y no sólo el hecho de que existe.

Por otra parte como causales de nulidad que en estudio específico se enuncian, son:

1.- Coacción sobre el representante de un Estado.

Es importante tener en cuenta los casos que en la historia se han conocido entre los cuales tenemos el de 1526, tras la derrota de Pavía, preso en Madrid, el Rey de Francia Francisco I, llegó a un convenio con Carlos I de España, con el objetivo de recuperar su libertad por la cesión del Ducado de Borgoña, y una vez liberado Francisco I para no cumplimentar tal convenio adujo no la coacción, sino la negativa del Consejo de Nobles de Borgoña para aprobar lo pactado por la supuesta falta de competencia del rey francés, para enajenar provincias francesas.

Otro caso, es el considerado en 1808 cuando Fernando VII, rey de la Península Ibérica, se encontró con Napoleón en Bayona, así una vez siendo prisionero aquél el 20 de abril, fue amenazado de ejecución capital por alta traición a su ascendiente paterno Carlos IV, a menos que él abdicase lo que hizo el 6 de mayo, pero un día antes como contra prestación monetaria, Carlos IV había renunciado a sus derechos en favor de Napoleón, quien los otorgó a su hermano José, pero estos hechos se consideraron nulos por dolo y violencia por las Cortes de Cádiz, que posteriormente en 1811 dieron origen a un Decreto proclamando la nulidad de cualquier compromiso

consentido por Fernando VII en su estadía, privado de libertad en Valence.

Por último, haremos mención al caso de coacción en contra de la persona de un representante de un tratado checo-germano de 1939, el cual fue aceptado a través de las amenazas del tercer Reich contra el tercer Presidente de Checoslovaquia, Emil Hácha y que fue considerado nulo por el Tribunal Militar de Nuremberg.

Artículo 51 Coacción sobre el representante de un Estado:

"La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico."

Sólo falta apuntar que los actos y amenazas para coaccionar al representante tienen que ser dirigidos contra la persona física y no al Órgano Estatal.

2.- Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

"Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas."

Así dicta el artículo 52 de la multicitada Convención de Viena.

Ha juicio de varios Estados, la prohibición de recurrir al uso a la amenaza de la fuerza ha sido formulada con anterioridad a la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 52 no permite resolver en forma precisa el problema de su aplicación en el decurso del tiempo, ya que si se invoca este artículo como nulidad de un tratado concluido por la fuerza, está de acuerdo a la norma de la irretroactividad de sus disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención, así, únicamente se aplicará respecto de los tratados celebrados posteriormente a su entrada en vigor.

3.- La oposición a normas de jus cogens existente.

En el artículo 53 se encuentra la última causal de nulidad al disponer:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Terminación de los Tratados y Suspensión de su Aplicación

El marco jurídico que regula la suspensión y terminación del instrumento internacional idóneo, está delimitado por los

artículos que oscilan del numeral 54 al 64 de la Convención de Viena:

Primeramente, pasaremos a explicar lo que debemos de entender por terminación para efectos del tratado internacional:

Es el momento jurídico en que el acto de derecho (tratado internacional), deja de tener o producir sus consecuencias legales, conllevando el fenecimiento de los derechos y obligaciones *latu sensu*, que emanaron de dicho acuerdo de carácter internacional.

Ahora bien, las causas o motivos que el legislador internacional, enumeró en la Convención de Viena para dar por terminado un tratado internacional, son las que siguen:

1.- "Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes." (Artículo 54).

Sólo resta mencionar, que el legislador internacional, debió decir "o por acuerdo de voluntades de las partes", y no por consentimiento de las partes. Y por otro lado, se determinó el retiro, que también tiene los efectos de que el tratado no surta sus consecuencias legales pero sólo para el que decide retirarse del camino.

2.- "Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor." (Artículo 55).

Por lógica, debemos de entender esta causal, *verbi gratia*:

El TLCAN, como señalaremos en el próximo capítulo, surgió de un acuerdo bilateral entre Canadá y E.U.A. posteriormente se transformó en multilateral por la inclusión de los E.U.M. y en un lapso no lejano por Chile. Entonces si se retirara México, como tal vez debería ser, y posteriormente Canadá y sin la integración de Chile, obviamente no existiría el acuerdo de voluntades, ya que no habrían dos Estados.

3.- "Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

"1 Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

"a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro ; o

"b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

"2 Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o retiro de él conforme al párr 1." (Artículo 56).

A la interpretación queda que la denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

4.- "Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes." (Artículo 57).

Aquí ya se desprende la figura de la suspensión, siguiendo la línea que planteamos. Debemos entender primero lo que es suspensión para los intereses que perseguimos:

Suspensión es el acto jurídico, a través del cual se interrumpen los efectos surgidos por el Convenio Internacional, con respecto a una o a todos los integrantes del mismo.

Tal suspensión de la aplicación, puede darse:

- a) Por así permitirlo el tratado; o
- b) Por acuerdo de voluntades.

5.- "Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación." (Artículo 60).

Entendemos esta acción como una facultad, es decir una declaración unilateral de voluntad para poder dar por rescindido o suspender la aplicación.

Dentro de las causas de rescisión, tenemos:

A) Por violentar de forma grave las normas contenidas en un tratado internacional bilateral, entonces una de las partes puede aludir dicha conculcación para rescindir o suspender la aplicación total o parcial.

B) Cuando el tratado sea suscrito por tres o más contratantes (multilateral), se presenta la situación del párrafo inmediato anterior, pero con la salvedad de que deberá ser por acuerdo unánime.

Pero, ¿qué entendemos por violación grave de un tratado?

"a) Un rechazo del tratado o no admitido por la presente Convención; o

"b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado." (Artículo 60, 3).

6.- Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

"1 Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulte de la desaparición o destrucción definitiva de objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

"2 La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte de que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado." (Artículo 61).

Nace esta causal del principio general de derecho que reza:

"Nadie está obligado a lo imposible".

7.- "Cambio fundamental en las circunstancias." (Artículo 62).

Se dictan ciertas limitaciones a esta causal:

A) La existencia de tales circunstancias haya constituido la esencia del acuerdo para celebrar el tratado;

B) Que de esa transición emanen modificaciones radicales al alcance de las obligaciones que no se hubiesen cumplido.

8.- "Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares." (Artículo 63).

Sólo será posible esta facultad, si tales relaciones diplomáticas o consulares sean esenciales para la aplicación del tratado.

9.- "Aparición de una nueva norma de derecho internacional general (jus cogens)." (Artículo 64).

Si durante la vigencia del tratado surge una norma imperativa del derecho de gentes, todo tratado existente que la violente será nulo.

II. ORDEN CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La finalidad de éstos dos primeros capítulos, se ha delimitado en ofrecer un panorama general en torno a algunas nociones de los tratados internacionales, ciertos principios, así como la regulación del derecho de gentes, para pasar en este apartado al derecho interno de cada integrante del TLCAN, en relación a los tratados.

Así, sin mas preámbulo pasaremos a tratar de explicar la regulación constitucional de los Convenios Internacionales en los Estados Unidos Mexicanos, en Estados Unidos de América y por último el de Canadá.

Pues bien, la regulación en nuestra Ley Fundamental, se basa primeramente en el artículo 133 Constitucional.

Conforme a este precepto constitucional, supuestamente las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Carta Magna y todos los tratados serán la Ley suprema de toda la Unión. Con antelación ha demostrar lo contrario, debemos de explicar lo que entendemos por Supremacía Constitucional, ya que es a lo que se refiere el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo que desde el particular punto de vista carecen los tratados internacionales, y las leyes del Congreso de la Unión.

La Supremacía Constitucional

La supremacía constitucional estriba en que la Constitución es la **Máxima Ley**, en cuya base se sustenta todo el sistema jurídico de una Nación, y que tiene como consecuencia el tan conocido y politizado término, estado de Derecho; ya que emana del respeto debido de la Ley Fundamental:

El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Edo., no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen por así decirlo una al lado de otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. (33) Dando nacimiento Kelsen a su teoría clásica piramidal.

El constitucionalista mexicano, Tena Ramírez determina:

Que de acuerdo a la teoría americana de la soberanía adoptada por nuestro país y plasmada en el artículo 39 constitucional vigente entre otros, el pueblo es el titular originario de tal soberanía que expresada, concluye en la Constitución y por ende se sitúa por encima de todas las leyes y todas las autoridades. Anotando que los calificativos de Suprema, corresponde por ser fuente de la más alta autoridad, y Primacía, del primer lugar entre todas las leyes del sistema jurídico. (34)

Por tanto hay que reiterar que la Constitución es la Ley Primaria, ya que el pueblo de una Nación detenta la soberanía, y se traduce en la creación de un Congreso Constituyente que elabora una Constitución y siendo así, el pueblo agota sus funciones con la expresión de su voluntad a través de la Ley Fundamental. Schmitt, denota que "la

33 Cfr. Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Editorial UNAM, México, 4ta. reimpression, 1988, p. 129-132.

34 Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 22a. edición, 1987, p. 3-25.

voluntad del pueblo no está vinculada a ningún determinado procedimiento." (35)

Ante lo expresado con antelación en la práctica jurídica los jueces deben de considerar, que si surge una controversia entre la Ley Suprema y una ley ordinaria naciente del Legislativo, o tratado internacional es aquella la que debe de prevalecer como norma cúspide, manifestándose así, la superioridad de la conducta volitiva del pueblo, emitida en la Carta Magna contra la voluntad de los mandatarios de dicho pueblo.

El Dr. Carpizo enuncia sobre el tema:

"La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico es lo que asegura la unidad en el funcionamiento de dicho ordenamiento y la plena vigencia del Estado de derecho a partir del respeto de la Ley Fundamental de cada país. "Ella (la Constitución) apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad porque saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derachos que la Constitución otorga"... (36)

Como menciona el Dr. Carpizo es una necesidad la supremacía constitucional, para la formación y plena vigencia del estado de Derecho, ante la inminente anarquía que podría proliferar en la vida jurídica del país. Para la mejor comprensión, el jurista Polo Bernal nos ilustra con lo

35 Cfr. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Editorial Nacional, México, 1961, p. 47-49.

36 Jorge Carpizo Macgregor, *La interpretación del artículo 133 Constitucional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Año II, Núm. 4, Enero-Abril de 1969, p. 13.

siguiente, contrario sensu de la no supremacía constitucional, o sea una igualdad jerárquica de la Leyes:

"Misma jerarquía y valor de todas las normas jurídicas: Constitución, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, etc. traería una terrible anarquía, inseguridad y confusión, mayor si se trata de un Estado Federal, en el que hay ordenamientos de carácter federal y ordenamientos de carácter local. Surge así la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas que imponen el principio de unificación y de fundamentación del orden constitucional." (37)

Es por ende como se ha manifestado que la supremacía constitucional, es la columna vertebral de todo orden jurídico nacional que se oate en llamar estado de derecho.

Ya que en sentido figurativo se manifestaría con el grito de "viva la Constitución".

En el decurso de la historia, como primer planteamiento de la supremacía constitucional, nos dice Arellano García; "dicho principio se le atribuye al juez inglés Coke, en 1610, atribución hecha por Sánchez Viamonte". (38). Y que sentenció:

"Cuando una ley del Parlamento es contraria al Derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el common law la limita e impone su invalidez..."

Se corrobora, con mayor claridad, la supremacía de la ley fundamental, en el Derecho inglés, en el Agreement of the

37 Efraín Polo Bernal, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 375.

38 Cfr. Carlos Arellano García, *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 1-35.

people de 1647 y en el instrumento of government de 1653." (39)

La influencia del Derecho inglés al principio de la formación de los E.U.A. la podemos constatar en la Constitución de los Estados Unidos de América, en su artículo 6o. párrafo segundo y que a la letra dice:

"Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier Disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado." (40)

La Doctrina en gran parte ha expresado acerca del artículo 133 de la Constitución Mexicana, diciendo que es una simple copia del artículo 6o. transcrito anteriormente, y que como sabemos dicho precepto constitucional, es uno de los que regulan la supremacía constitucional en México, y que dispone:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Del artículo *ut supra* mentado, encontraremos su inmediato antecedente en el artículo 126 de nuestra Carta Magna de 1857, que en el fondo no sufrió modificación, y cuya esencia,

39 *Ibidem*.

40 Constitución de los Estados Unidos de América, Servicio Informativo y Cultural de los E.U.A. p. 24.

ya dictamos se inspiró en el artículo VI, inciso 2, de la Constitución Americana.

Acorde al artículo 133 constitucional mexicano, Sayeg Helú realiza una clasificación jerárquica de las normas:

"1.-Constitución Federal.

"2.-Leyes constitucionales y Tratados (ámbito de aplicación Federal y local ya que afectan a la unidad del Estado Federal).

"3.-Derecho Federal y local (no hay supremacía del Federal sobre el local, sino que cada uno en su ámbito de aplicación)." (41)

Sobre el punto inmediato anterior, Carpizo en congruencia dice; "que tal norma no regula la supremacía Federal sobre el local, situación que acontece en los E.U.A., sino la tarea es delimitar la competencia entre ambas jurisdicciones." (42)

Podemos decir al analizar el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, que no es verdad que las leyes constitucionales locales o federales, sean Ley Suprema, así como tampoco los tratados internacionales. En primer lugar hay que establecer que contrario sensu, si tales leyes y tratados no están de acuerdo con la Constitución, no se les considera Ley Suprema, por ende la única que ostenta el título de Ley Fundamental, es la Constitución Política de los

41 Jorge Sayeg Helú, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 43.

42 Cfr. Jorge Carpizo Macgregor, *Estudios Constitucionales*, Editorial UNAM, México, 1980, p. 67.

Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar nos preguntamos ¿Cómo podría considerarse suprema legislación las Leyes y Tratados si pueden atacarse vía el Juicio de Amparo? de acuerdo a la procedencia sustentada por el artículo 103, y la substanciación del 107, ambos de nuestro orden constitucional.

A través del juicio de amparo se tutela la supremacía constitucional, esto es como controlador constitucional y de legalidad, siendo el artículo 103, fracción I, constitucional el que da la pauta para impugnar leyes o actos de autoridad violatorios de los derechos públicos individuales, y por medio de los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, ya que de la parte orgánica emanan otros derechos fundamentales del humano, v.gr. el artículo 123 en materia de trabajo.

El Amparo como Medio de Control Constitucional

Como se señaló en el tema inmediato anterior, (Supremacía Constitucional), la Constitución como Ley Máxima, es el punto de partida para nuestro estudio, ya que el "juicio de derechos fundamentales" es un verdadero control constitucional, teniendo como objetivo el que el juez resuelva la litis constitucional planteada por el agraviado, en cuanto a dejar a la Constitución íntegra en su ordenamiento ante las arbitrariedades de la autoridad, planteadas en la demanda de amparo.

Tenemos que el control constitucional ha sido un problema vetusto, y que ha preocupado a los estudiosos del derecho, por ejemplo; Sièyes en Francia trato de resolverlo con su *Senado Conservador*, y que adoptaríamos en nuestra legislación en 1836 con el calificativo de *Supremo Poder Conservador*; el conocido *habeas corpus*, aunque éste sólo otorgaba ciertas prerrogativas contra un encarcelamiento arbitrario, y por ende no lo podemos considerar como un verdadero control constitucional, pero tal vez sí como un principio, o un punto de partida contra la anarquía, que conlleva la ruptura de todo orden constitucional.

En México dentro del primer documento jurídico político, que instauró este principio, nos dice Burgoa, el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia, se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en perjuicio del subordinado, violase la Constitución y no sólo los artículos que entrañaban los derechos públicos subjetivos. (43)

Dentro del Acta de Reformas de 1847, esta se limitó a otorgar ciertos beneficios en favor del gobernado, cuando se violasen por las autoridades los derechos consagrados en la Constitución, y por ende se le consignó al amparo no como un medio de control constitucional total como ahora, ya que como

43 Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 24a. edición, 1988, p. 145.

hemos dicho tutelaba sólo el capítulo de garantías individuales.

El maestro Del Castillo del Valle refiriéndose a la fracción I, del 103 Constitucional y lo. de la Ley de amparo afirma:

"... se contempla la procedencia del amparo de acuerdo con la teoría de Mariano Otero, quien restringió la procedencia de este juicio a la protección de las garantías individuales o del gobernado, reduciéndose así el campo tutelar del amparo que ideó don Manuel Crescencio Rejón, padre del amparo, quien lo consagró en el "Proyecto de Constitución Yucateca" de fecha 23 de diciembre de 1840, como un medio íntegro de defensa constitucional, es decir, de conformidad con el criterio de Manuel Crescencio Rejón, el juicio de amparo procedía contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución, sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos fundamentales tutelados constitucionalmente a través de las garantías." (44)

Nuestra legislación fundamental vigente adoptó de la de 1857, el artículo 103 tal y como lo conocemos hasta la fecha, la procedencia constitucional de nuestro amparo:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

44 Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo comentada*, Editorial Duero, México, 2a. edición, 1992, p. 32.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Es así como la teleología originaria de nuestro amparo, es el acatamiento de los derechos del subordinado consagrados en la Carta Fundamental, de acuerdo con la fracción I. del artículo transcrito anteriormente, y que fue extendiéndose ese control, que pasó de una protección de los derechos del gobernado, hasta nuestros días; como un verdadero control constitucional. Siguiendo con las ideas del Dr. Burgoa, "el móvil del amparo se sintetiza en la tutela de los derechos públicos fundamentales y el régimen competencial, existente entre las autoridades federales y las de los Estados." (45)

Ensanchando dicho control a todo el ordenamiento constitucional por medio de los derechos de legalidad (artículo 14 y 16 constitucional).

Teniendo como resultado que el amparo es un medio de control constitucional, y citando a Briseño Sierra:

"...porque es la Ley Fundamental la que lo establece, y sirve, tanto para garantizar los derechos establecidos para los individuos en la Constitución, como de los derechos nacidos de las leyes comunes y aún surgidos de la libre voluntad de los particulares en las convenciones y pactos privados." (46)

45 Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 145.

46 Humberto Briseño Sierra, *El arbitraje en el derecho privado, situación internacional*, México, 1963. *Derecho procesal fiscal. El régimen federal Mexicano*, 1964 (citado por Héctor Fix-Famudío, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Editorial UNAM, México, 1993, p. 98).

La fracción II y III del 103 constitucional establece, que cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial entre autoridades federales, y las de los Estados, haciéndose notar que solamente el juicio de amparo puede ser promovido por un gobernado, por los actos que lesionan sus derechos públicos fundamentales, pero como sabemos toda regla admite excepciones y la encontramos en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que dispone:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Así tenemos un artículo retorcido en nuestra Ley de Amparo, y que como vimos da la reserva al principio de promover el amparo por el agraviado como persona particular. Toda vez, que los órganos de Estados (personas morales oficiales) en determinado momento, fungen como gobernados ante dependencias y órganos gubernamentales y que en dichas relaciones sufren algún perjuicio en su esfera jurídica, teniendo entonces a su favor la acción de amparo corriendo a cargo de los funcionarios públicos que legalmente estén capacitados para ello. (47)

Por otro lado, la Constitución vigente en su artículo 105, da la pauta para que la Suprema Corte de Justicia de la

47 Cfr. Alberto del Castillo del Valle, *Opus cit.*, p. 42.

Nación conozca las controversias que surjan entre Estados, entre los Poderes de un mismo Estado, referente a la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y los Estados, y de las que la Federación sea parte según designe la ley.

Entonces de las fracciones II y III del artículo 103 a estudio, se desprende que al invadir la "soberanía" de la Federación o Estados, debe de afectarse a un particular con el agravio personal y directo, para poder solicitar la protección de las Leyes de la Unión, con referencia a la excepción planteada en el párrafo inmediato anterior. Aclarando como ya dijimos la soberanía radica en el pueblo, y no en la Federación o Estados.

Facultades Constitucionales para la Celebración de Tratados

En la Constitución Mexicana vigente que es la de 1917, analizaremos las facultades y prohibiciones para celebrar tratados internacionales, quedando agotada por el momento la jerarquización de los acuerdos de gentes en el sistema mexicano.

Prohibiciones para la celebración de tratados internacionales

1.- Artículo 15 de la Carta Magna de nuestro país:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

En este último rubro, podríamos encuadrar al TLCAN, es decir "o tratados en virtud de los que se alteren los derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y ciudadano". Cuando la persona física o colectiva (moral) crea que al aplicársele el TLCAN, se están conculcando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, podrá acudir a la vía del amparo.

2.- Artículo 117, fracción I del mismo Ordenamiento:

"Los Estados no pueden, en ningún caso:

"I. Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;..."

Se vislumbra la mano Federal, después de tantos problemas por la adopción de Centralismo o Federalismo, desde el siglo pasado como sabemos, y como se refiere del sistema Federal adoptado por el pueblo mexicano según el artículo 40 del mencionado ordenamiento.

Facultades para la celebración de tratados internacionales

En base al artículo 89 de nuestra Ley Fundamental, son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

"X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, ..."

Así bien, como facultades exclusivas del Senado:

Artículo 76 Constitucional:

"I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebra el Ejecutivo de la Unión, ..."

El análisis de los artículos que nos ocupan, revela la existencia de tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

El constituyente de 1857, tuvo a bien someter a la aprobación del Senado de la República, todo Acuerdo Internacional lato sensu negociado por el Ejecutivo.

En la práctica, es decir en los resultados se vislumbran situaciones diferentes:

1.- La creación de los conocidos como "acuerdos administrativos o acuerdos ejecutivos."

2.- La motivación de esta facultad, no prevista en nuestra Constitución, es la necesidad de proveer al Ejecutivo de un eficiente desempeño de las tareas administrativas y por tal reglamentar leyes.

3.- Motivación que creemos no es válida, ya que no existe fundamento legal que prescriba tal facultad, es decir estamos ante la presencia de la nada jurídica pero sí, de todo del Rey.

4.- Como sabemos, la mayoría existente en el Congreso Legislativo es parte del partido político oficial, al igual que el Ejecutivo, por lo que ese contra flujo que trató de imponer el Constituyente de 1857, no tiene función práctica, hasta que no exista una ruptura total del Presidente y el partido oficial, o una nivelación en el Congreso.

5.- Tal vez, se debería de modificar la Constitución al efecto de darle la facultad al Ejecutivo, pero en asuntos que se delimiten en la administración pública y que no se involucre la competencia del Legislativo *verbi gratia*:

En referencia a becas, publicaciones oficiales, científicas, literarias o artísticas, intercambio cultural, por mencionar solo algunas, y no sobre materias tan importantes como comercio exterior.

Según el derecho interno de nuestro país, es la negociación y firma del Ejecutivo, y la aprobación del Senado, para que se publique posteriormente en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación del Ejecutivo, y como punto final la promulgación en el mismo el Diario Oficial de la Federación para que entre en vigor y surta efectos legales para lo que fue creado.

III. ORDEN CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Constitución de los Estados Unidos de América fue denominada por sus constituyentes como la Suprema Ley del País, es decir se denota *prima facie* la existencia de lo que conocemos como Supremacía Constitucional.

El sistema de los Estados Unidos de América, contiene en el artículo 6o. párrafo segundo de la Constitución Federal de 1787 la Supremacía Constitucional.

"Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de

todos los Estados tendrán la obligación de acatarla, a pesar de cualquier Disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado."

Su sistema es considerado en el plano internacional, de tipo monista internacional dándole un valor jerárquico igual que al Derecho de Gentes y al interno. Confirmando lo anterior el artículo 10. sección 8 de su constitución otorga facultad al Congreso para definir y castigar los delitos contra el Jus Cogens:

"El Congreso estará Facultado para crear y recaudar Impuestos, Derechos, Contribuciones y Alcabalas para pagar las Deudas y proveer para la Defensa común y el bienestar general de los Estados Unidos;

"Para definir y castigar Actos de Piratería y Delitos Graves que se cometan en alta Mar, e Infracciones al Derecho Internacional..."

La Constitución faculta al Congreso para regular las relaciones comerciales de los E.U.A. con las demás naciones, por ende, el Legislativo tiene como facultad el control de las relaciones comerciales internacionales. El congreso delega esa función al Presidente de los E.U.A., así mismo suscribe acuerdos internacionales siempre y cuando, con la carga de obtener la aprobación de las dos terceras partes de aprobación del Senado.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Sin embargo, se distinguen dos tipos de tratados:

A) Los formales negociados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado.

B) Los Congresionales que requieran la aprobación de ambas Cámaras, sólo que es en un bloque y siempre cuando se encuentre cobijados por la vía rápida (fast-track), que fuera creada por la Ley Comercial de 1974.

Por otro lado encontramos a los convenios ejecutivos (executive agreements), los cuales para su concertación no necesitan la aprobación de la autoridad legislativa.

Aunque por la década de los cincuentas, se propuso sin éxito una enmienda constitucional, para someter los executive agreements del Ejecutivo a la aprobación del Senado. Y sólo se consiguió a la fecha que el Ejecutivo de los E.U.A. daba de notificar al Congreso de todos los acuerdos ejecutivos concluidos con los demás Estados.

Por otro lado la defensa de la constitución, es facultad de todos los juzgados, puesto que su deber es el de observar la Constitución en primer plano, e incluso dejar de aplicar cualquier clase de ley que contravenga lo dispuesto por la Ley Suprema, por ende las partes en litigio pueden dar a conocer la cuestión inconstitucional por vía de acción o de excepción. Entendemos que esta competencia es para conocer de inconstitucionalidad, de cualquier clase de juez, a

diferencia de nuestro país, ya que únicamente el juez de amparo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley o acto.

La sentencia que declara inconstitucional una ley, es de su total y completa anulación, porque pierde su valor moral, y no hay autoridad alguna que se atreva a contrariar el precedente. Diferente es en nuestra legislación, toda vez que la jurisprudencia es impositiva, pero como sabemos no se cumple y en ningún ordenamiento legal se sanciona la desobediencia de no aplicarla, tópico en el que profundizaremos mas adelante.

IV. ORDEN CONSTITUCIONAL EN CANADA

En el Derecho Constitucional Vigente, el país Canadiense, se rige por el Acta Constitucional de 1982, misma que se basó en el Acta Constitucional de 1867, la cual sigue los principios de "common law", ya por la influencia inglesa que conocemos y con independencia de la efímera intervención francesa.

En Canadá los tratados internacionales no tienen una aplicación directa en su derecho interno, así desde el 1ero. de enero de 1989, el "Acuerdo de Libre Comercio de E.U.A. y Canadá" (ALC), base del TLCAN, ha necesitado para alinearse

numerosas modificaciones legislativas con el objeto de hacer congruente dicho tratado con su derecho interno.

Haciendo referencia a los efectos en torno al derecho interno del ALC, suscrito por Canadá y E.U.A. encontramos que se versa sobre áreas económicas y comerciales que se encuentran en la competencia para legislar por el llamado derecho provincial, por ejemplo, seguros, protección al consumidor, y que el debe ser respetado por la competencia del Federal.

Así mismo el precepto 103 del tratado en cuestión, ordena:

Las partes del acuerdo tomarán las medidas necesarias, en orden a dar efectividad a sus disposiciones, incluyendo a los gobiernos estatales provinciales y locales.

Desprendemos de lo anteriormente manifestado, que el Gobierno Federal de Canadá, requiere de la aprobación de las provincias que forman tal Nación, para poderse obligar por un acuerdo internacional, cuando son competencias de estas.

El maestro J. Ramón Palacios en su obra, La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales, dice que la jurisdicción originaria del Canadá ordena que cuando el procedimiento ordinario -nacional o local- fuere suscitada una cuestión constitucional, las Providencias suspenden el procedimiento y

dan aviso al Fiscal Federal del Canadá o al de la Provincia para que acepte o decline en su caso la intervención, pasando el negocio a la Suprema Corte del Canadá.

No existe un medio extraordinario para atacar una ley por inconstitucional, sino sólo en los procedimientos ordinarios que se plantean hasta llegar a la Suprema Corte del Dominio.

Así la Suprema Corte Canadiense, como Tribunal Último de apelaciones de todas las Provincias, mantiene la uniformidad de la interpretación de las leyes provinciales.

CAPITULO TERCERO

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

CAPITULO TERCERO

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Creemos que ha quedado agotado el planteamiento sobre el Derecho de los Tratados, así bien, pasaremos a contemplar y aplicar lo conducente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En el presente capítulo tenemos como objetivo, el definir a un tratado de libre comercio, de conocer sus antecedentes, alcances y repercusiones en la economía de nuestro país.

Así pues, las siglas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son TLCAN (Tratado de Libre Comercio para América del Norte) en español y NAFTA (North American Free Trade Agreement) en inglés. Como podemos observar el TLCAN es ante todo un tratado, tema que quedó agotado con anterioridad.

Posteriormente observamos la materia de dicho tratado, es decir, el libre comercio, al respecto nos dice Jorge Witker:

"Se trata de establecer una zona de libre comercio, bajo las premisas del artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, entre dos países con similares indicadores económicos (Estados Unidos y Canadá forman parte del Grupo de los siete países más industrializados) y México,

país de perfil de potencia media y ubicado en un lugar de privilegio en América Latina y el mundo en desarrollo." (48)

I. ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

Como punto de origen de nuestro planteamiento, partimos de lo que debemos entender por un tratado de libre comercio, ya que como sabemos el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) no es el único en su especie en que México es partícipe.

La maestra Loretta Ortiz define al acuerdo de libre comercio:

"... como los tratados en virtud de los cuales las partes se comprometen a eliminar o reducir los aranceles y las barreras no arancelarias al comercio." (49)

Ante la celebración del TLCAN, nuestra autora reflexiona acerca del tema de la soberanía:

"Celebrar un acuerdo de libre comercio no afectaría la soberanía interna y externa de México, pues no es vulneraría la potestad que ejerce el Estado sobre su población, ni su jurisdicción territorial; por otro lado, en uso de su soberanía exterior puede celebrar un acuerdo de esta naturaleza como cualquier otro. No obstante, cabe recordar que el Estado Mexicano, en uso de su soberanía exterior al celebrar un acuerdo de libre comercio, se limita a sí mismo." (50)

48 Jorge Wither, Coordinador, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas*, Editorial UNAM, México, Tomo I, 1993, p. Introducción.

49 Loretta Ortiz Ahlf, *Opus cit.*, p. 306.

50 *Ibidem*.

Como vemos en esta última cita, la notable maestra señala que no afectaría en ciertos aspectos la celebración de un acuerdo de libre comercio, es decir, estos renglones fueron escritos antes de la celebración del TLCAN, pero por lo que menciona, ya se conocía el interés de los tres países para suscribir el acuerdo trilateral.

Ahora bien, en lo que no estamos de acuerdo es en la celebración de un Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos de América, suscrito en los términos que conocemos ahora, toda vez, que nuestro país no tiene la infraestructura para competir con dichas naciones del primer mundo, y mucho menos la contradicción del Tratado trilateral con la Constitución Mexicana, que es lo que nos interesa en este caso, ya que cualquier subordinado podrá solicitar amparo y protección de la Unión, cuando crea que sus derechos fundamentales han sido violados al aplicárseles el TLCAN como hemos afirmado desde un inicio.

Por otro lado, se ha denotado la necesidad que ha nacido en nuestros días de las agrupaciones en bloques comerciales, originada de la no existencia o falta de alguno de los elementos de producción en cada Nación, por ejemplo es de todos conocido, la mano de obra barata mexicana y lo basto en recursos naturales y energéticos de nuestro país, por otro lado, la de la tecnología de punta de los E.U.A. para explotar aquéllos instrumentos citados.

En consecuencia, ante el cambiante contexto mundial, es deber de nuestro país, que los encargados de la dirección de México, reflexionen sobre la política económica a seguir, con el fin de diseñar las pautas a través de las cuales se tratará de llegar a un superávit comercial interno e internacional, y que deberá de trascender en los próximos años.

Con lo anterior, ratificamos nuestra postura de no ir en contra de dicha liberación comercial mundial, ya que sería caer en lo sucedido años atrás, perdiéndose así, la calidad en la producción, en otros factores.

Con la actual vigencia del TLCAN, se buscó la inversión extranjera, lo cual ha sido contrario a la fecha, ya que se apostó a la especulación de la inversión no nacional, que fue un total fracaso como ya hemos apuntado, y tan es así, que actualmente se está promoviendo como política entre otras cosas, el ahorro interno y la no dependencia total del capital extranjero, siendo que este es el primero que sale del país.

Dentro de las dos líneas dispares en el mundo de hoy en día encontramos:

- A) La existencia de los conocidos como megamercados,

B) La crisis de los Estados socialistas, trayendo como consecuencia el fin de la guerra fría y el desmembramiento de la anteriormente conocida Unión Soviética.

En todo acuerdo de libre comercio, los Estados contratantes se comprometen a reducir o eliminar las tarifas arancelarias y algunas otras restricciones que limitan el libre tráfico de mercancías, pero con la salvedad de que dicha disminución o eliminación de aranceles es única y exclusivamente para los Estados contratantes, dejando a los demás Estados terceros fuera de tal beneficio.

A) Generalidades

Debemos entonces entender, que al hablar de un acuerdo del libre comercio, se hace referencia a dos o más territorios aduaneros y respecto de los cuales se eliminan las restricciones aplicables a los intercambios comerciales.

Nos atrevemos a establecer unas consideraciones de todo acuerdo o tratado de libre comercio:

- 1.- La materia. Son los bienes y/o servicios.
- 2.- El objeto. Es eliminar las barreras arancelarias respecto de esos bienes y/o servicios.
- 3.- La exclusividad. La eliminación de barreras trae como consecuencia beneficios a los contratantes, pero únicamente a

éstos, para lo cual, el comercio con terceros ajenos al acuerdo deberá de fijarse de forma general y normal.

4.- Igualdad. Es indudable la existencia de una equidad de condiciones y circunstancias respecto de los contratantes, ya que de lo contrario traería ventajas para un solo interviniente, contraviniendo la naturaleza de un acuerdo de voluntades legítimamente representadas.

II.- EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A) Antecedentes

Como precedentes de estos acuerdos, tenemos que se remontan a los cuarentas del presente siglo, es decir, tales integraciones son de joven aparición.

En 1947, 1948, tenemos el más vivo ejemplo de negociaciones comerciales de carácter bilateral, y que es el antecedente directo del TLCAN, estamos hablando del suscrito por Canadá y los E.U.A.

Fue hasta la década de los sesentas cuando se suscribió el acuerdo de Vehículos Automotores y Refacciones, lo que dio un aumento notable de otros pequeños acuerdos celebrados.

Sin embargo, es de todos conocida la experiencia canadiense que no fue del todo favorable, siendo que el crecimiento del déficit comercial de los E.U.A. fue muy rápido; así se consideró que éate daría lugar al aumento de restricciones a las importaciones de éste país con posibles consecuencias devastadoras de las exportaciones canadienses.

El 2 de enero de 1988 el presidente Ronald Reagan y su homólogo canadiense Brian Mulroney, firmaron el acuerdo de libre comercio, el más amplio en su género, al librar de aranceles a todos los sectores de la economía. Como anécdota se recuerda, que unos días antes de la suscripción, Canadá se retiró con el propósito de presionar a los E.U.A. para que se atendiera entre otras cosas, la resolución de eventuales disputas comerciales entre ambos países.

B) Generalidades

Dentro de lo regulado como materia del acuerdo de libre comercio, encontramos el mercado de servicios, inversión extranjera, viajes de negocios, entre otros, así mismo, los subsidios, dumping, resolución de controversias y protección para la propiedad intelectual. Así pues, con este acuerdo se busca que las economías prosperen.

Dentro de los objetivos del acuerdo de libre comercio entre Canadá y E.U.A. son en general:

1.- Suprimir las barreras al intercambio comercial de bienes y servicios entre ambos países.

2.- Establecer las bases para una competencia equitativa entre los contratantes.

3.- Determinar las bases y procedimientos para la resolución de controversias.

C) Experiencias

"Hace apenas dos años que el Acuerdo de Libre Comercio de referencia fue puesto en operación en una sociedad que venía arrastrando signos recesivos y en la que junto con el Tratado fue aplicado un conjunto de medidas de política económica para enfrentar las dificultades. Así, se torna difícil evaluar rigurosamente los efectos positivos y negativos que sobre la sociedad canadiense ha estado produciendo dicho tratado." (51)

Considerando lo dicho con antelación, desprendemos de este estudio, un análisis que se realizó respecto de las desventajas y otros aspectos que se expusieron en el "Coloquio México-Canadá", el cual lo integraron 18 ponentes canadienses de diversos sectores sociales:

1.- A la fecha no se ha podido eliminar en su totalidad las barreras arancelarias impuestas por la política proteccionista de los E.U.A.

51 Emilio Caballero, Coordinación, *El Tratado de Libre Comercio México, E.U.A., Canadá Beneficios y Desventajas*, Editorial Diana, UNAM, México, 3era. Impresión, 1992, p. 52.

2.- Se pretende armonizar los estándares de ayuda social con los E.U.A. siendo que éstos últimos son muy inferiores a los canadienses, se ha propuesto en Canadá una legislación que dismantlaría completamente el seguro de desempleo y abandonaría los programas de cuidado a la salud, con ello se pretende colocar a los exportadores canadienses en una mejor posición competitiva en el mercado de E.U.A.

3.- En cuanto al servicio de banca canadiense, se han reducido sus posibilidades, toda vez que en este país no existe como requisito el de aprobación previa para establecer bancos y que en E.U.A. si existe tal carga inmutable.

4.- Se desestimula la inversión nueva, siendo que se ha promovido doblemente la adquisición de empresas en Canadá.

5.- Se vieron perjudicados los fabricantes de textiles, zapatos y muebles, a quienes se les había anteriormente protegido su mercado contra la competencia exterior.

6.- Resultaron perjudicados los trabajadores y fabricantes de acero de Canadá, por enfrentarse a una industria acerera estadounidense fuertemente protegida.

7.- Las empresas propiedad de norteamericanos en Canadá disminuyeron su producción en favor de la casa matriz,

ubicada en los E.U.A., dados los precios relativos de los factores de la producción e insumos.

8.- Cuando un país grande negocia con un país pequeño, éste último puede ver limitada su posibilidad de promover el bienestar de su pueblo. (52)

Como hemos visto, los protagonistas canadienses han demostrado las desventajas y perjuicios que han sido causados por el Tratado de Libre Comercio suscrito con E.U.A., por ende, hacemos mención en el sentido de las balanzas canadienses a un año de celebrado dicho acuerdo, siendo que Canadá es un país del llamado primer mundo, a diferencia de México, ya que aunque se nos hubiera engañado con la creencia que pertenecíamos a tal grupo en el Gobierno ficticio y desventurado de "Salinas", seguimos teniendo los problemas de un país en vías de desarrollo.

Podemos concluir en este rubro, que observando las experiencias desafortunadas de Canadá, no era un buen presagio para México la intervención dentro de la zona de libre comercio, y siendo por otra parte incapaces nuestros representantes en las negociaciones, en virtud de que no fueron competentes para contratar con ciertas ventajas hacia México, mucho menos aún habrá una "equidad de circunstancias y condiciones", por lo que no creemos que con el TLCAN se

52 Cfr. Emilio Caballero, *Opus cit.*, p. 53-56.

estímule una verdadera aceleración y crecimiento a la ya muy maltratada economía mexicana. Además hubiese sido benéfico para México, celebrar acuerdos con países latinoamericanos con primacía al TLCAN, siendo que a nuestros vecinos del norte, no se les conoce como asistencia de bienestar, sino como grandes y emprendedores comerciantes e inclusive ventajosos.

Debemos de recordar que en el siglo pasado, nos "compraron" más de la mitad del territorio nacional, y ahora quieren la otra mitad pero sin mexicanos, o tal vez pretenden invadirnos de su cultura, costumbres, productos, ideología, etcétera.

III.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

En relación con el acuerdo de libre comercio contratado entre Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, hemos señalado, que como fuente del mismo tenemos el celebrado entre Canadá y los E.U.A., el cual fue analizado en el punto anterior.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un acuerdo para eliminar los aranceles a los bienes y servicios en la zona norte de América, el cual como se ha entablado con nuestra modesta opinión, fue mal acordado, toda vez que hay más desventajas que beneficios para los mexicanos. Pero por

el momento, iniciaremos con los precedentes, con el fin de entender la importancia y surgimiento del TLCAN.

A) Antecedentes

Al efecto de antecedentes remotos, el gran escritor Octavio Paz dice con atinencia total:

"La idea del Tratado se originó en Estados Unidos, no en Canadá ni en México. Fue esbozada de manera embrionaria en el famoso "Punto 4" de la *Doctrina Truman*; fue recogida en distintas versiones, por varios presidentes, entre ellos Kennedy y Reagan. La idea se concretó con Bush en la forma de un tratado de libre comercio y alcanzó su formulación definitiva con Clinton. Así pues, ha sido un proyecto de varios gobiernos americanos y adoptado por los dos partidos: el republicano y el demócrata. Su finalidad es doble: una económica y otra política..."(53)

Como origen directo, ya dijimos fue el TLC celebrado entre E.U.A. y Canadá, el cual creemos quedó agotado para los efectos que consideramos necesarios.

Así bien, iniciado el mes de febrero de 1990, siendo el segundo año del controvertido gobierno de Carlos Salinas de Gortari, en una gira por Europa con la venta de confianza y seguridad, cualidades que eran recibidas con calidez en el viaje continente, y teniendo en cuenta que meses atrás el entonces presidente de México rechazaba la remota posibilidad de negociar acuerdos comerciales trascendentales con su vecino del Norte, recordamos la frase "pobre de México, tan

53 Octavio Paz, "El TLC: ¿Siembra de tempestades?", en Carlos Arriola, Compilador, *Testimonios sobre el TLC*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 255.

lejos de Dios y tan cerca de Estados Unidos". Dejó entre ver su disposición de lo que sus colaboradores habían de aconsejarle con timidez, es decir el libre comercio, toda vez que como hemos dicho, no se encontraba entre sus planes.

Con antelación, por el mes de noviembre 1988 se reunió Carlos Salinas de Gortari, (presidente electo) en Texas con su homólogo George Bush, aquél declaró su negativa e imposibilidad para concretar un mercado común entre ambos países, por la antagónica diferencia existente entre las dos economías, pero proponiendo acuerdos bilaterales para elevar la producción de México, predominando las ramas, textil, automotriz, acerera y agrícola.

Así mismo, como ejemplo tenemos a un personaje del gabinete de Salinas, obviamente con las líneas dadas en la política económica, y como otro claro ejemplo de ésta, recordamos a Alfredo Phillips Olmedo, el cual al comparecer en febrero de 1989 ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que habría de ratificarlo como embajador de México ante Canadá, también confirmó tal política, al enunciar el rechazo de que México pudiera formar parte de un acuerdo de comercio, mercado común, o bloque comercial.

Por otra parte, en los E.U.A. como podemos recordar el expresidente Ronald Reagan, siendo el año de 1979 en el cual lanzó su candidatura y enunció "que tanto su país, Canadá y

México tenían los activos para convertirse en el área más próspera, fuerte y autosuficiente de la tierra", lo cual concluyó parcialmente con el TLC suscrito por su país y Canadá, quedando pendiente el negociar con México.

Remontándonos al año de 1990, en el cual como hemos dicho con las preferencias de Salinas de la multilateralidad comercial, quedó asentado en el discurso que pronunció durante la reunión anual del Foro Económico Mundial, en la tarde del primero de febrero de 1990, en Davos, Suiza:

"Buscamos en las negociaciones bilaterales y multilaterales como el GATT reconocimiento a lo que ya hemos hecho (alusión a la apertura comercial unilateral que ya había puesto en práctica México); para México negociar el acceso de sus productos a los mercados internacionales es crucial para consolidar el régimen de comercio abierto, dijo Salinas y añadió: Tengo un gran optimismo en los resultados de nuestra negociación comercial con Estados Unidos (en octubre de 1989 se había firmado un importante acuerdo marco). Hay de ambos lados voluntad política para que culmine positivamente, en México para consolidar la reforma económica, y en los Estados Unidos para responder a la importancia estratégica de México y contar con un vecino estable y próspero... con Canadá firmaremos en marzo, durante la visita a México del primer ministro, un acuerdo comercial similar al que ya tenemos con los Estados Unidos." (54) (Podemos evidenciar la tendencia de apertura comercial, adoptada por Salinas de Gortari).

"A lo que uno de los asistentes preguntó ¿cabría alguna posibilidad de que su país formara parte de un libre comercio o mercado común norteamericano?."

"He señalado -respondió Salinas de Gortari- que la diferencia entre la economía de México y de Estados Unidos es tan grande, que en el futuro anticipable no contemplamos la entrada a un mercado común; sin embargo, si queremos una

54 Eduardo Muchin, *TLC Hacia un país distinto*, Editorial Nueva Imagen, México, p. 12-13.

mayor relación comercial con los Estados Unidos y también con Canadá. De ahí los estimulantes acuerdos a los que hemos llegado ya con esas dos grandes naciones. Pero al mismo tiempo, queremos una presencia más activa en la Comunidad Europea y en la Cuenca del Pacífico, y fortaleceremos nuestros lazos históricos con América Latina." (55)

También como punto que debemos de tener presente y que podemos considerar como antecedente de la política de la apertura comercial implantada en México, es de que en el año de 1986, México se adhirió al conocido GATT (General Agreement on Tariffs and Trade).

Retomando las inclinaciones de la aceptación del TLCAN, el cual integraría el mercado más grande del mundo con más de 200 millones de personas, y lógicamente ante la respuesta de la globalización comercial, como la Comunidad Europea, los Tigres del Pacífico, etcétera. Es difícil tomar una posición negativa al libre mercado, mas sin embargo creo que en relación con TLCAN, fue muy aventurado y sin un estudio serio.

Es importante detenerse en la reflexión de una integración comercial y en la evolución de las sociedades, es decir el aislamiento implica la autosuficiencia o una economía deprimente, como actualmente lo vemos en Cuba y lo observamos en la desaparecida URSS, además tal círculo económico no tiene razón de ser sino sólo como una política gubernamental. Así pues, es comprensible la necesidad de una

política de apertura comercial pero con medida, o sea una cosa es darnos cuenta de la inevitable actividad de comerciar con el exterior y otra abrirla de par en par en igualdad de condiciones, ya que nos pusimos como Goliath contra Sansón, situación distinta hubiese sido si México hubiere celebrado un tratado con América Latina, ya que se hablaría de mayor igualdad de circunstancias y equidad, para posteriormente suscribirlo con Canadá y los E.U.A.

B) Precedentes de la economía mexicana

La economía mexicana de las últimas décadas, ha estado fundamentalmente basada en una estrategia de desarrollo industrial lo que ha conllevado a la sustitución de las importaciones, como puntos paralelos, se protegía a la producción doméstica de bienes y servicios, contra la competencia de los provenientes del exterior.

En los tiempos de la segunda guerra mundial nacieron circunstancias críticas para la producción internacional, lo cual permitió a México la necesidad de producir bienes de consumo durable que sustituyeran las importaciones casi nulas.

Por lo que se refiere a la política económica, se manifestó en un apoyo a la construcción de infraestructura física, de producción de mercancías, desarrollo educativo, así como estímulos fiscales y monetarios a la inversión

privada interna y extranjera, por ende, al mismo tiempo que se daba protección a la producción interna de bienes de consumo se permitía la libre importación de bienes de capital, pero la escasa producción de éstos últimos implicó que la industria en México quedara estancada y por lo tanto dependiente de la importación de estos suministros, siendo de hecho que la importación de éstos bienes portadores de la tecnología de punta dieron como resultado que el desarrollo tecnológico propio quedara nulo.

Las grandes empresas transnacionales se convirtieron en la piedra angular de la sustitución de importaciones en nuestro país para producir bienes de consumo durable, para abastecer el mercado nacional y desde 1950 este sector de la industria ha sido el eje de la dinámica económica mexicana.

Poco a poco fue creciendo el proceso de desarrollo de bienes de consumo durable, toda vez que en principio, los mexicanos se encontraban restringidos económicamente y sólo satisfacían en un inicio sus necesidades esenciales, así mismo, posteriormente se expandió la demanda por estos bienes.

La inversión extranjera directa que fluía hacia nuestro país y la exportación de productos no manufacturados, generaban las divisas necesarias para permitir el crecimiento industrial, pero con las dificultades observadas en el sector

agropecuario del país y servicios turísticos en 1966 la balanza comercial de este ámbito de la actividad económica tendía a cambiar el superávit por el déficit, demandando más que ofreciendo divisas para el crecimiento.

Así a partir de 1970, debido a la insuficiencia de divisas del turismo y agricultura, el crecimiento económico tuvo que basarse en el endeudamiento externo, que a partir de la década de los setentas, ha sido una especie de sombra que pesa sobre la economía de cada mexicano, más aún con los nuevos yacimientos petroleros descubiertos en 1981, siendo que existían garantías inesperadas para continuar solicitando préstamos a los organismos y los Estados Internacionales, a lo cual actualmente seguimos sufriendo las consecuencias.

Ya para el año siguiente o sea 1982, se agrava la economía del país siendo que para entonces la deuda externa total ascendía a los 81,350 millones de dólares, consecuentemente los intereses a pagar fueron de 12,202.9 millones de dólares, que representaron el 57.5% de las exportaciones de ese año. (56)

Dentro de las consecuencias que también se observaron, nos parece estar viendo la economía mexicana de 1995, después del "famoso error de diciembre", con inflación anual pronosticada en más de 80%, CETES 120%, devaluación del peso

con el dólar de N\$3.30 hasta llegar a N\$6.20, desempleo y la apuesta a la especulación comercial y de inversiones como punto de origen, fuga de capitales, inestabilidad política, el caso de Chiapas, entre otros motivos.

Volviendo a la década de los ochentas, en 1982, la fuga de capitales fue cerca de 5 mil millones de dólares, la inflación fue del 98.9%, y la tasa de interés del 47.8%. Para entonces la producción interna, con graves problemas y desgraciadamente como ha venido sucediendo en el ramo de la exportación básicamente sustentada en el petróleo, al cual se le ha apostado todo y que actualmente se sigue pujando por el mismo, sin tomar en cuenta que tal energético en el próximo siglo sera casi nula su utilidad, en virtud de los prósperos adelantos en energía solar y eléctrica.

Para el año de 1983, nuestro país inicia una política de liberalización comercial, con el objeto de ampliar las exportaciones y hacer una planta productiva competitiva, ante la innegable realidad de una crisis difícil y la calidad de ser un país subdesarrollado. En 1986, México ingresa al GATT, con el objeto de tener una reciprocidad en condiciones y circunstancias entre los miembros de tal Organismo Internacional.

Sin embargo tales diversificaciones de las exportaciones no surtieron todos los efectos deseados, siendo así, que las

exportaciones se han concentrado hacia los E.U.A., así paso del 54.22% en 1981, al 69.3% en 1989. Pero el crecimiento tuvo un tope importante, toda vez que la política proteccionista de los E.U.A. se ha expresado en gran número de restricciones e las exportaciones de México de acero, ropa, textil, pesca y agropacuarios; y que tuvieron como consecuencia que México dejara de percibir 2,680 millones de dólares. Y en cuestiones de porcentajes se afectó el 25.95% de productos alimenticios, el 52.8% de hierro y acero, el 25.5% de sustancias químicas, el 90.2% de textiles y el 89.95 de ropa. (57)

"...al contrario de México la evolución de la política de comercio exterior de E.U. apunta en el periodo reciente hacia grados crecientes cada vez más sofisticados de proteccionismo, mediante barreras arancelarias y no arancelarias. Las barreras no arancelarias se han multiplicado a un ritmo mayor que el de la eliminación de aranceles comerciales. En el periodo de 1971-1975, E.U. imponía 29 barreras no arancelarias, en 1976-80, las aumentó a 61 y en 1985 contaba ya con 152 barreras no arancelarias." (58)

A raíz de lo estipulado anteriormente, en el año de 1982, la política exterior comercial en México sufre cambios radicales, de ser proteccionista en la década de los cuarentas a convertirse en libre cambista y de apertura al exterior en los ochentas.

57 *Opus cit.*, p. 20.

58 *Cfr. Emilio Caballero, Ibidem.*

Dentro de las pautas para el cambio de libre mercado, tenemos por ejemplo, el Programa Nacional de Fomento Industrial, y Comercio Exterior de 1984 (PROFIEC), que tuvo como objetivo entre otros:

- 1.- Liberación de comercio exterior,
- 2.- Eliminación de subsidios a las exportaciones,
- 3.- Incentivar fiscalmente a las exportaciones.

Con la creación del PROFIEC, en México se establecieron las bases para dejar en el decurso de la historia el proteccionismo tradicional para iniciar con el liberalismo, y que además era el anteproyecto de México como integrante del GATT, suceso que data de 1986, siendo nuestro país el interviniente número 92 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, abriéndose totalmente a las mercancías y capitales provenientes del exterior.

A su vez, E.U.A., desde 1975, el Congreso de ese país emitió una Ley de Comercio Exterior que establece las bases para un sistema de preferencias arancelarias que tienen como fin ser un medio proteccionista, toda vez que enmienda la Ley conforme a las demandas de los productores nacionales cuando piensan que un producto extranjero los está perjudicando.

(59)

59 Cfr. Rodolfo Cruz Miramontes, "La reordenación económica mundial y el TLC de América del Norte", *Revista de Derecho Privado*, Editorial UNAM, México, Año 2, Número 6, septiembre-diciembre, 1991, p. 670-677.

En 1986 se palpaba el desplome económico, entre otras circunstancias mencionamos la pérdida en ingresos de exportación causada por la caída del petróleo, para los siguientes años, México y E.U.A. celebran acuerdos bilaterales con el fin de comerciar y lograr inversión para México, entre los que encontramos:

1.- El entendimiento Bilateral sobre Consultas en materia de Comercio e Inversión;

2.- El Entendimiento para facilitar el Comercio y la Inversión de 1989;

3.- El Entendimiento que crea el Comité Conjunto para la Promoción de la Inversión y el Comercio de 1989;

4.- El Entendimiento Bilateral en Materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios de 1985; y

5.- Los Convenios de Productores Textiles de 1988 y de Productos Siderúrgicos de 1984.

Podemos vislumbrar, que la apertura comercial externa de nuestro país que dio inicio en 1983 y aumentó en 1987, no ha encontrado a la fecha la suficiente reciprocidad por parte del vecino del Norte, pero ha permitido el incremento y

transformación de exportaciones petroleras a otros bienes y servicios.

A lo largo del tiempo, la historia mexicana ha sido testigo de las malas intenciones de los "gringos":

Existen lamentablemente hechos que han provocado resentimientos, odios y a la postre desconfianza entre ambos pueblos; una guerra infausta que tuvo lugar en 1847 que legitimó la adhesión en Texas a la Unión Americana, y nos privó además de casi, 2400 kilómetros cuadrados, semejante a la superficie que hoy tiene la República Mexicana.

Desde el inicio de las relaciones bilaterales, hubo interés por ocuparse de las relaciones comerciales, y así el 5 de abril de 1831 se firmó el Tratado de Amistad de Comercio y Navegación ocupándose del tráfico de bienes, tanto por tierra como por mar y vías de su transacción adecuada. (60)

C) Negociación, Firma y Ratificación

En este apartado expondremos algunas aseveraciones de como se llevaron a cabo las fases del TLCAN.

He aquí algunos testimonios:

"Queremos construir, hacia el sur de México, nuestro éxito comercial por medio de la iniciativa para las Américas.

60 Cfr. *Ibidem*.

"Ya no olvidaremos a América del Sur.

"Este mercado será único: 360 millones de personas que producen 6 billones de dólares, sobre pasará al Mercado Común Europeo.

"No nos detendremos allí.

"Presidente George Bush. 23 de mayo, de 1991.

"La nuestra es una Nación soberana y la línea fronteriza va a permanecer permanentemente donde está. Lo único que negociaremos será, en consecuencia, el intercambio de bienes y servicios y de ninguna manera la perspectiva de un mercado común que fuera a tener características como el europeo. Vamos a establecer reglas para el comercio y los servicios exclusivamente, y nada que toque las instituciones fundamentales de nuestra República. Esta es una negociación, insisto, entre naciones soberanas que permanecerán como tales.

"Ahora bien, negociaremos comercio y servicios, pero no todos, porque aquello que por mandato establece la Constitución, especialmente la exclusividad en la propiedad y control del petróleo por el Estado mexicano, se quedará así: ese es el compromiso que hemos asumido y, reitero, adecuaremos el tratado a la Constitución y no la Constitución a los resultados del tratado.

"Presidente Carlos Salinas de Gortari, 27 de mayo de 1991." (61)

A raíz del conocimiento generalizado de las intenciones de los dirigentes de los tres países contratantes (E.U.A., Canadá y México), la opinión pública ha otorgado una importancia fundamental al tema del TLCAN, y como punto de inicio para dicho debate nacional, ocupó el grado excepcional al Senado de la República, siendo que los integrantes de la Cámara de Senadores efectuaron una convocatoria ciudadana

61 Jorge Wither y Gerardo Jaramillo, *Régimen Jurídico del comercio exterior de México, del GAIT al Tratado Trilateral de Libre Comercio*, Editorial UNAM, México, 1991, p. 161.

para participar en el Foro Nacional de Consulta que dio inicio en abril de 1990, para pasar al Foro Permanente de Información, Opinión y Diálogo sobre las Negociaciones del Tratado Trinacional de Libre Comercio.

Quienes concurren a las audiencias del Foro de Consulta expusieron sus preocupaciones, puntos de vista y propuestas en el marco de una libertad de expresión absoluta y de respeto a las posiciones asumidas. Los intervinientes transmitieron a los senadores una amplia información y análisis fundamentados, que versaron sobre beneficios y desventajas para la economía nacional.

El 12 de junio de 1991, después de poco más de un año de pláticas preparatorias, los representantes de México, Canadá y los E.U.A. en la rama comercial, iniciaron en Toronto las negociaciones formales del TLCAN.

Con antelación a las negociaciones dichas en el párrafo inmediato anterior, tenemos la entrevista presidencial del 10 de junio de 1990, en la cual el presidente de los E.U.M. Carlos Salinas de Gortari, y su homólogo estadounidense, George Bush, coincidieron en buscar los medios que permitieron los flujos de comercio e inversión; como ya hemos apuntado. Así mismo ambos dirigentes, dieron instrucciones a sus autoridades de política comercial, es decir Jaime Serra Puche al frente de SECOFI y la embajadora Carla Hills,

representante comercial de Estados Unidos de América, para llevar a cabo las consultas y trabajos pre-suscripción del multicitado tratado.

Dentro de los eventos trascendentales, se desarrollaron:

- A) Organización y preparación de trabajos.
- B) Incorporación de Canadá.
- C) Autorización del procedimiento de la vía expedita en los E.U.A.

Como dijimos anteriormente, en México se inició el Foro de Consulta. Posteriormente el 5 de septiembre de 1990, el Ejecutivo nombró como jefe de la negociación al doctor Herminio Blanco, hoy secretario de SECOFI, para que creara la Oficina de Negociación para el TLCAN, así como al Consejo Asesor del mismo.

Por su parte Canadá, después de la recomendación México-E.U.A. del 8 de agosto, externó su interés para participar en las negociaciones con esos países.

Así, se iniciaron consultas trilaterales a partir de septiembre, y en los siguientes meses delegaciones de las tres naciones se unieron para conservar analizar y discutir los pautas del cuerpo del tratado en comento, con la particularidad de las implicaciones de la existencia previa de un acuerdo de libre comercio entre E.U.A. y Canadá.

El día 5 de febrero de 1991, los presidentes de los integrantes del acuerdo trilateral, Salinas de Gortari por México, Brian Mulroney por Canadá (primer ministro), y George Bush de los E.U.A., hicieron un anuncio en conjunto en el que se entabló la terminación de las consultas tripartitas y el inicio de negociaciones para firmar un tratado de libre comercio que diera origen a la región más grande del mundo con 360 millones de habitantes y con producción de 6 millones de millones de dólares.

Como ya expusimos, el 12 de junio de 1991, en Toronto Canadá, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial Jaime Serra Puche por México, el Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y de Comercio Internacional de Canadá, Michel Wilson y por último Carla Hills representante comercial de Estados Unidos de América, se reunieron para negociar formalmente el TLCAN.

En la mentada reunión, se externo el deseo de los presidentes de procurar una negociación, en la que se incluyera un comercio de bienes y servicios, inversión, protección de la propiedad intelectual, y mecanismos de solución de controversias.

Para noviembre de ese mismo año en que dio inicio la negociación formal, se llevaron a cabo tres reuniones

ministeriales, la primera que hemos mencionado en Toronto Canadá, la segunda en Seattle, E.U.A. y la última en Zacatecas, México, además tres reuniones de los jefes de la negociación en Washington, Cocoyoc y Ottawa, y 93 reuniones de los grupos formados que ascendieron a 18 en las diferentes áreas de negociación, en la tercera comparecencia en Zacatecas se revisaron los avances de los 18 grupos y toda vez por los mismos, se decidió iniciar la siguiente fase de la negociación, es decir el intercambio de textos.

La fase de firma como ya hemos repetido, tiene como finalidad el constituir el tratado en un documento definitivo, es decir no puede ser modificado unilateralmente, salvo que se cree el consentimiento.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte se firmó el 17 de diciembre de 1992. Prima facie, cada Estado que firmó el tratado es decir E.U.A. Canadá y México, quedaría obligado a lo establecido en el cuerpo del instrumento internacional denominado tratado, con la finalidad de no truncar el objetivo que se persiguió con la creación del mismo, pero debemos de recordar, que faltaba la etapa final de todo tratado que es la ratificación por los Organos Internos competentes de cada país.

El problema al que se enfrentaban los participantes del TLCAN, fue en primer lugar la ratificación por los E.U.A.

siendo por la existencia de grupos antagónicos en torno al tratado, ya que por una parte estaban los que apoyaban el acuerdo con Clinton, toda vez que recordamos que el Tratado de Libre Comercio fue adoptado como pancarta política, en contra posición apoyando a la izquierda mexicana en los E.U.A., podemos señalar al texano anti-mexicanos Ross Perot acompañado de grupos ecologistas y diputados de color, quienes manifestaron su posición futura de votar contra el TLCAN. Con las tendencias descritas ut supra, ¿cuál era la suerte del tratado en el Congreso estadounidense?

Por su parte en el Senado de la República no hubo problema, de los 90 senadores republicanos, cerca de 70 aprobó el TLCAN, por otro lado la Cámara baja, se tenía la desaprobación pero como actualmente sabemos se aprobó sin objeción importante en Otoño de 1993.

Dijimos que el problema al que se enfrentaban los tres estados, fue el Congreso de los E.U.A. ya que se conocía la disponibilidad de los órganos internos de Canadá y nuestro país para ratificar el TLCAN. Y que la entrada en vigor fue pactada para el 1 de enero de 1994, por lo que iniciamos una nueva etapa en la zona Norte de América y con la adhesión probable de Chile.

D) Objetivos del tratado de libre comercio. de América del norte.

Pues bien, como apuntamos el TLCAN entró a surtir sus efectos legales a partir del 1 de enero del año inmediato anterior ¿pero qué se busca con ese acuerdo? rápidamente anotaremos algunas reflexiones con el afán de hacer el preámbulo a la parte medular del trabajo en cuestión.

Al maestro Jorge Witker en lo particular lo consideramos unos de los críticos más importantes en materia económica internacional y con gran habilidad sintetiza en un párrafo tales objetivos:

Reconociendo la asimetría de México respecto a Canadá y Estados Unidos y sólo con fines didácticos los objetivos comunes son:

"I. Generar una zona económica que permita aprovechar economías de escalas para diseñar exportaciones a terceros países, especialmente al Mercado Unico Europeo y cuenca del Pacífico..."(62)

En detalle recurrimos a lo plasmado en el propio TLCAN.

En el artículo 102 se regulan:

Los objetivos del presente tratado expresados en sus principios y reglas principalmente los de trato nacional:

62 Jorge Witker y Gerardo Jaramillo, *Opus cit.*, p. 103.

"- Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación fronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes.

"- Promover condiciones de competencia en la zona de libre comercio.

"- Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes.

"- Proteger y hacer valer de manera adecuada y efectiva los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes.

"- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado para su administración conjunta y para la solución de controversias, y

"- Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral, encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado.

"Las partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional."

CAPITULO CUARTO

EL JUCIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Hemos llegado a la parte medular del estudio que nos ocupa, es decir, el demostrar, fundar y motivar la procedencia del juicio de amparo contra un tratado internacional, en especial el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Debemos aclarar, que nuestra pretensión se circunscribe al planteamiento general del amparo contra el TLCAN, con algunas consideraciones, ya que el análisis en comento es sumamente difícil, toda vez por la extensión y complejidad de dicho tratado, ya que contiene veintidós Capítulos, múltiples anexos y más de dos mil páginas, además del hecho que es un texto poco explorado por la doctrina jurídica a la fecha.

Con el afán de no perdernos con las explicaciones que se vislumbran de los capítulos anteriores en relación al amparo *adversus* TLCAN, veremos y recordaremos someramente lo que es el Tratado que nos aqueja dentro de la vida jurídica.

I. EL TLCAN Y EL DERECHO

Hemos entablado los siguientes puntos que debemos tener en consideración: (63)

63 Ver, *Tratados Internacionales*, Capítulo primero de este trabajo.

1.- Que el TLCAN es un instrumento internacional, un tratado regulado por el Derecho de Gentes, que reuniendo todos los elementos jurídicos, se ubica también dentro de las normas del derecho interno.

2.- Que un tratado internacional es un acuerdo de voluntades legitimadas por los sujetos del derecho internacional, para crear, transferir, modificar, mantener, extinguir, etcétera, derechos u obligaciones.

3.- Que siendo este acuerdo internacional, un tratado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que nos rige, da la pauta para que el gobernado acuda a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por la creencia de haber sufrido una conculcación en su esfera jurídica de derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna.

Ahora bien, es esencial tratar algunos aspectos generales de lo que es el amparo, siendo importante desde este momento, reiterar la posibilidad de acudir al juicio de amparo cuando nos afecte el TLCAN, pero hay que tener en cuenta que el amparo no es una acción procesal exclusiva de los mexicanos, ya que también lo pueden solicitar los canadienses y estadounidenses americanos. Es así como se preguntarán ¿qué es el amparo?, ¿cuándo procede?, ¿por qué los canadienses y estadounidenses americanos pueden acudir a tal pretensión?, ¿en qué casos?, ¿por la violación a

qué?, entre otras interrogantes, por lo que pasaremos a tratar ecomeramente algunas consideraciones que nos ayuden a explicar esta vía plasmada en nuestra Ley Suprema, "el juicio de amparo".

IX. NOCIONES GENERALES DEL AMPARO

Concepto de amparo

a) **Etimológico.** Al hablar de amparo, en principio pensamos en protección, defensa en contra de un ataque; y así en las raíces etimológicas vemos que:

"amparar, de antep̄arare (provensal: ant-parar) significa Defender, proteger, y en este caso, la defensa se refiere al hombre en sus derechos de libertad hacia el Estado." (64)

b) Gramatical. Amparar:

"Favorecer; al desvalido; proteger, defender- a uno de la posesión de alguna cosa; ampararse con, o de algo; ampararse en un fuerte; ampararse vs enemigo." (65)

Es evidente que la significación de la palabra amparo en su forma clásica, es concorde con lo que entraña la figura jurídica del amparo, y que constataremos con algunas de las grandes definiciones desarrolladas por la doctrina.

64 *Diccionario Etimológico Español e Hispánico*, Editorial SAETA, Madrid, s.f. p. 596.

65 Mauro Cappelletti, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Editorial UNAM, México, Año XIII, enero-abril de 1960, No. 37, Traducción Héctor Fix-Zamudio, p. 63-67.

e) Doctrinal. Nuestra noble institución ha sido definida en toda su extensión e importancia jurídica. Por lo compendio de nuestro trabajo se mencionarán sólo algunas de las definiciones expuestas por nuestros importantes estudiosos del derecho, Vallarta concluye que:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente." (66)

El Doctor Ignacio Burgoa lo describe como:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (late sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (67)

A su vez, el Doctor Héctor Fix-Zamudio afirma que el amparo es:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." (68)

66 Ignacio L. Vallarta Ogasón, *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 39.

67 Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 177.

68 Héctor Fix-Zamudio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964, p. 137-138.

El maestro Tena Ramírez lo conceptúa como:

"El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más euya, más noble y ejemplar del derecho mexicano." (69)

Para Terrazas Salgado el juicio de amparo:

"Es un medio de defensa de los derechos (garantías individuales) de los gobernados, consagrados en la Constitución contra actos u omisiones de las autoridades por vía de acción, que tiene por objeto o finalidad, restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o bien obligando a la autoridad a actuar en el sentido que la garantía exija o a respetar lo que ella ordena." (70)

A su vez Alberto del Castillo del Valle afirma:

"El juicio de amparo es el medio de control constitucional más importante de los recursos (lato sensu) que están establecidos en nuestra Ley Suprema para lograr su defensa y protección, invalidando actos de autoridad que sean netamente arbitrarios y contraventores de los mandatos constitucionales." (71)

Asimismo, sostiene que:

"Es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto

69 Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 22a. edición, 1987, p. 494.

70 Roberto Terrazas Salgado, *Apuntes registrados*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 14 Mayo 1991.

71 Alberto del Castillo del Valle, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Editorial Cárdenas, México, 1990, p. 40.

reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo." (72)

Ha quedado establecido por las valiosas definiciones ut supra expuestas por grandes juristas, que el amparo es un medio jurídico protector de los derechos fundamentales ante las arbitrariedades de las autoridades gubernamentales, aunque aclarando, que no es el único medio consagrado en la Constitución, como ya hemos dicho.

Para poder enunciar nuestra opinión sobre el juicio de amparo, creemos pertinente dejar asentado que la doctrina ha designado indistintamente garantías individuales, derechos públicos subjetivos, "derechos públicos individuales, siendo esta última, como técnicamente se designan a dichas prerrogativas"; (73) por ende entendemos, "que la garantía es el juicio de amparo", para tutelar los derechos supremos de la "persona lato sensu", consagrados en nuestra Ley Fundamental para limitar a la autoridad, toda vez que el amparo es el medio, la vía, el instrumento.

Polo Bernal nos amplía lo vertido en el párrafo inmediato anterior al decir:

72 Alberto del Castillo del Valle, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial Duero, México, 1992, p. 107.

73 Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 146.

"El organismo de control de la constitucionalidad de las leyes o de los actos de las autoridades del Estado, es el Poder Judicial de la Federación; y, por extensión, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dicho Poder y sus órganos auxiliares controlan la legalidad de todo acto autoritario estatal.

"Luego entonces, el juicio de amparo contra leyes es una garantía necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales..." (74)

Por su parte, José Luis Soberanes nos dice en torno a las garantías constitucionales:

"I. En un estricto sentido técnico-jurídico. Se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

"II. No obstante ello, el término garantía, referido al derecho constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de Fix-Zamudio...

"a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos fundamentales reconocidos o garantizados por la C. (nuestro autor se refiere obviamente a la Constitución).

"b) En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor...

"c) Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos...

"IV. Resulta evidente que de todas las garantías constitucionales que contempla el derecho mexicano el juicio de amparo ocupa un primerísimo lugar por su eficacia, magnitud y arraigo popular, lo que queda ampliamente demostrado con la

74 Efraín Polo Bernal, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 6.

proporción numérica que guarda con las demás garantías citadas..." (75)

Podemos concluir que en el orden de un Estado de Derecho no basta, el sólo incorporar al texto constitucional, las declaraciones de reconocimiento de los derechos humanos, sino precisamente asegurar el debido cumplimiento y respeto de los mismos; es así como el amparo nace como una verdadera garantía para hacer valer los derechos fundamentales consagrados en la Ley Suprema nacional.

Es decir, es deber de la autoridad estatal el respetar las enunciaciones vertidas en la Carta Magna, y en lo particular sobre derechos públicos subjetivos, y si en su labor como funcionario público, vulnera por error, ignorancia o mala intención dichos derechos, la Constitución otorga el amparo como un instrumento para garantizar al gobernado, el debido cumplimiento de lo previsto en la Ley Suprema. Así pues, tenemos dos momentos:

1.- La autoridad debe respetar los cánones constitucionales.

2.- Si el funcionario público incumple el deber de respeto a la Carta Magna, ésta misma, otorga la acción de amparo al gobernado, es decir a través del amparo, se garantiza que los

75 José Luis Soberanes Fernández, "Garantías Constitucionales", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, Tomo D-H, 6a. Edición, 1993, p. 1512.

derechos públicos subjetivos del gobernado, quedarán incólume ante cualquier acto arbitrario estatal.

Ahora pasamos a exponer nuestra modesta definición de amparo:

El juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia, a través del cual el gobernado tiene la garantía de hacer valer sus derechos públicos fundamentales consagrados en la Carta Magna, ante las arbitrariedades de alguna autoridad gubernamental, que transgreda o vulnere a la misma, y cuyo objeto es indemnizar al agraviado volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha conculcación, o dejando inexistente el acto u omisión de la autoridad.

El Amparo como Juicio, Proceso o Recurso

En diversas cátedras y conferencias, hemos escuchado que se refieren al amparo como juicio, proceso o recurso, y hemos constatado a lo largo de nuestra investigación, que en esencia son las tres posibilidades en que se emplea en lo concerniente a la naturaleza jurídico procesal del amparo. Para tratar de adoptar alguna posición sobre este punto haremos referencia de inicio que "JUICIO. Sinónimo de proceso." (76)

Ahora hay que diferenciar entre juicio o proceso y recurso; la conceptualización de recurso la pronuncia Escriche en los siguientes términos:

76 Rafael de Pina y de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 13a. edición, 1985, p. 317.

"La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juicio o tribunal en solicitud de que enmiende el agravio que cree habersele hecho." (77)

Sobre la expresión de *Proceso*, Rafael de Pina dice:

"Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial de derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (78)

Una vez expuesta la significación jurídica de ambos vocablos (*juicio-proceso* y *recurso*), podemos diferenciarlos en los siguientes aspectos y afirmar al amparo como *proceso* o *juicio*:

1.- Partes. La Ley de Amparo en su artículo 5o. establece quienes puedan ser parte en el juicio de amparo, interesándonos para nuestro estudio:

- a) El agraviado; y,
- b) La autoridad responsable.

Estos sujetos son lógicamente distintos al actor y demandado en el juicio ordinario que dio nacimiento al amparo, cuando la procedencia del mismo derive de un juicio.

77 Joaquín Recriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1881, en por Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, *El Amparo Contra Leyes*, Editorial Trillas, México, 1990, p. 83.

78 Rafael de Pina y de Pina Vara, *Opus cit.*, p. 400.

2.- Finalidad. A través del recurso la finalidad que se persigue nos dice el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad."
(79)

En cambio, el juicio de amparo como ya apuntamos en las definiciones plasmadas, es un "medio de control constitucional", toda vez que es su teleología tutelar el ordenamiento Supremo, según lo dispuesto por el artículo 103 y 107 constitucionales y que siguiendo las ideas del Dr. Burgoa la diferencia estriba en que el amparo "engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control constitucional", (80) en tanto que el recurso como ya se aportó es un medio de control de legalidad, en el se verifica si el acto se ajustó a la ley que lo regula.

3.- Efectos de la sentencia. El artículo 80 de la Ley de Amparo regula tales consecuencias, las cuales son:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido

79 Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 182.

80 *Ibidem*.

de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Por su lado, el recurso de ninguna manera tiene los mismos efectos del amparo, siendo que en aquél se juzga sobre la materia procesal, conocida por el juez natural, y éste versa sobre violaciones constitucionales, aunque aclarando que en amparo pueda educirse alguna conculcación a los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran "derechos de legalidad", por tal, el juez de amparo conoce y dirime la controversia de la violación de dichos artículos, que dimanen como hemos mencionado y especificado, únicamente de la constitucionalidad del acto, siendo ésta la litis constitucional, concluyendo en este aspecto, podemos decir que mientras en el recurso se confirma, revoca o modifica, en el juicio de amparo se indemniza al agraviado, dejando inexistente el acto de autoridad reclamado (late sensu).

4.- Competencia. El recurso es resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución recurrida, y con mas frecuencia, por el superior jerárquico, es decir existe una dependencia de subordinación, por ejemplo si se recurre algún fallo de un juez civil de primera instancia, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el mismo quien lo resuelve si es revocación, o el propio Tribunal a través de los magistrados integrantes de las Salas, si es apelación.

En cambio, los jueces de amparo no son superiores jerárquicos de le responsable, aún sea ésta del Poder Judicial de la Federación, por lo que no hay una subordinación.

5.- Jurisdicción. Esta es la facultad de decir el derecho, y radica originalmente en los Organos de última instancia, en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a través de una "delegación de facultades", transmite jurisdicción al juez de primera instancia, v.gr. en el recurso de apelación, el A-que, devuelve la jurisdicción prestada al Ad-que, así la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo, suspensivo o en ambos, pero siempre opera aquél, por ende el juez de origen agota la "jurisdicción delegada" y devuelve la misma al Tribunal de Alzada cuando se interpone la apelación, para que éste resuelva con plenitud de jurisdicción.

Lo que no sucede en el Juicio de Amparo, ya que el juez de amparo no tiene la jurisdicción originaria, sino en algunas cesos le tiene la autoridad responsable, por lo que el amparo es un juicio de jurisdicción limitada, sobre la que verse la "litis constitucional."

Principios Fundamentales del Amparo

Una vez que hemos llegado a la conclusión de que el amparo es un juicio, pasaremos a explicar brevemente algunos principios de cómo funciona el amparo como medio de defensa constitucional, para que el gobernado no quede desvalido contra

arbitrariedades de una autoridad, por la violación a alguno de los derechos públicos subjetivos.

Se establecen en las normas legales ciertas bases o reglas, a las cuales se deben ceñir y respetar los sujetos partícipes en el juicio constitucional; tales lineamientos son precisamente los principios fundamentales del amparo, los cuales han sido ideados y desarrollados a través del decurso histórico del amparo.

El tema de los principios fundamentales del amparo, ha sido considerado por el Dr. Burgoa, como la columna vertebral del amparo, toda vez que de la debida asimilación de los mismos depende la comprensión del juicio de amparo. (81)

Ya entonces el legislador reguló tales principios que rigen y conforman nuestra noble figura jurídica. El Dr. Fix refiriéndose al artículo 107 constitucional que dicta la substanciación del amparo nos dice:

"Este es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución federal y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones que resulta muy difícil describir de manera sucinta." (82)

Para el efecto de nuestro trabajo, mencionaremos los principios fundamentales del amparo reconocidos por la doctrina:

81 Cfr. Alberto del Castillo del Valle, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, p. 61.

82 Néctor Fix-Zamudio en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, Editorial UNAM, México, 1985, p. 255.

- 1.- Prosecución Judicial;
- 2.- Instancia de Parte Agraviada;
- 3.- Agravio Personal y Directo;
- 4.- Estricto Derecho;
- 5.- Definitividad; y
- 6.- Relatividad de la Sentencia.

Prosecución Judicial

El principio de prosecución judicial versa sobre el deber de las partes en el amparo para respetar lo previsto en la ley de la materia, tramitándose en todas sus partes, sin que sea posible el omitir la observancia de alguno de los pasos procesales previstos en la Constitución, Ley de Amparo, y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 107 Constitucional:

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:"

Encontramos en este párrafo el principio conocido como prosecución judicial, y que se traduce en que el amparo es un verdadero juicio, como lo hemos venido afirmando, en el cual se deben respetar los seguimientos substanciadores regulados por la Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo). Por ende encontramos en el juicio de amparo, una demanda, emplazamiento, "contestación",

(informe justificado de la autoridad responsable), pruebas, alegatos, sentencia y recursos.

Al principio en estudio, agregamos el artículo 20. de la Ley de Amparo para completarlo:

"El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley."

A través del principio de prosecución judicial, es como se determina el deber de tramitar el juicio de amparo, respetando y siguiendo los lineamientos regulados en la Ley de Amparo, y en su carácter supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo al segundo párrafo del precepto último citado.

Instancia de Parte Agraviada

El juicio de amparo, no procede de forma oficiosa, es decir, es esencial que aquella persona que ha sufrido en su esfera jurídica un agravio personal y directo, solicite la protección de la Justicia de la Unión; sólo esa persona afectada, puede y debe pedir la intervención de los Tribunales Federales para que conozcan y resuelvan sobre su estado jurídico, a excepciones que veremos más adelante.

El amparo es un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional por vía de acción, entendiéndose por acción, lo que nos manifiesta el maestro Cipriano Gómez Lara:

"Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional." (83)

Por su parte el Dr. Burgoa determina lo que es la acción, al decir:

"... se deduce que la acción es una especie del derecho de petición in genere, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella, se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen el servicio respectivo en favor del ocurrente." (84)

A su vez Héctor Fix-Zamudio afirma:

"La Doctrina ha manifestado la acción como un derecho constitucional, diferente de las pretensiones de lo cual es frecuente caer en tal error, así el derecho de acción se engloba en el de petición; con la salvedad de que tienda a exigir la prestación judicial a los Tribunales." (85)

Es así, como es necesario que el gobernado que haya sido objeto de un agravio por el acto de autoridad, deba excitar al órgano jurisdiccional a través de la presentación de su demanda, solicitando la protección de la Justicia Federal, para ejercer su derecho emanado de la Carta Magna y el juez conozca de la litis constitucional. La regulación dentro de la Constitución Política Mexicana, la encontramos en el artículo 107, fracción I.

83 Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Editorial UNAM, México, 7a. edición, 1987, p. 111.

84 Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 315.

85 Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, Editorial UNAM, México, 1974, p. 56.

La interposición de la demanda deberá ser *per se*, o por su representante, por su defensor si se trata de materia penal, o por medio de algún pariente o extraño en actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro; o alguno de los casos previstos por el 22 constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo, según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Agravio Personal y Directo

Hemos afirmado que es primordial que la persona que solicita amparo ante los Tribunales Federales por el acto de autoridad (*late sensu*) que lesiona sus derechos fundamentales, debe resentir el agravio personal y directo en su esfera jurídica, ya que sólo tiene la facultad de interposición aquel a quien perjudique el acto de autoridad.

Ahora bien, debemos entender por agravio:

"Todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras; la afectación que en su detrimento adusca al quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo." (86)

Para efectos del amparo, el agravio es totalmente antagónico a como opera en materia civil, comprendido lo que es un agravio

86 *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia, Editorial Themis, México, 1992, p. 65.

en la esfera de amparo, es necesario abordar el tema de personalizar al agraviado, para tal efecto, citamos las tesis siguientes emitidas por la Suprema Corte de Justicia:

Tesis 196, pág. 319 de la Octava Parte del Apéndice 1985.

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."

Sobre lo que es el agraviado, la tercera tesis relacionada con la anterior, que se consulta en la página 398 de dicha compilación:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.

Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquél que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4o. y 5o., de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación."

Una vez conocido lo que debemos entender por agravio, pasamos a enunciar la acepción de agraviado.

Agraviado.- Es aquel gobernado que sufre una lesión en su esfera jurídica, por un acto de autoridad, y ese menoscabo perpetrado a la persona a través de su ámbito de derechos; para efectos del amparo debe ser personal o sea concretado a un gobernado de forma específica, y directo por acabarse de producir, esterss ejecutando, o de realización inminente; por lo que concluimos *prima facie* que un agravio, impersonal e indirecto, no pueda ser objeto de litis constitucional, y por ende de substanciación en juicio de amparo. Es pues ese perjuicio personal y directo lo que da nacimiento a la posibilidad de que el gobernado, inicie el juicio constitucional.

Finalizando decimos, que el agraviado se convierte en quejoso al momento de excitar al órgano jurisdiccional para que conozca del acto reclamado, y él es el único que está posibilitado legalmente para promover el juicio de amparo, en sentido contrario a otras figuras de control constitucional, v.gr. como el Supremo Poder Conservador de 1836, en el cual los integrantes eran los que podían considerar alguna violación a la Constitución a iniciativa sólo de los miembros que conformaban al mismo; o como la reciente figura de la acción de inconstitucionalidad que regula la fracción II del 105 constitucional, de la cual hablaremos mas adelante.

Por último apuntamos, que las personas que pueden acudir al juicio de amparo son:

- 1.- Personas físicas;
- 2.- Personas colectivas de derecho privado; (asociaciones civiles, sociedades civiles y sociedades mercantiles);
- 3.- Personas colectivas de derecho social (sindicatos, núcleos de población ejidal y núcleos de población comunal);
- 4.- Personas colectivas de derecho electoral (partidos políticos);
- 5.- Personas colectivas oficiales (Federación, Estados o Entidades Federativas, Municipios, etcétera);
- 6.- Empresas paraestatales, organismos descentralizados, etcétera; y
- 7.- Asociaciones de tipo religioso.

Estricto Derecho

De acuerdo con este principio, el juzgador tiene el deber legal de circunscribirse al estudio de lo considerado por el quejoso como acto reclamado a través de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo; asimilándose contrario sensu, el órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, se encuentra impedido generalmente para suplir la deficiencia de la queja. Conforme a lo expresado por Polo Bernal, comprendemos de este tópico:

"La suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional mediante el cual el juez o tribunal sentenciador

se sustituye al quejoso o recurrente, en su beneficio, integrando debidamente su demanda o recurso." (87)

Como consecuencia por lo general, en el caso de que la violación a la Ley Fundamental sea evidente es decir a todas luces, pero no se planteó tal conculcación correctamente, de acuerdo al principio de estricto derecho se negará la protección de la Justicia de la Unión, razón por la cual se le considera a la suplencia de la queja deficiente como una institución con falta de sentido humano; de acuerdo a lo afirmado por Tena Ramírez, antagónicamente se deduce y se justifica la existencia de dicho principio, ya que a falta del mismo, se convertiría el juez en quejoso al cubrir las deficiencias, y a su vez contraparte de las autoridades responsables. (88)

El Constituyente plasmó el principio de estricto derecho en el artículo 107, fracción II constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, que transcribimos textualmente:

"Artículo 107, fracción II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda,

87 Efraín Polo Bernal, *Opus cit.*, p. 85.

88 Cfr. Juventino V. Castro, *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, Prólogo de Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, México, 1953, p. 17., Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 297., Alberto del Castillo del Valle, *Opus cit.*, p. 99.

sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Excepciones al Principio de Estricto Derecho

Si bien hemos afirmado con antelación, que lo que encierra el principio de estricto derecho es la negación facultativa de la ley hacia el juez para suplir aquellas fallas, errores, o no pedimentos expresados en los conceptos de violación en la demanda de amparo, y que por tal el juez debe ceñirse al estudio de lo planteado en la litis constitucional, debe indicarse, que el legislador desarrolló la figura de la suplencia de la queja deficiente, consistente en que el juez en ciertas materias, debe suplir los defectos en la demanda de amparo, con el fin de lograr una igualdad dentro del juicio de amparo, ya que hay casos donde procede la suplencia por considerarse necesarios para nivelar a las partes, o ser cuestiones de orden público.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo ha sido utilizado por el legislador para enunciar el deber del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, de suplir la deficiencia en los conceptos de violación en la demanda, y en los agravios emitidos dentro de los recursos regulados por la misma, de acuerdo con los siguientes casos:

1. En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El maestro Burgos opina al respecto:

"A nuestro entender, la suplencia de la queja en el caso que tratamos, no sólo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones officiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal contra ellos, aun en el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalando como autoridad responsable al órgano estatal que haya expedido." (89)

El Lic. Alberto del Castillo del Valle dice sobre el tema:

"... a través de esta fracción se deja de aplicar el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (fórmula Otero), ... el juzgador federal tiene la obligación, que no potestad, de suplir la deficiencia de la queja (demanda), por lo que se otorgará el amparo demandado por el gobernado que fue agraviado con un acto de aplicación de la referida ley (la inconstitucional, en términos de la jurisprudencia del más alto Tribunal mexicano)." (90)

Es importante hacer notar que encontramos un alcance amplio, ya que aunque no se haya precisado específicamente la inconstitucionalidad de la ley en los conceptos de violación o agravios según sea el caso, y aún sin que se haya mencionado al legislador como autoridad responsable, es sólo necesario ya pues, que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que se otorgue el amparo pedido, sobre el sustento de la ejecución de una ley que contraría a la Carta Magna por establecerlo jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia. (91) Mas aún

89 Ignacio Burgos Orihuela, *Opus cit.*, p. 302.

90 Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Duero, México, 2da. edición, 1992, p. 173.

91 Cfr. *Manual del Juicio de Amparo*, *Opus cit.*, p. 38.

desde el punto de vista del ilustre maestro Burgoa Orihuela, el quejoso no tiene el deber siquiera, de indicar en su demanda de amparo, que los actos reclamados se fundan en leyes declaradas jurisprudencialmente contra la Constitución. (92)

Así pues, en el caso particular que nos ocupa, es decir del amparo contra el TLCAN, el gobernado que considere que al aplicársele el TLCAN, es contrario a algún derecho público subjetivo, podrá solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal. En el supuesto de que el TLCAN, hubiese sido declarado inconstitucionalidad por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el quejoso sólo tendrá que indicar que la aplicación del acto es basado en el TLCAN, y siguiendo las ideas del Dr. Burgoa, oficiosamente el juez de amparo, debe en su sentencia establecer la vinculación que exista entre los actos reclamados y el TLCAN, para conceder el amparo, y el quejoso no se le impone el deber de señalar en su recurso inicial, que los actos son fundados en el TLCAN. (93)

2. En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Esta situación es más extensa a su vez que la anterior, consideración obvia por el bien jurídico tutelado dentro de la propia materia, pudiendo ser como sabemos entre otros, la vida,

92 Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 302.

93 *Ibidem*.

libertad, derechos, etcétera, así, el reo tiene un beneficio que le otorga la ley, consistente en que al interponerse la demanda de amparo o algún recurso, el quejoso haya expresado malamente los conceptos de violación o agravios en su caso, o aún en el supuesto de que los haya omitido; el juzgador debe de corregirlos, o a falta de los mismos, formularlos, prerrogativa que funcione sólo en favor del reo, y no del tercero perjudicado, en caso de que exista, o del Ministerio Público, ya por la mencionada búsqueda de igualdad jurídica y concorde a los que hemos emitido del bien jurídico tutelado.

3. En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley en comento.

Se impone el deber del juzgador de la suplencia, en caso de la demanda, de los agravios, la de exposiciones, comparecencias y alegatos, beneficio otorgado a los núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular.

Relacionando los artículos 215, 223, 224, 225 y 226 de la Ley de Amparo, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, abarca todas las promociones presentadas dentro del juicio constitucional, toda vez por la orden legal hecha a las autoridades responsables para que exhiba toda la documentación necesaria para determinar con preciso los

actos reclamados y que servirán como prueba dentro del proceso.
(94)

4. En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

Esta fracción da protección al obrero, por la desigualdad económica, cultural, etc., con el patrón, sin embargo encontramos dos líneas sobre este plano, una a favor y otra en contra afirmada por Alberto del Castillo del Valle, manifestando que existe una igualdad en el sentido de que ambos son gobernados ante la autoridad estatal, dándose por ende un trato de desigualdad jurídica, y señala además el origen político de esta fracción, concluyendo en torno a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, en plantear la derogación de tal fracción, o la aplicación al patrón y obrero como segunda hipótesis. (95)

5. En favor de los menores de edad o incapaces.

"En cualquier materia se estructura la suplencia; debe de concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o del recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes

94 Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, p. 224-226; Alberto del Castillo del Valle, *Opus cit.*, p. 172, 177.

95 Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 302-303; Alberto del Castillo del Valle, *Opus cit.*, p. 176.

como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección." (96)

6.- En otras materias cuando se advierta que existe en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Desprendemos de la interpretación a esta fracción que por exclusión sólo falta el ámbito de derecho civil lato sensu, y administrativo, con referencia a la orden del órgano jurisdiccional para suplir la deficiencia del quejoso.

A través de la Tesis 178, página 134, Primera Parte del Apéndice 1917-1985, podemos observar la interpretación a esta última excepción al principio de estricto derecho, la cual dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PROCEDE CUANDO ES PATENTE QUE SE VIOLARON NORMAS QUE DEJARON AL QUEJOSO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, dice textualmente: 'Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establezca,... IV. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Es importante hacer notar que este precepto no puede ser tomado al pie de la letra, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios o ilegales, el

agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista difícilmente o nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó sin defensa."

Definitividad

Siendo como hemos concluido que el juicio de amparo es un proceso, o juicio, y no un recurso en sentido estricto, sólo su procedencia cabe respecto de actos definitivos, es decir, aquellas resoluciones de las cuales no procede un medio o recurso ordinarios legales. El Dr. Ignacio Burgoa opina al respecto:

"El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."
(97)

Esta regla actualmente establecida en las fracciones III y IV del 107 constitucional, que regulan, aquélla a) la procedencia del amparo en reclamaciones de actos de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados; b) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez

97 Ignacio Burgoa Orihuela, *Opus cit.*, p. 282.

agotados los recursos que en su caso procedan, y la fracción IV en materia administrativa, procede el amparo contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Excepciones al principio de definitividad

En este principio se acepta la existencia de varias excepciones, lo que permite que un acto que carezca de definitividad pueda ser combatido a través del juicio de amparo, y son:

1.- Amparo contra leyes. (Recordemos que aquí situamos al Tratado Internacional). Si se reclama un ordenamiento legal, el quejoso no tiene el deber de agotar recurso o medio de defensa ordinario, siendo optativo, según lo establece el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo, que transcribimos:

"... Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Por tanto será consentida la ley sino se promueve en contra de ella el amparo dentro del plazo legal, así existirá consentimiento tácito si la demanda no se interpone:

a) Cuando sea ley autoaplicativa dentro de los 30 días siguientes al que entre en vigor la ley (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo).

b) Dentro de los 15 días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 del mismo ordenamiento), y;

c) Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, establecido por la ley que se cree inconstitucional y el gobernado lo haya hecho valer (artículo 73, fracción XII de la ley de referencia).

2. En materia administrativa. Encontramos en el artículo 107, fracción IV, Constitucional, y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Esta excepción versa en que si la ley que establezca los medios de impugnación para atacar el acto reclamado, determina más requisitos que la Ley de Amparo, en relación con la suspensión del acto objeto de la litis constitucional, o no prevea la suspensión, el quejoso no tiene que agotar tales recursos y puede acudir directamente al amparo.

3.- El tercero extraño al juicio. De acuerdo a lo plasmado en el artículo 107, fracción VII Constitucional y 73, fracción XIII,

de la Ley de Amparo, así pues, se encuentre posibilitado al tercero extraño legalmente para acudir directamente al juicio constitucional.

De la excepción del tercero extraño a juicio el más alto Tribunal de nuestro país ha interpretado:

Tesis 200, de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO PROCEDENCIA DE AMPARO.

"Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas."

Y debemos entender por tercero extraño a juicio, aquel individuo, que ha sido lesionado en sus derechos a través de un fallo judicial, y sin que se le haya llamado a juicio, por ende oído y vencido en el mismo.

4.- En materia administrativa. Se ha ordenado jurisprudencialmente, que en el caso de que actos de autoridad violen de forma directa e inmediata los derechos individuales del gobernado, este no tiene el deber de agotar ningún recurso o medio de defensa legal, sino interponer el juicio fundamental directamente.

Tesis número 43, página 76, Tribunales Colegiados del Apéndice de 1975.

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLES AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCION.

Quando en el juicio de amparo se alega substancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de leyes secundarias que afecte sólo mediatemente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación..."

5.- Otra excepción en materia administrativa. La interpretación de la jurisprudencia consiste, en que el acto autoritario pueda ser impugnado por medio de dos o más recursos, se determina que no es necesario que el agraviado agote ambos con antelación al entablamiento del juicio de amparo.

Tesis número 399, de la Tercera Parte del Apéndice 1917-1985
pág. 688.

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.

Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto se reputa atentario y oído al quejoso en defensa sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento..."

6.- Falta de motivación y fundamentación. Hemos hecho referencia, al deber jurídico que implica al gobernado para agotar los recursos ordinarios o medios de protección legales

contra el acto autoritario que lo agravia, con preferencia al amparo, pero tal deber no se cumplimenta, si dentro del escrito que establece el acto impugnado, no se citan los fundamentos legales y situaciones de hecho o causas por las cuales se dictó y aplicó dicho acto, ya que se encontrará el gobernado en un total estado de indefensión, ¿sobre qué? y ¿de qué?, se trata de escudar al gobernado, y aún, ¿en qué? conjunto de normas legales pueda basarse para su protección, expresamente lo ordena el artículo 73, fracción XV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

7.- En materia penal. Por actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos, por el artículo 22 constitucional, (según el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). Para el comentario de esta excepción, ver el apartado II de el principio de estricto derecho de este capítulo, ya que son actos considerados como muy graves, y con la necesidad urgente del amparo de la Justicia de la Unión.

8.- Otra excepción en la materia penal. Es contra el auto de formal prisión, aquí tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, pero si está pendiente de resolverse este mismo, es improcedente la interposición del amparo.

Tesis 60 de la Novena Parte del Apéndice 1917-1985.

"AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE
EL AMPARO CONTRA EL.

Es improcedente del amparo que se andeasca contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer."

Como pudimos observar, es improcedente el amparo contra el auto de formal prisión, si se interpuso el recurso de apelación y no se ha resuelto, más sin embargo, si el quejoso se desiste del recurso, ya no tendrá el obstáculo de improcedencia citado. Lo anterior lo verificamos en la tesis jurisprudencial número 58 del Apéndice señalado con entelación:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.

Si apareciere que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no pueda significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobrasar el juicio de garantías."

Relatividad de la sentencia

Por último, pero no en importancia, nos queda tratar el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, o la mal llamada fórmula Otero.

Este principio versa sobre la sentencia de amparo que sólo ampara y protege a aquel que solicitó dicha protección, y el cual tuvo la atingencia y oportunidad para reclamar el acto de autoridad. Es así como desde su promulgación a la fecha, ha sido

objeto de diversos estudios, en los cuales, algunos juristas han manifestado su necesaria evolución, y por otro lado, algunos doctos, han opinado su atinada estructura y funcionamiento dentro del derecho mexicano.

Consagrado en el artículo 107, fracción II, constitucional:

"... la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivars..."

Así tenemos que sólo surte efectos la resolución de amparo, respecto de la persona que promovió el juicio, y nunca en relación con otros, es decir erga omnes.

Debemos aclarar en primer término que el principio que nos ocupa ya había sido previsto por Don Manuel Crescencio Rajón y Alcalá en su Proyecto de Constitución Yucateca, basándose en las ideas de Tocqueville.

En el Proyecto del Acta de Reformas de 1847, Mariano Otero Nestas, promovió la inatauración de un medio alternativo para atacar la inconstitucionalidad de una ley, con independencia de la relatividad, de la sentencia de Rajón creemos importante el transcribir los artículos de ambos instrumentos y después el análisis correspondiente:

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y

conservación de los darachos que la concada esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataquá da los Poderes Legislativos y Ejacutivo, ya da la Federación, ya da los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el qua verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara."

Podemos observar an la parte final dal precepto aludido los efectos a que se debe de limitar la sentencia da amparo, lo cual es muy lógico y razonable, más adelante veremos el por qué

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataquá la Constitución a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara da Senadoras."

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con un Ministro, o por diez Diputados, o seis Senadoras, tres Legislaturas, la Suprema Corta, ante la que se hará el reclamo, somatará la ley al examen de Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente an un mismo día, darán su voto."

"Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el da la Constitución o la ley general a que se oponga."

Si bien dijimos anteriormente la fórmula Otaro se establecida en el Acta de Reformas, una parte es la relatividad de la sentencia y otra la dal precepto 22 que regula una acción de nulidad de una ley anticonstitucional, por lo qua con esta acción, se complementa la idea da Otaro, de no dejar así algún rasquicio de supervivancia de actos inconstitucionales.

Es importante el tener presente, la labor de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a leyes inconstitucionales ya que a falta de algún instrumento que nulifique a las mismas, como lo hubiese sido el ideado por Otero, u otro similar; se deja esta tarea para que se cumpla a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte, teniendo la facultad de declarar una ley como inconstitucional.

Los Jueces Federales deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando ellos se funden en una ley declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como inconstitucional, a esta facultad se le ha pretendido darle el rango de una excepción al principio de relatividad de la sentencia de amparo, a lo cual no estamos de acuerdo, porque si bien es cierto que la jurisprudencia la deben acatar los jueces Federales, entre otros, lo es también, que el incumplimiento a tal deber no es sancionado y además carece de medios coactivos por su inobservancia.

Debemos tener en cuenta, que sólo en relación con el amparo contra leyes y su relatividad de la sentencia es que se nos hace injunto y fuera de contexto legal el que el fallo constitucional no sea erga omnes, ya que una ley es "general" por ende, así debería ser la resolución, y no como lo dispone actualmente la Ley de Amparo a base de jurisprudencia y de la eplencia de la queja.

Así pues, Otero cubrió todos los aspectos en relación con la sentencias del amparo, ya que como vimos, la inconstitucionalidad declarada por el Congreso de una ley, conllevaba la nulidad de la misma, por lo que debería de tener los mismos efectos, es decir, "generales". La facultad de nulidad, se le quiso dar al Organo Político integrado por la legislaturas de las entidades federales, por lo que hubiese sido fuera de la realidad que el Juez Federal hiciera una declaración general respecto a la ley, si Otero creó el sistema de medio de control de leyes anticonstitucionales de orden político, paralelamente a la relatividad de la sentencia.

"Nuestra primera Legislación Nacional en materia de inconstitucionalidad, surgió del Acta de Reforma de 1847. La Constitución Yucateca de 1841 reclamaba el solio de antecedente legislativo, y la obra grandiosa de Rejón asumía los caracteres de indiscutible paternidad. No obstante, la extensión y los alcances del Acte rebasaban los linderos de la Constitución del Estado de Yucatán, puasto que en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acta, la inconstitucionalidad adoptaba los siguientes desenvolvimientos:... las declaratorias sobre leyes inconstitucionales de los Estados y ley opuestas a las Federales, promulgadas por los mismos Estados, así como las Leyes Federales contrarias a la Constitución, estaban investidas de poder anulatoria." (98)

Como es bien sabido, por desgracia no se aprobó todo el modelo de Otero, sino sólo la parte de la relatividad de la sentencia; acerca de las explicaciones que nos da la doctrina, tenemos, que la declaración de nulidad de leyes federales o locales hubiese constituido una declaración de guerra de potencia a potencia con nefasta consecuencias.

98 J. Ramón Palacios, *La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales*, Editorial Botas, México, 1962, p. 5.

"Se ha estimado que en esta relatividad radica el éxito de nuestro juicio constitucional, porque como lo decía brillantemente Ponciano ARRIAGA en el seno del Constituyente de 1856: Se requiere que las leyes absurdas que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la Federación... Estaba todavía muy fresco el amargo recurso del Supremo Poder Conservador, y se quiso establecer, y así se expresó abiertamente en muchas ocasiones, tanto en la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución, como en las discusiones del referido Constituyente de 1856, adaptándolo a nuestras necesidades, el sistema de control jurisdiccional de las leyes implantando en los Estados Unidos, y que en esta época ya había llegado a un alto grado de desenvolvimiento, gracias a la gigantesca figura de John MARSHALL." (99)

Con la implantación reciente de la acción inconstitucionalidad, es un buen intento por parte de nuestros legisladores para objetar las leyes, ahora esperemos que en verdad se practique. Se implantó dicho recurso dentro del artículo 105, fracción II Constitucional, el cual hemos hecho alusión, y que dice:

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepciones de las que se refieran a la materia electoral."

99 Néctor Fix-Samudio, *Algunos Problemas que plantea el amparo Contra leyes*, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Editorial UNAM, México, Año XIII, Enero-Abril, 1960, No. 57, p.33-34.

Por lo que concierne a la completa fórmula de Otero, debemos englobar 1.- La relatividad de la sentencia de amparo. 2.- El medio de anulación de ley violatorias de la Constitución. (100)

Siguiendo la idea de Otero, en el sentido de que la Constitución se encuentre siempre inviolable, es deber que en toda Ley Fundamental el Constituyente establezca algún medio de protección y defensa para dicho cuerpo de normas, por lo que lo anterior conlleva; asimismo, la Supremacía Constitucional y la vigencia del Estado de Derecho, al respecto las valiosas palabras del Dr. Francisco Venegas Trejo, nos ilustra de la siguiente forma:

"Equivale a decir métodos de defensa de la Constitución, métodos por los cuales va a sobrevivir la Constitución, métodos por los cuales va a ser efectiva la supremacía constitucional, que ésta sea real, efectiva no lírica, romántica o poética, sino palpitable, viva." (101)

Sobre la relatividad de la sentencia de amparo, nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1510, tomo II, La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984).

100 Cfr. Juventino V. Castro, *Opus cit.*, p. 23-28, Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, *Opus cit.*, p. 109-115, Alberto del Castillo del Valle, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, *Opus cit.*, p. 104-111.

101 Francisco Venegas Trejo, "Sistemas de Control Constitucional", en "Dinámica del Derecho Mexicano", mencionado por Alberto del Castillo del Valle, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, *Opus cit.*, p. 1.

"LEY INCONSTITUCIONAL, EFECTO DEL AMPARO CONTRA LA.

Cuando la justicia de la Unión concede el amparo contra una Ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la Ley Inconstitucional, en relación exclusivamente con quienes obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". En consecuencia, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el Órgano legislativo esté obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la Ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la Ley que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito."

Vol. XLV, tercera parte, p. 124, Queja 122/58, Refrescos Pascual, S.A. y otras, 6 de marzo de 1961, 5 votos.

III. EL AMPARO CONTRA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Con la idea de que ha quedado agotado de forma general, el tratado internacional, el TLCAN y el amparo, en este rubro pretendemos encausar a éste último contra aquél, así como las consideraciones planteadas al inicio de este capítulo.

Ya dijimos que de acuerdo al artículo 133 de nuestra Constitución Política, supuestamente la Carta Magna, las leyes

del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Así pues, desde la base de tras consideraciones pretendemos evidenciar la no igualdad de lo prescrito en el párrafo inmediato anterior:

1.- *Contrario sensu*. El artículo 133 prescribe que si los tratados no están de acuerdo con la Constitución, NO serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que sólo la Constitución es la ley suprema y primera como ya quedó explicado. (102)

2. Procedencia del amparo, reafirmando la idea anterior, desprendemos que el amparo es procedente para impugnar a un tratado y sólo procede con el tratado internacional y no contra la Constitución Política, toda vez que el amparo desde este punto de vista es un medio de control constitucional y no de constitucionalidad, así también se comprueba la Supremacía de la Carta Magna.

3.- Facultad declarativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso de que la Suprema Corte de Justicia considere al tratado internacional en contra de lo dispuesto por la Carta Magna, y establezca jurisprudencia, ésta como sabemos es impositiva, y los Jueces Federales tendrán el deber de

102 Ver, *Supremacía Constitucional*, en el tercer capítulo de este trabajo.

acatarla y mas aún auplir la deficiencia de la queja, de acuerdo a la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Bien pues, debemos de entender que hipotéticamente con la sola presentación de la demanda de amparo en contra de un tratado declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Juez Federal otorgará el amparo y protección de la Justicia Federal. Facultad que obviamente no opera para la Ley Fundamental.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, ha emitido su opinión, a través de jurisprudencia:

**"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES
TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA**

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico maxicano."

Precedentes:

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos.

Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Instancia: Pleno.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8 A.

Número: 60, Diciembre de 1992.

Página: 27.

Por otro lado, también hemos juzgado la importancia de tener en consideración algunos principios de la ley, porque dentro de la vía para impugnar a un tratado, tenemos como rubro genérico el de la Ley. El maestro Alberto del Castillo del Valle, nos ilustra diciendo:

"... la Suprema Corte interpretó en su jurisprudencia que la palabra LEY a que alude el precepto legal, (refiriéndose nuestro autor, al artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo) debe entenderse en sentido amplio y en esas condiciones se comprende también a los tratados internacionales y a los reglamentos, tanto federales como locales, que tengan efectos sobre algún gobernado desde el momento en que entran en vigor." (103)

Siguiendo el punto a tratar de leyes, tenemos que reflexionar en lo dispuesto por el artículo 103 en sus tres fracciones de la Ley Suprema, toda vez que prescribe la procedencia del amparo por leyes o actos, y siguiendo las ideas del H. Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Genaro Góngora Pimentel:

¿Qué las leyes no son actos de autoridad también? Evidentemente son actos de los integrantes del Poder Legislativo. Y ¿cuál es el motivo de la diferenciación? Porque el legislador mexicano razonó y resolvió a anticiparse, de que la doctrina, y opiniones de figuras reconocidas del país, no aceptarían la posibilidad de solicitar el amparo y protección por leyes como actos, sin así especificar su procedencia. (104)

103 Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo Comentada*, Opus cit., p. 78.

104 Cfr. Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 4a. edición, 1992, p. 23-24.

Podemos concluir que las dos últimas fracciones del 103 constitucional son inútiles e innecesarias para la vigencia del amparo, ya que en la fracción I del artículo aludido, el Constituyente englobó todos y cada uno de los supuestos de procedencia constitucional del amparo previstos en las fracciones II y III de dicho precepto normativo. (105)

IV. FUNDAMENTO, AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

Ahora pasaremos a justificar de manera legal todo nuestro trabajo, al determinar de donde partimos, para configurar la procedencia del juicio de amparo contra un tratado internacional.

Tenemos dos vías de controvertir la constitucionalidad de leyes. La primera es la que podemos denominar como acción de inconstitucionalidad, y se ejercita en amparo indirecto; la segunda en amparo directo ante los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que desde el punto de vista del derecho procesal, no es una acción, sino la interposición de un recurso. (106)

1.- Dentro de la de "acción de inconstitucionalidad", ante el Juez de Distrito, tenemos en primer lugar, el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105 Alberto del Castillo del Valle, *Opus cit.*, p. 2-3.

106 Cfr. Héctor Fix-Samudio, *El Juicio de Amparo*, *Opus cit.*, p. 175.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas el juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..."

Por lo que toca a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establecidos en el Título Segundo, Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, en el Capítulo De los Actos Materia del Juicio, el artículo 114 manifiesta:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República..."

La ley o tratado según sea el caso, puede atacarse desde el momento en que entra en vigor, o a través de su primer acto de aplicación. Debemos aclarar que para el efecto del TLCAN, la procedencia del amparo es solamente contra el acto primero de aplicación, ya que el TLCAN es una ley heteroaplicativa.

Como recordamos, una ley autoaplicativa cause un agravio desde su entrada en vigor, a diferencia de la heteroaplicativa que necesita el acto de aplicación para que agravie al gobernado. Así, en el caso del tratado heteroaplicativo como el TLCAN, el amparo es improcedente por falta de interés jurídico, cuando se ataque directamente al propio tratado, según las fracciones V, VI

y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que con su entrada en vigor no causa agravio, sino que se requiere para ello su aplicación concreta para poder ser atacado a través de la acción constitucional.

En el caso de que el tratado no cause agravio, sino sólo por medio de su aplicación, ha quedado claro la procedencia del amparo contra el mismo, pero únicamente cuando se aplique el primer acto. La reclamación del gobernado puede ser acto de aplicación, aprobación y celebración en caso del TLCAN. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia han interpretado la Carta Magna sobre el tema en comento concluyendo:

"LEYES, AMPARO CONTRA LAS.

La jurisprudencia de la Corte que establece la improcedencia del amparo que se pide contra una ley, cuyos preceptos no adquieren, por su sola expedición, el carácter de inmediatamente obligatorios, de manera que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías, sólo es aplicable cuando el acto reclamado es únicamente la publicación de la ley, pues en tal caso no puede existir agravio contra persona determinada, mientras la ley no se aplique. Ahora bien, si una ley fue aplicada al quejoso, y éste reclama además de esa aplicación, la aprobación y expedición de la ley, no debe estimarse improcedente el amparo contra dichas aprobación y expedición, pues de aceptar lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que nunca cabría el amparo contra la expedición de una ley, cuando ésta no se refiera a casos determinados o especificados, lo que contraría los términos de la fracción I del artículo 103 constitucional, y de la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo en vigor, que previenen que en el juicio de garantías se resolverán todas aquellas controversias que puedan suscitarse por leyes o

actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y no podría decirse que tales disposiciones constituyen un ataque a la independencia y soberanía de la autoridad legislativa, toda vez que ésta tiene limitadas sus facultades por el Pacto Federal, ni puede considerarse que el amparo concedido contra una ley, restrinja la facultad de legislar..."

Pág. 872, Tomo I, La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). Compiladores Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López.

A su vez, la fracción VI, del artículo 114 en comento ordena:

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley."

Contra la sentencia que dicta el Juez de Distrito, procede el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, funcionando en Pleno, obviamente que en la demanda de amparo se impugne el tratado internacional, porque el gobernado crea que es violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, de acuerdo a lo que ordena el artículo 10, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente

violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

En relación con el inciso y fracción del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación describe la competencia del Pleno de la Corte cuando convergen tres cargas irrefutables:

a) Que se trate de tal tipo de actos de autoridad, como actos reclamados en el amparo;

b) Que la demanda de garantías se haya promovido porque tales actos violaron directamente un precepto Constitucional; y

c) Que al interponerse la revisión contra la sentencia de primera instancia, emitida por un Juez de Distrito, (subsista la controversia sobre la constitucionalidad del acto reclamado).."

(107)

2.- En relación con "el recurso de inconstitucionalidad" o sea amparo directo, el cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 107, fracción V de la Constitución:

"Artículo 107, V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que

107 Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo Comentada*, Opus cit., p. 246.

establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:"

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, se encuentra en el Título Tercero De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, Capítulo I, Disposiciones Generales el cual dice:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Para los efectos de este artículo solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

En este último caso, encontramos la procedencia del amparo directo o uni-instancial, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito. La litis constitucional, es la legalidad de

actuación de un juez común que según el quejoso, aplicó erróneamente una ordenanza constitucional. Se trata entonces, de un medio de control constitucional de las leyes, por vía de excepción.

El segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, tiene por objeto proteger y tutelar lo que dicta el precepto 14 constitucional párrafo cuarto. En el cual se establecen las bases principales de procedencia del amparo en los juicios civiles, administrativos o del trabajo.

Con base en lo descrito en el párrafo inmediato anterior, el amparo directo podrá solicitarlo cuando el quejoso crea que el acto reclamado es contrario a la letra de la ley que rija la materia, asimismo cuando la sentencia contraría lo dispuesto por la jurisprudencia.

Los conceptos de violación en el recurso de inconstitucionalidad, son precisamente que el juez natural aplicó un canon constitucional malamente, el cual no obstante la orden del 133 constitucional, ha aplicado un precepto contrario a la Ley Suprema. (108)

El último párrafo del precepto en cuestión señala:

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados

internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Sobre tales aspectos, el quejoso amparista deberá de esperar el momento preciso cuando se dicta el fallo dentro del proceso en que se le ha aplicado el tratado que considere inconstitucional, en este caso el tratado no será señalada como acto reclamado, ya que la autoridad responsable es el juez original y no quien intervino en la formación del tratado.

El artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice:

"Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:"

También en este caso, la Suprema Corte de Justicia, conocerá del recurso de revisión, contra las resoluciones del amparo directo, conforme al artículo 107, fracción IX constitucional:

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

De la Ley de Amparo son los artículos 83, fracción V y 84, fracción II.

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales...

"La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de revisión, en los casos siguientes:

"II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

La Segunda Sala de Justicia de la Suprema Corte de Justicia a través de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 6a, XCVIII, página 61.

"TRATADOS INTERNACIONALES CONTRA LA APLICACION DE LOS.

.. ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben al juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado."

Como pudimos observar en la tesis anteriormente transcrita, se determina la procedencia del amparo contra la aplicación de un tratado internacional, y estamos en lo que denominó Don Héctor Fix-Zamudio, como "recurso de inconstitucionalidad", ante el Colegiado de Circuito.

Ahora bien ¿cuáles son las autoridades responsables? en ambas vías:

En la conocida como acción de inconstitucionalidad, la contraparte del quejoso amparista, son los órganos máximos del Estado que intervienen en el proceso del tratado internacional, y contra una ley, evidentemente los de proceso de formación de la misma. Por lo que en el caso del tratado, tendríamos al Ejecutivo por la celebración, a los integrantes del Senado de la República por la aprobación, y aquella autoridad que aplicó el tratado internacional.

En el recurso de inconstitucionalidad, aquí desprendemos, que la contraparte de amparo, no son los órganos supremos, sino el juez que de acuerdo al quejoso, aplicó incorrectamente el tratado internacional, es decir, la litis constitucional es la revisión de "la sentencia lato sensu", es decir se verifica la legalidad y constitucionalidad del fallo, y no se enjuicia directamente al tratado, como en el amparo indirecto.

El artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio o por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de concepto de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia."

Bien pues, hasta aquí ha quedado agotado desde nuestro punto de vista, la procedencia del amparo contra el TLCAN, así todo gobernado podrá acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que comprendemos a los mexicanos, canadienses y estadounidenses americanos.

Desde el punto de vista general, como hemos dicho, el quejoso amparista pueda ser cualquier gobernado, en la relación de supra a subordinación.

Ahora bien, ¿es procedente que una persona física, extranjera solicite el amparo y protección de la Justicia Federal mexicana? la respuesta, evidentemente es sí. El razonamiento de nuestra contestación, es muy sencillo. El artículo 1º de la Constitución Mexicana de 1917 vigente a la fecha dice: que todo individuo gozará de los derechos fundamentales consagrados en la misma

(Carta Magna), dentro del territorio nacional, es decir, los Estados Unidos Mexicanos. Así pues, los derechos humanos consagrados en la Constitución, protegen a toda persona, independientemente de su sexo, religión, color, nacionalidad, o residencia; pero siempre y cuando, que el acto de autoridad se realice en el territorio mexicano.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 33 de nuestro Ordenamiento Supremo, al otorgar los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo I, Título primero de la Constitución, es decir, del artículo 1 al 29, a los extranjeros. Retomando la idea del artículo 1º, el constituyente contempló como género al individuo, el cual abarcará a nacionales y extranjeros.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado Constitucionalmente, en el Tomo I, (1917-1984), p. 625.

"EXTRANJEROS, GARANTIAS DE LOS.

Si bien es verdad que el artículo 33 constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto los extranjeros como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación de esas garantías..."

T. XLIII, p. 3519. Amparo en revisión en materia de trabajo 4292/95, Martín Vicente y coagraviados, 30 de marzo de 1935, unanimidad de 4 votos.

Como ejemplo de la explicación vertida en el párrafo inmediato anterior se nos ocurre:

Pensemos en un canadiense que viene a pasar cinco días placenteros a nuestro país con la idea de vacacionar, nuestro bienvenido turista del Norte de América llega a la esplendorosa y bien contaminada Ciudad de México, preguntando a un guía de turistas por las grandes aventuras mexicanas nocturnas, le responde el compatriota, lo folklórico de la visita a Garibaldi. Como sabemos en meses atrás, nuestro mal afamado regente Espinosa Villarraal, implemento según él, el sistema de seguridad, mediante el cual, después de las 00:00 hrs. dicho cuerpo de seguridad puede detener a cualquier sospechoso por el simple hecho de verlo fao; por ende el visitante, podrá ser objeto de este ultraje, como cualquier mexicano, y así, el canadiense tiene todo el deracho de solicitar el amparo. Afortunadamente dicho sistema dejó de operar actualmente.

2.- ¿Es procedente que una persona colectiva extranjera, solicite el amparo y protección de la justicia Federal?, claro que sí, así ejemplificamos:

Una sociedad colectiva extranjera, como sabemos con personalidad jurídica propia diferente a la de sus socios y legalmente constituida, adquiere un predio e instala sus oficinas en nuestro país; pasa el tiempo, aclarando que llegó a México en

1993, y a principios de 1995, con la inestabilidad política y económica, cosa de cada seis años, decide irse de México y volver a su país de origen, para tal efecto, encarga a una inmobiliaria la venta del inmueble en comento, sigue pasando el tiempo y mas aún sólo queda el inmueble y el poder otorgado al dueño de la inmobiliaria para la venta. De repente se le ocurre a nuestras autoridades expropiar dicho inmueble, a lo que la sociedad puede solicitar el amparo, aunque ya ni siquiera resida la sociedad en México.

Lo anterior, también por lo ordenado en el artículo primero y el 33 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, y todo vez que aquel dice: "en los Estados Unidos Mexicanos" y no habla como ya dijimos de residencia, sexo, nacionalidad, etcétera, y por ende repetimos sólo hay que verificar el acto de autoridad que se realizó en México, y por autoridades de éste país.

En referencia a algunos artículos constitucionales, que la aplicación del tratado puede afectar al gobernado y plantearse al juss de amparo, como inconstitucionales, tenemos:

Artículo. 5 (libertad de trabajo y ejercicio de profesiones),

Artículo. 11 (emigración e inmigración),

Artículo. 13 (prohibición de tribunales especiales),

Artículo. 14 y 16 (garantía de legalidad),

Artículo. 25 (rectoría económica del Estado y exclusividad del mismo para la explotación de las áreas estratégicas"),

Artículo. 32 (preferencias de los mexicanos con respecto de los extranjeros para recibir concesiones del gobierno),

Artículo. 33 (posibilidad de expulsar extranjeros sin necesidad de juicio previo),

Artículo. 94 (facultad del Poder Judicial Federal para interpretar los tratados internacionales y constituir al respecto jurisprudencia obligatoria),

Artículo. 104 (facultad de los tribunales federales para conocer controversias que se susciten con motivo de la aplicación de tratados internacionales),

Artículo. 123 (condiciones de trabajo).

En especial agotáremos los que e continuación se exponen:

1.- Solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

En el artículo 1904, párrafo 1o. del TLCAN se pactó:

"... cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un pñel binacional."

Es evidentemente claro, que este acuerdo va en contra con disposiciones internas de nuestro país; siendo que el importador que es objeto de la imposición de una cuota compensatoria, puede acudir e interponer el recurso de revocación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo establecido en el

precepto 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política Mexicana que dispone:

"Artículo 24.- Contra las resoluciones o actos administrativos definitivos que determinen cuotas compensatorias o las apliquen, procederá el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, que podrán interponer únicamente los importadores.."

Por otro lado también el importador puede acudir al juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito, por violaciones directas al cuerpo de la Ley Suprema, rompiendo el principio de definitividad, como se ha dicho. (109)

Así pues, lo anterior significa, según el TLCAN de la pauta para que un particular afectado por una resolución definitiva inicie el procedimiento de revisión ante un panel binacional si es su deseo, y así nulificar el derecho del particular afectado de acudir a los Tribunales nacionales para la administración de justicia.

Ese remplazo de revisión judicial interna por un panel nacional, nos preguntamos ¿a qué se refiere el panel binacional? y al efecto de explicación voy a su manera de lo que son los paneles. Nuestro maestro Don Ernesto Gutiérrez y González, dice:

"... ¿cómo era posible que el diccionario tampoco me diera si quiera una idea aproximada de lo que los autores de los textos del TLC, quieren significar con PANEL?"

109 Ver, *Principios Fundamentales del Amparo*, en este capítulo.

"Imploré a todos los dioses del panteón azteca, y alguno de ellos probablemente me iluminó; pues en un sueño me apareció una especie de Tescatlipoca, el negro, y me dijo "Despierta tontuelo, qué no entiendes que nuestros enviados a elaborar ese tratado, padecen del complejo de la Malinche, y por ello busca en un diccionario de términos legales inglés-español el significado de ese vocablo" ... De acuerdo con ese consejo abrí en su página 193 el Diccionario de Términos legales por Luis A. Robb, Editorial Limusa Wiley, S.A. México. 1965, en donde lei en la parte INGLÉS-ESPAÑOL

"PANEL, lista de personas para el jurado". (110)

Un punto importante creemos es, el de la famosa integración de paneles por árbitros por el artículo 1904, párrafos 1o. y 2o., toda vez que el tratado da la "facultad a una parte para solicitar que el panel revise," y nos preguntamos ¿que no el arbitraje emana de un acuerdo de voluntades?, al respecto el ilustre y estimado maestro el Dr. Pedro Zamora Sánchez, manifiesta en torno a la naturaleza jurídica del arbitraje en su excelente obra diciendo:

"... el arbitraje sería el convenio de dos particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado estado o tribunal." (111)

Como desprendemos de lo escrito por nuestro autor, el arbitraje es un acuerdo de voluntades, un convenio, un compromiso, y no como lo establece el TLCAN, un deber de acudir a él, ya que en todo caso estaríamos hablando de jurisdicción.

110 Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 9a. edición, 1993, p.32.

111 Pedro Zamora Sánchez, *Arbitraje Comercial Internacional*, Numancia, México, 1992, p. 23.

Un ejemplo, de la adopción de la tesis contractualista en torno al arbitraje de la legislación mexicana, lo vislumbramos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 102 y 103.

A través de los artículos que nos ocupan, el reclamante que tiene alguna diferencia con una organización auxiliar del crédito, o casa de cambio por operaciones o servicios, puede acudir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) o a los Tribunales competentes Federales o del orden común.

Si presenta dicha queja ante la CNBV, ésta conciliará a través del abogado designado, para lo cual dichas organizaciones y casas de cambio tienen el deber de someterse al procedimiento conciliatorio.

Para lo cual se realizará una junta de conciliación, y si no se avienen, el abogado de dicha Comisión, invitará a las partes a que la designen árbitro o a un tercero, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

Como vemos es una invitación, no un deber, a solicitud de alguna de las partes, y en caso de que declinen dicha invitación, tendrán que acudir a los Tribunales para que diriman su controversia.

2.- Otro asunto a tratar es, en relación a lo ordenado en el artículo 94 constitucional, 7o. párrafo, al darle facultad a la Suprema Corte de Justicia, para la interpretación en torno a los tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 2001, inciso C, del TLCAN faculta a la Comisión de Libre Comercio, "para resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación", refiriéndose al TLCAN evidentemente. Si bien, nuestra Constitución está por encima del tratado internacional, de acuerdo a la Supremacía Constitucional y como reiteradamente hemos venido afirmando, debemos de entender que la interpretación que haga la Suprema Corte de Justicia en torno al tratado, será la que prive sobre la de la Comisión.

3.- Del propio artículo 2001, inciso C, que se hace mención en el punto inmediato anterior, también vislumbramos su contradicción con el artículo 104, fracción I de nuestra Constitución, ya que igualmente se comprometieron los integrantes de los tres Estados, a que la Comisión de Libre Comercio resolviera sobre aplicación o interpretación del TLCAN, y por otra parte nuestro Constituyente dio dicha facultad a los Tribunales de la Federación o los jueces del orden común a elección del actor, para conocer las controversias por cumplimiento o aplicación del tratado y siempre cuando afecte a un particular.

4.- En lo que concierne a los Fideicomisos en zona prohibida.

Es importante, el tocar lo relativo al capítulo de servicios financieros previstos en el TLCAN, y siendo que en éste se establece el principio de trato nacional, siendo así, la banca extranjera podrá realizar las operaciones como si fuese nacional.

Pues bien, en ningún lugar se restringió la posibilidad de que los bancos extranjeros adquirieran como instituciones de crédito fiduciarias, inmuebles en la zona prohibida. (112)

"A este respecto la Constitución es tajante y prohíbe expresamente que los extranjeros adquieran el dominio directo de los inmuebles situados en la zona restringida y dice: "En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. Y como ya dijimos esa prohibición abarca tanto a las personas físicas como a las morales." (113)

Para finalizar el modesto trabajo que se presenta, creemos importante hacer referencia a los criterios internacionales que giran alrededor de un tratado internacional y su vigencia por contravenir a la Constitución:

"En la práctica, los Estados han negado la fuerza obligatoria de los tratados hechos en violación de sus constituciones, "aunque ellos, en algunas ocasiones, han insistido en el cumplimiento de aquellos que han sido ratificados por las otras partes en violación de sus constituciones". (114)

112 Cfr. Fernando Alejandro Vázquez Pando, *El Tratado de Libre Comercio del Norte: Algunos Aspectos Constitucionales en Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Memorias Universidad Iberoamericana, México, 1993, p. 25.

113 Lucinda Villarreal Corrales, *TLC, Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio, 1991-1995 Pac*, México, 1995, p. 195.

114 Research Harvard, "Draft Convention on the Law of Treaties, 29 American Journal of International Law (1935)", p. 686, citado por Luis Miguel Díaz,

"En relación a este punto, la práctica estadounidense se refleja en las opiniones de los secretarios de Estado Marc y Blaine y Foster en el sentido de que los tratados que no habían sido hechos dentro de los límites de la competencia de la autoridad, o que no habían sido hechos en conformidad con la Constitución, no son obligatorios para Estados Unidos." (115)

Como hemos apuntado en el transcurso del estudio que nos ocupa, no estamos en contra de un libre comercio, porque sería un tanto estar en rezago de la comercialidad internacional, pero creemos importante:

1.- Que el TLCAN, se rija conforme a lo que disponga la Constitución Mexicana, porque sólo esta es la Ley Suprema.

2.- El cuidado que se debe tener con E.U.A., ya que las desventajas de contratar con ese país son todas, v.gr. embargo estuero, y restricciones a la industria del cemento.

3.- En todo caso que se modifique el TLCAN, aunque dejando a un lado lo jurídico, esto parece que nunca sucederá, por la evidente dependencia de nuestro país con su vecino del Norte.

4.- De todos los problemas que emanan en referencia al TLCAN por contradecir la Constitución Mexicana en general, tocará a los tribunales federales y en última instancia a la Suprema Corte de Justicia resolver el conflicto de interpretación y aplicación,

Tratados Internacionales y la Constitución, en Anuario Jurídico, UNAM, México, X, 1983, p. 538.

115 Moore, "5 Digest of International Law", 1971, p. 160, en *Ibidem*.

por lo que confiamos en ellos, para alcanzar la seguridad jurídica y el Estado de Derecho.

5.- Que para el efecto del punto anterior, los jueces deberán tener en consideración en primer término, el orden jurídico nacional, y después el Derecho de Gentes, además de la conducta recíproca de los otros Estados partes, etcétera.

6.- Que lo ideal sería que los contratantes del TLCAN, unifiquen criterios, que exista en verdad reciprocidad para el efecto de concebir una justicia en todos los aspectos.

7.- Lo dispuesto en el TLCAN, es de "carácter general", por lo que los tres Estados se comprometieron a modificar sus leyes internas, así como expedir otras para la debida aplicación del tratado. Por lo anterior, para efectos del amparo consideramos el TLCAN, como normas heteroaplicativas, y en relación con la aplicación, es donde se presentarán los problemas constitucionales, y en donde el mexicano, canadiense y estadounidense americano podrán solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando sea por un acto de autoridad gubernamental mexicana.

**V. ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES DEL AMPARO CONTRA LEYES
(TRATADOS)**

Como repetidamente hemos dicho, el ideal de todo sistema jurídico es la permanencia de los cánones constitucionales sobre cualquier acto de autoridad gubernamental.

En efecto, es imposible que se le permita al Legislativo, al Ejecutivo y al Senado estos últimos en caso de Tratados, la concertación y aprobación de normas legales libremente sin delimitarse por la Ley Fundamental, es decir, como ya apuntamos, la Constitución es la expresión de la soberanía del pueblo, por ende si acaeciera el despotismo de las autoridades anteriormente citadas, conlleva el mismo, el quebranto y vulneración de la voluntad del pueblo manifestada en la Carta Magna, ya que el poder del pueblo está por encima de todo y de todos.

Por lo vertido en los párrafos anteriores, es de mayestática esencial, el buscar los medios jurídicos a través de los cuales se busque la magnificencia del orden constitucional, porque lo anterior trae como resultado el respeto a su vez de todo el sistema legal. Por tanto, la tarea de los órganos competentes para resolver alguna inconstitucionalidad en el orden de leyes es de importancia fundamental.

Dentro de los sistemas para regular las leyes y tratados, tenemos el juicio de amparo, evidentemente de orden jurisdiccional y por vía de acción. Así pues, en torno al amparo

encontramos los siguientes aspectos especiales en referencia del amparo contra leyes y tratados, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Términos en relación al amparo contra leyes y tratados:

a) Tratándose de normas jurídicas autoaplicativas, el término durante el cual debe promoverse el amparo es de treinta días, los cuales se cuentan a partir de la entrada en vigor de la misma (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo).

b) Tratándose de normas heteroaplicativas, el amparo puede solicitarse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente del primer acto de aplicación (artículo 21 de la Ley aludida). Es importante recordar, que el TLCAN, ha sido considerado como un tratado que conjunta normas heteroaplicativas, por lo que se tendrán quince días para su impugnación después del acto de aplicación.

2.- El interés jurídico en el amparo contra leyes y tratados.

En los principios fundamentales del amparo, dijimos que como carga irrefutable se necesita que el acto de autoridad sea en agravio personal y directo del gobernado, dañando su esfera jurídica, por ende teniendo interés jurídico dicho gobernado. Así bien, en el caso del TLCAN, ya dijimos son normas heteroaplicativas por lo que se necesita el acto de aplicación en agravio del gobernado, ya que con la sola vigencia del TLCAN, el juicio de amparo es improcedente y debe cobrarse.

3.- Excepción al principio de definitividad tratándose del amparo contra leyes y tratados.

Si el solicitante amparista reclama de un ordenamiento legal o tratado internacional, su inconstitucionalidad no tiene el deber de agotar algún recurso ordinario, ya que sería contrario a derecho, el imponer al quejoso su sometimiento a las disposiciones del tratado que impugna como contrario a los cánones constitucionales. (116)

4.- Autoridades responsables en los amparos contra aplicación de tratados internacionales.

El Poder Ejecutivo, los integrantes del Senado de la República, y aquella autoridad que aplique el TLCAN.

Por otra parte el artículo 11 de la Ley de Amparo, aclara quienes son los responsables en el amparo, el cual establece:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley del acto reclamado."

5.- Sobreseimiento del amparo contra leyes y tratados heteroaplicativos a través del acto de aplicación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido por medio de jurisprudencia, número 77 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del Plano. 1917-1985 que:

116 Ver. Principios Fundamentales del Amparo, en este capítulo.

"Si en una demanda de amparo se impugnan tanto el acto de aplicación de una ley como la expedición de ésta, al decretarse el sobreseimiento del juicio en lo que atañe al acto de aplicación, debe sobreseerse también en lo relacionado con la expedición legal, si el quejoso considera que el acto concreto de aplicación es el que le causa perjuicio y no la simple existencia de la ley, puesto que no es posible estudiar separadamente el ordenamiento al que pertenece el precepto cuya aplicación se combate."

6.- La relatividad de la sentencia de amparo.

Las sentencias de amparo como recordamos sólo se ocupa del quejoso que solicitó el mismo, para ampararlo y protegerlo, sin hacer una declaración general sobre el acto reclamado. (117) Así pues, en el caso del TLCAN, en la hipótesis de que un quejoso obtuviera un fallo favorable en el amparo, sólo éste es beneficiado.

7.- El deber de suplir la deficiencia de la queja deficiente en Amparo contra Leyes y Tratados.

La suplencia de la queja en este rubro, impone al juzgador el deber de ampliar los conceptos de violación, o formularlos de oficio, cuando se reclama la ley en que se funda la demanda y la misma ha sido declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional. (118)

117 *Ibidem.*

118 *Ibidem.*

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito por Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 1º de enero de 1994, tiene repercusiones económicas, jurídicas y sociales, para los integrantes de dicho acuerdo, por lo que es indispensable su análisis y alcances a la luz del derecho, aunque aún la doctrina jurídica no haya profundizado por la juventud del mismo, así como de sus consecuencias.

SEGUNDA.- Que el TLCAN es un acuerdo de voluntades de los representantes de los sujetos de derecho internacional debidamente legitimados, para producir sus efectos jurídicos, por lo que es el instrumento idóneo formal y aceptado por el Foro Internacional, para regular las relaciones del Derecho de Gentes a falta de un "legislativo internacional", figura imposible de llevar a la vida jurídica.

TERCERA.- Que teniendo un tratado internacional la importancia fundamental de producir consecuencias de derecho, éste debe de enmarcarse en la reglas del Jus Cogens, así como respetar el Derecho Interno de cada Estado, ya que es de

enorme importancia que dicho acuerdo se cumplimente en todas y cada una de sus partes, sin mayor problema.

CUARTA.- Existe en la actualidad un verdadero Derecho Internacional en virtud de que regula las relaciones de los sujetos que reconoce, así mismo de la diversidad de las materias que son objeto de los acuerdos internacionales, estableciendo la formación de los instrumentos mencionados, los cuales inician con la negociación, y terminan con la ratificación o aprobación de los órganos competentes de acuerdo a las leyes internas de cada país.

QUINTA.- El artículo 133 de la Ley Suprema Mexicana, otorga supuestamente Supremacía Constitucional a la Constitución, a las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, lo cual es erróneo, siendo que la única Norma Suprema es la Carta Magna.

SEXTA.- La Supremacía Constitucional versa en que la Constitución es la Norma de Normas, la Ley de Leyes, y en cuya base se sustenta todo el sistema jurídico nacional, pero en algunas ocasiones no se cumple lo ordenado por la misma no existiendo así un Estado de Derecho. Así pues, recordando que el pueblo de una nación detenta la soberanía, la cual se

traduce en la creación de un Congreso Constituyente, quien es encargado de elaborar una Constitución que regule orgánica y dogmáticamente a la colectividad, por ende dicho pueblo agota sus funciones soberanas con la expresión de su voluntad, a través de la Ley Fundamental, y al no cumplir con lo ordenado por la Constitución, conlleva ir en contra de la voluntad del pueblo soberano.

SEPTIMA.- Ante la esencial tarea de velar porque se cumpla con lo regulado en la Constitución, es decir, que ésta quede incólume ante los ataques de las autoridades, Manuel Crescencio Rejón y Alcalá creó la importante figura del AMPARO, con el Proyecto de Constitución Yucateca que data del 23 de diciembre de 1840, otorgando al gobernado un medio, una vía de control constitucional de los actos de autoridad.

OCTAVA.- Por otra parte, nuestro Derecho Positivo Mexicano en lo que se refiere a la celebración de tratados internacionales, de acuerdo con el artículo 89, fracción X, de la Constitución, establece:

Artículo 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...

Sin embargo, creemos que tal facultad exclusiva del Senado debe reformarse, para que se apruebe un tratado por el Legislativo en su conjunto, toda vez que un tratado en un sentido amplio es una ley, y de acuerdo al precepto constitucional 73, el Congreso tiene la facultad general para emisión de leyes, por lo que proponemos como adición al artículo en comento de la Constitución:

De las facultades del Congreso

ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- Para aprobar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal.

NOVENA.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene por objeto el eliminar las barreras arancelarias en relación con bienes y/o servicios, entre los contratantes, pero ponemos en tela de juicio su vigencia dentro de vida del mismo para favorecer a México, porque sabemos la ventaja que buscan siempre los estadounidenses, teniendo por ejemplo las desventajas que ha tenido Canadá con los E.U.A. en el TLC que suscribieron ambos países. En relación con el Foro Mexicano, se han dividido las opiniones en torno a la conveniencia o no del TLCAN, estableciendo una parte que las consecuencias son a largo plazo, siendo muy reciente los efectos para criticarlos.

DECIMA.- Que el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia, a través del cual el subordinado tiene la garantía de hacer valer sus derechos públicos fundamentales consagrados en la Carta Magna ante las arbitrariedades de alguna autoridad gubernamental, que contrarie o vulnere a la misma y cuyo objeto es dejar sin agravio al quejoso volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha conculcación, o dejando inexistente el acto u omisión de la autoridad.

El amparo, es un verdadero juicio en toda la extensión de la palabra, por lo que existen principios y reglas para su substanciación.

DECIMA PRIMERA.- La Constitución Mexicana, y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dan la facultad al subordinado para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, cuando crean que se han violado sus derechos fundamentales previstos en la Constitución, así como con la aplicación del TLCAN, ya que éste comprende sólo normas heteroaplicativas y por lo que se necesitará el acto de autoridad posterior para que se cause el agravio al gobernado.

DECIMA SEGUNDA.- El Orden Jurídico Mexicano otorga dos vías para el Amparo contra Leyes, comprendiéndose aquí al tratado internacional como se mencionó. En primer término tenemos la acción de inconstitucionalidad y en segundo lugar al recurso de inconstitucionalidad como los denominó el Dr. Fix-Zamudio.

Dentro de la acción de inconstitucionalidad, ante el juez de Distrito, tenemos en primer lugar, el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley o tratado, puede atacarse desde el momento en que entra en vigor, o a través de su primer acto de aplicación. La segunda forma es:

El recurso de inconstitucionalidad es a través del amparo directo, el cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 107, fracción V Constitucional. Encontramos la procedencia del amparo directo o uni-instancial, por medio de los Colegiados, la litis es la misma legalidad de la actuación de un juez común que de acuerdo al quejoso, aplicó erróneamente una ordenanza constitucional.

DECIMA TERCERA.- Que la facultad de acudir al juicio de amparo comprende a todos los gobernados, englobando dentro de éstos a los canadienses, estadounidenses y mexicanos, pero no

olvidando que se requiere un acto de autoridad mexicana, y sólo de ésta ya que el juicio de amparo es un medio otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA CUARTA.- Dentro de nuestra investigación, se aprecia la contradicción de artículos del TLCAN, con algunos preceptos constitucionales de la Carta Magna Mexicana, lo cual al parecer no se verificó por los partícipes mexicanos de la formación de dicho tratado, y por el Ejecutivo Federal, así como tampoco por los integrantes del Senado de la República. Por ende no podemos hablar de alguna equidad, por lo que creemos se vendrá una avalancha de conflictos en torno a la aplicación del TLCAN.

DECIMA QUINTA.- Es necesario que se haga una revisión exhaustiva del TLCAN, para proceder a su modificación, tratando de adecuarlo al régimen constitucional de los tres países integrantes del mismo, ya que como se encuentra actualmente puede perjudicar sobre todo a muchos mexicanos, toda vez que como ya quedó aclarado en el último capítulo de este trabajo, el TLCAN, es violatorio de nuestra Constitución, y creemos que nuestro país aún no está preparado para competir con nuestros vecinos del Norte. Además que al declararse la inconstitucionalidad del TLCAN,

su aplicación sería casi nula por la suplicia de la queja,
conforme a nuestro juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, El Amparo Contra Leyes, Editorial Trillas, México, 1990.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 4ta. edición, 1980.

....., **75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** Editorial Porrúa, México, 1992.

ARRIOLA, Carlos, Testimonios sobre el TLC, Editorial Porrúa, México, 1994.

BRISÑO SIERRA, Humberto, El arbitraje en el derecho privado, situación internacional, México, 1963. **Derecho procesal fiscal. El régimen federal Mexicano, 1964** (citado por Héctor Fix-Zamudio, **Ensayos sobre el Derecho de Amparo,** Editorial UNAM, México, 1993.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2da. edición, 1988.

CABALLERO U., Emilio, Coordinador, El Tratado de Libre Comercio, México, E.U.A., Canadá Beneficios y Desventajas, Editorial Diana, UNAM, México, 3era. impresión, 1992.

CAPELLETTI, Mauro, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Editorial UNAM, México, Año XII, enero-abril de 1960, No. 37, Traducción Hector Fix-Zamudio.

CARPIO MACGREGOR, Jorge, "La interpretación del artículo 133 Constitucional", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Editorial UNAM, México, Año II, Núm. 4, enero-abril de 1969.

....., **Estudios Constitucionales,** Editorial UNAM, México, 1980.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El Amparo Contra Leyes*, Editorial Trillas, México, 1990.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 4ta. edición, 1980.

....., *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 1992.

ARRIOLA, Carlos, *Testimonios sobre el TLC*, Editorial Porrúa, México, 1994.

BRISÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado, situación internacional*, México, 1963. *Derecho procesal fiscal. El régimen federal Mexicano*, 1964 (citado por Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Editorial UNAM, México, 1993).

BURSCA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 24a. edición, 1988.

CABALLERO U., Emilio, Coordinador, *El Tratado de Libre Comercio, México, E.U.A., Canadá Beneficios y Desventajas*, Editorial Diana, UNAM, México, 3era. impresión, 1992.

CAPELLETTI, Mauro, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Editorial UNAM, México, Año XII, enero-abril de 1960, No. 37, Traducción Hector Fix-Zamudio.

CARPISO MACGREGOR, Jorge, "La interpretación del artículo 133 Constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Editorial UNAM, México, Año II, Núm. 4, enero-abril de 1969.

....., *Estudios Constitucionales*, Editorial UNAM, México, 1980.

CASTRO V., Juventino, *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1953.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "La reordenación económica mundial y el TLC de América del Norte", *Revista de Derecho Privado*, Editorial UNAM, México, Año 2, Número 6, septiembrediciembre, 1991.

DE PINA, Y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 13a. edición, 1985.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La Defense Juridice de la Constitución en México*, Editorial Cárdenas, México. 1990.

....., *Ley de Amparo comentada*, Editorial Duero, México, 2a edición, 1992.

....., *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial Duero, México, 1992.

DIAN, Luis Miguel, *Tratados Internacionales y la Constitución*, en Anuario Jurídico, Editorial UNAM, México, X, 1983.

DIENA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Tr. de J.M. Trias de Bes, Casa Editorial, Barcelona, 4ta. edición, 1946.

ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", Madrid, 1881, citado por Horacio Aguilar Alvarez y de Alba en *El Amparo Contra Leyes*, Editorial Trillas, México, 1990.

PIE-SANUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964.

....., *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, Editorial UNAM, México, 1974.

....., *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Editorial UNAM, México, 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Trillas, México, 4ta. edición, 1989.

GONGORA PINNTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 4ta. edición, 1992.

GUTIERRES Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 9a. edición, 1993.

HARVARD, Research, "Draft Convention on the Law of Treaties, 29 American Journal of International Law (1935)", citado en Luis Miguel Díaz, *Tratados Internacionales y la Constitución*, en Anuario Jurídico, Editorial UNAM, México, X, 1983.

HUCHIN, Edvardo, *TLC Hacia un país distinto*, Editorial Nueva Imágen, México, s.f.

JARAMILLO, Gerardo, y **WITKER**, Jorge, *Régimen jurídico del comercio exterior de México, del GATT al Tratado Trilateral de Libre Comercio*, Editorial UNAM, México, 1991.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Editorial UNAM, México, 4a. reimpresión, 1988.

LORETTA ORTIZ, Ahlf, *Derecho Internacional Público*, Editorial Harla, México, 2a. edición, 1993.

MOORE, "5 Digest of International Law", 1971, citado en Luis Miguel Díaz, *Tratados Internacionales y la Constitución*, en Anuario Jurídico, Editorial UNAM, México, X, 1983.

PALACIOS, Ramón J., *La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales*, Editorial Botas, México, 1962.

PAS, Octavio, "El TLC: ¿Siembra de tempestades?", en Arriola, Carlos, *Compilador, Testimonios sobre el TLC*, Editorial Porrúa, México, 1994.

POLO BERNAL, Efraín, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1985.

....., *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Editorial Porrúa, México, 1991.

RANAYM, S., *Compendio de Filosofía*, Editorial Progreso, México, 1966.

REMIÑO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional Público*, 2º de Derechos de los Tratados, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1987.

ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público Profundizado*, Editorial Tecnos, Buenos Aires, Argentina, 1987.

SAYEG MELU, Jorge, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1987.

SEARA VAQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 14a. edición, 1993.

SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1990.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Nacional, México, 1961.

SOBERANES FERNANDES, José Luis, "Garantías Constitucionales" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, I.F.J. de la UNAM, Editorial Porrúa, México, Tomo D-H, 6a edición, 1993.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, México, 1992.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, 3a. edición, Editorial UNAM, México, 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 22a. edición, 1987.

TERRASAS SALGADO, Roberto, Apuntes registrados, Facultad de Derecho, Editorial UNAM, 14 de mayo 1991.

TUNKIN, G., Curso de Derecho Internacional, Editorial Progreso, Moscú, 2da. edición, Manual Libro I, 1980.

VALLARTA L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Editorial Porrúa, México, 1989.

VARGAS CARREÑO, Edmundo, Introducción al Derecho Internacional Público, Editorial Juricentro, Costa Rica, Vol. 1, 1987.

VASQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, El Tratado de Libre Comercio del Norte: Algunos Aspectos Constitucionales en Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II, Memorias Universidad Iberoamericana, México, 1993.

VENEGAS TREJO, Francisco, "Sistemas de Control Constitucional", en "Dinámica del Derecho Mexicano", mencionado por Alberto del Castillo del Valle, en *La Defensa de la Constitución en México*, Editorial Cárdenas, México. 1990.

VILLORO TORANSO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 6a. edición, 1984.

WITKER, Jorge, Coordinador, El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis, Diagnóstico y Propuestas, Editorial UNAM, México, Tomo I, 1993.

WITKER, Jorge, JARAMILLO, Gerardo, Régimen jurídico del comercio exterior de México, del GATT al Tratado Trilateral de Libre Comercio, UNAM, México, 1991.

SANORA SANCHEZ, Pedro, Arbitraje Comercial Internacional, Numancia, Editorial México, 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial UNAM, México, 1985.

Ley de Amparo comentada, por Alberto Del Castillo del Valle, Editorial Duero, México, 2a edición, 1992.

Ley de Tratados Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos el 2 de enero de 1992.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, México, 1995.

Convención de Viena, suscrita el 23 de mayo de 1969, en vigor el 27 de enero de 1980. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de febrero de 1975.

Constitución de los Estados Unidos Americanos, Servicio Informativo y Cultural de los E.U.A.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho, por Rafael de Pina, y de Pina Vara, Editorial Porrúa, México, 13a. edición, 1985.

Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial SAETA, Madrid, s.f.